

|Anexo I

**TEXTO ORDENADO ORDENANZA IMPOSITIVA 2025**  
**Con modificaciones de ORD. N° 18.705**  
**aprobada el 27/12/2024**

**CAPÍTULO I**

**TASA RETRIBUTIVA DE SERVICIOS PÚBLICOS**

**Artículo 1°** - El valor de la tasa estará determinado por una alícuota aplicada sobre la base imponible determinada en la Ordenanza Fiscal asignada a los inmuebles ubicados dentro del partido de Tandil, ajustada por distintos coeficientes.

**TASA RETRIBUTIVA DE SERVICIOS PÚBLICOS**

**Artículo 2°** - La presente tasa comprende:

- 1) Todas las parcelas ubicadas en la Primera Circunscripción catastral.
- 2) Las parcelas de la localidad de María Ignacia ubicadas en la Sexta Circunscripción catastral secciones D, E y F.
- 3) Las parcelas de la localidad de Gardey, ubicadas en la Sexta Circunscripción catastral secciones A, B y C.
- 4) Las parcelas de la localidad de Azucena ubicadas en: a) Manzanas 1, 2, 3 y 4 y b) Parcelas de las quintas 1,2,3,4 y 5.
- 5) Las parcelas de la localidad de Fulton ubicadas en las Manz.4, 5, 6, 7 y 8.
- 6) Las zonas de Servicios Extraurbanos y Residencial Extraurbana determinada en el Plan de Desarrollo Territorial establecido por la Ordenanza N° 9.865 y sus modificatorias.
- 7) Barrio "La Mata", correspondiente a la Circunscripción 3 Parcela 477F.

**Artículo 3°** - Fíjense las siguientes alícuotas anuales por mil, conforme al tipo de inmueble, al servicio prestado, al mantenimiento de las calles y la zona donde se ubique la parcela particular, aplicadas a la base imponible que corresponda, determinada de acuerdo a los artículos 69°, 70° y concordantes de la Ordenanza Fiscal:

**Alícuotas por servicios: (AL1)**

Inmueble	Alumbrado Público Común	Alumbrado Público Vapor Mercurio o similar	Recolección de Residuos	Alícuota (p/Mil)
Edificado	-----	SI	SI	1.54

Edificado	SI	-----	SI	1.25
Edificado	Cuando falte alguno de los servicios			1.01
Edificado	Cuando no tenga ninguno de los servicios			0.77
Baldío	-----	SI	SI	14.30
Baldío	SI	-----	SI	12.10
Baldío	Cuando le falte alguno de los servicios			9.90
Baldío	Cuando no tenga ninguno de los servicios			7.15

**Alicuotas por mantenimiento de calles: (AL2)**

<b>Mantenimiento de:</b>	<b>Alicuota (p/Mil)</b>
Calle Pavimentada	1.30
Calle con Cordón Cuneta	1.20
Calle de Tierra	1.10
Calle cerrada	1.00

Para las calles internas de Country y calles cerradas se considera valor 1.

**Alicuotas por Zona: (A13)**

<b>Zona:</b>	<b>Alicuota (p/Mil)</b>
Mayores Recursos	1.50
Medianos Recursos	1.30
Menores Recursos	1.10
Zona Carenciada	0.40

Consideraciones para el cálculo:

- 1) Las alícuotas multiplicarán a la base imponible de acuerdo con la siguiente fórmula:
  - 1.1)  $(\text{Base Imponible} * \text{AL1} * \text{AL2} * \text{A13}) / 1000 = \text{Valor Anual}$
  - 1.2)  $\text{Valor Anual} / \text{Cantidad de Cuotas} = \text{Valor Cuota}$

- 2) Las zonas se determinan en función al promedio de la base imponible del partido (VFP) y el promedio de la base imponible de la manzana donde se ubica cada inmueble (VF), de acuerdo a la relación entre estas variables, según la siguiente tabla:

<b>El inmueble pertenece a la Zona de</b>	<b>Cuando:</b>
Zona de Mayores Recursos	VF > VFP
Zona de Medianos Recursos	VF = VFP
Zona de Menores Recursos	VF < VFP
Zona Carenciada	A determinar

La/s zona/s carenciada/s serán determinadas por el Departamento Ejecutivo, previa evaluación a través de las áreas técnicas específicas, considerando para ello los parámetros generales fijados en la Ordenanza 9.321 o la que la reemplace.

La zona de medianos recursos se considera entre un intervalo de +10% y -10%, sobre el valor promedio.

3) Si el inmueble tiene destino comercial y/o industrial, será considerado con la alícuota de mayores recursos.

4) La alícuota por servicios y el índice por mantenimiento de calles serán determinados de acuerdo al frente de mayor servicio. Los inmuebles que no posean calle abierta por ninguno de sus frentes abonarán el 50% de la tasa determinada.

5) Se entenderá por primer frente al de la izquierda del observador, ubicado este en el centro de la manzana y mirando hacia la esquina en cuestión.

6) Cuando se verifique una parcela baldía ubicada dentro de la zona complementaria o rural, según el Plan de Desarrollo Territorial, con valuación actualizada de más de \$150.000 o con tipo de planta rural sin mejoras, según la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, podrá reducirse la alícuota que corresponda en hasta un CINCUENTA POR CIENTO (50%). El procedimiento se efectuará a pedido del contribuyente y alcanzará a las tasas accesorias.

7) En ningún caso los valores determinados, podrán ser inferiores a los siguientes importes mínimos anuales:

Zona	Baldíos	Edificados
Mayores Recursos	264,00	168,00
Medianos Recursos	228,00	144,00

Menores Recursos	192,00	120,00
Carenciada	60,00	36,00

Este mínimo también se tendrá en cuenta para las subparcelas independientes de las propiedades horizontales, excepto las destinadas exclusivamente a garajes, que abonarán el cincuenta por ciento (50%) de ese mínimo.

**Artículo 4°** - Al valor final determinado según el artículo 3° se le aplicarán los siguientes coeficientes:

a) Para inmuebles **EDIFICADOS** se aplicarán los siguientes coeficientes según la base imponible asignada a cada inmueble o la determinada de oficio:

Rango de base imponible		Período 1° y 2° de 2025
0	25000	\$248,37
25001	40000	\$274,23
40001	60000	\$285,02
60001	150000	\$310,93
más de	150000	\$323,86

b) Para inmuebles **BALDÍOS**, se aplicarán los siguientes coeficientes, ubicados dentro de las secciones catastrales:

Sección	Período 1° y 2° de 2025	
	TIPO 1	TIPO 2
A	\$282,02	\$282,02
B	\$271,49	\$271,49
C	\$258,87	\$258,87
D	\$225,79	\$ 44,05
E	\$207,24	\$ 44,05
F	\$207,24	\$ 44,05

Los valores del inciso a y b, estarán sujetos al esquema de actualización de valores previsto en el artículo 139° de la presente ordenanza.

TIPO 1) Aplicable a todas las parcelas comprendidas por el Art. 2°.

TIPO 2) Aplicable particularmente a las parcelas de más de 100.000 m<sup>2</sup> comprendidas por el Art. 2° dentro del área rural o complementaria (según el PDT)

Los inmuebles baldíos o con edificación derruida o con edificación demolida o paralizada de acuerdo al informe técnico de evaluación que efectúe la Secretaría de Planeamiento y Obras Públicas a través de su dependencia específica, ubicados en la zona urbana tendrán el siguiente incremento en el total de la tasa de acuerdo a la sección catastral donde se encuentre ubicada la parcela en concordancia con lo establecido en el Plan de Desarrollo de Tandil (Cap. IV - Instrumentos de intervención en el mercado de tierras, Sección 2 - Régimen de movilización del suelo urbano):

Sección	Incremento
A	80%
B	60%
C	60%
D	40%
E	40%

Los inmuebles edificados, detectados por el municipio, que hayan omitido presentar la documentación de obra que requiere el Código de Edificación Municipal tendrán un incremento en el total de la tasa del CINCUENTA POR CIENTO (50%) mientras dure el incumplimiento.

El Departamento Ejecutivo queda facultado para establecer el procedimiento de liquidación de la tasa en forma mensual o bimestral cuando lo considere conveniente y necesario.

**Artículo 5°** - A pedido de parte o de oficio se tendrá en cuenta lo siguiente a los efectos de la determinación de la tasa:

- a) La facturación general para las parcelas ubicadas dentro de los clubes de campos o "Countrys" será por valuación total de la parcela de origen, pero a solicitud del representante legal de la entidad jurídica o de oficio podrá facturarse en forma individual, de acuerdo al plano de subdivisión correspondiente, pudiendo utilizar la valuación fiscal individual de cada parcela o el prorrateo de acuerdo a los metros cuadrados de cada una.
- b) Quedarán exentas de pago aquellas unidades funcionales ubicadas en propiedades horizontales subdivididas de acuerdo a

la ley 13.512 ubicadas en la planta alta que no se encuentren construidas, de conformidad con el Código de Edificación Municipal. Las unidades subparcelas ubicadas en la planta baja con certificado final parcial de obra o no, abonarán la tasa en tiempo y forma. Los inmuebles integrados por más de una unidad de vivienda y/o locales de negocios y/u oficinas que tengan certificado final parcial de obra de conformidad con el Código de Edificación Municipal, abonarán la tasa, aún cuando no estén subdivididos, en la partida de origen.

c) Los recargos y/o excepciones se aplicarán sobre el total de la cuota, de acuerdo a la normativa aplicable para cada caso.

d) Los inmuebles integrados por más de una unidad de vivienda independiente y/o locales y/u oficinas que no estén subdivididos de acuerdo a la Ley N° 13.512, podrán ser incorporados de oficio por la Municipalidad o a pedido del propietario, según lo establecido en el inc. b) del presente y de acuerdo al procedimiento tributario que para caso se determine.

e) Los inmuebles subdivididos o unificados al solo efecto tributario en concordancia con la partida inmobiliaria provincial, podrán ser incorporados de oficio por la Municipalidad o a pedido del propietario, de acuerdo al procedimiento tributario que para caso se determine.

**Artículo 5° bis** - El Departamento Ejecutivo podrá aplicar el valor promedio por metro cuadrado de la manzana para el cálculo de aquellos bienes sin valuación fiscal, de la siguiente manera:

- En el caso de **BALDÍOS**, multiplicando los metros cuadrados baldíos del bien, por valor promedio del metro cuadrado baldío de la manzana. Dicho valor se calculará dividiendo el total de las valuaciones fiscales de los metros baldíos de la misma manzana, sobre los metros cuadrados totales baldíos de la misma.

- En el caso de **EDIFICADOS**, multiplicando los metros cuadrados edificados del bien, por valor promedio del metro cuadrado edificado de la manzana. Dicho Valor se calculará dividiendo el total de las valuaciones fiscales de los metros edificados de la misma manzana, sobre los metros cuadrados totales edificados de la misma.

En el caso de inmuebles con metros baldíos y metros edificados, se aplicarán el valor promedio del metro cuadrado baldío y valor promedio del metro cuadrado edificado, a cada proporción respectivamente.

En los casos en que no haya otros inmuebles en la misma manzana con valor de referencia, se aplicará el promedio de la manzana

más próxima de la zona, sección, o en su defecto, el valor promedio de metro cuadrado del partido.

En aquellas partidas que no posean valuación fiscal del año base que se utiliza para el cálculo de la presente tasa, se establecerá -a efectos de determinar la base imponible aplicable- un coeficiente de reajuste que surgirá de dividir la suma total de valuaciones del año vigente informado por ARBA y la suma total de valuaciones del año utilizable como base para el cálculo, diferenciada por tipo inmueble (edificado o baldío).

**Artículo 6°** - Los vencimientos de las partidas serán determinadas por el Departamento Ejecutivo. Para aquellos contribuyentes que abonen en tiempo y forma cada cuota correspondiente al período fiscal corriente y no posean deuda atrasada se les otorgará una bonificación del 10% de la misma. Cuando el pago se efectúe a través de la adhesión al sistema de débito automático en cuenta formalizado previamente a la emisión general de la tasa, se aplicará una bonificación del 5%; este beneficio se aplicará independientemente si existe o no deuda atrasada, siendo acumulativo en caso de no existir deuda.

Facúltase al Departamento Ejecutivo, a otorgar una bonificación de hasta un 5% -no acumulable con la bonificación de adhesión al sistema de débito automático- a fin de promover el envío de los comprobantes de pago de manera electrónica e individual, con los sistemas informáticos los permitan y cuando el contribuyente adhiera al mismo.

La adhesión al sistema de débito automático implicará la adhesión al envío del comprobante de manera electrónica y el cese del envío en formato papel.

## **CAPÍTULO II**

### **TASA POR SERVICIOS ESPECIALES DE LIMPIEZA E HIGIENE**

**Artículo 7°** - Por los trabajos de corte y limpieza de terrenos baldíos o terrenos ubicados en viviendas particulares que por su grado de enmalezamiento exijan la intervención de la municipalidad, se cobrará por corte y limpieza con el retiro de los deshechos de cualquier tipo (escombros, restos de poda, pasto, malezas, hojas y cualquier otro elemento que pueda considerarse desperdicio) a razón de \$820,00 por metro cuadrado.

**Artículo 8°** - Por cada servicio de desinfección (incluye desinfectación de cucarachas, mosquitos, pulgas, etc.):

- |
- a) De casas particulares ..... \$17.780,00  
 b) De comercios e industrias de hasta 300 m<sup>2</sup> ..\$35.860,00  
 Más de 300 m<sup>2</sup> así como cines y toda sala con butacas adheridas al piso .....\$56.060,00

**Artículo 9° -**

- a) Por cada servicio de desratización:  
 a)1. de casas particulares ..... \$18.590,00  
 a)2. de comercios e industrias de:  
 a)2.1. hasta 300 m<sup>2</sup> ..... \$31.890,00  
 a)2.2. más de 300 m<sup>2</sup> así como cines y toda sala con butacas adheridas al piso ..... \$45.190,00  
 b) Análisis de triquinosis por digestión enzimática \$19.900,00

**Artículo 10° -**

- a) Por desinfección de cualquier tipo de vehículo, por unidad y por servicio ..... \$17.780,00  
 b) Por la entrega y servicios de:  
 b.1.) Certificado de demolición..... \$17.260,00  
 b.2.) Certificado de demolición con servicio de desinfección..  
 .....\$31.890,00

**CAPÍTULO III**

**TASA POR HABILITACIÓN DE COMERCIOS E INDUSTRIAS**

**Artículo 11° -** De conformidad con lo establecido en la Ordenanza Fiscal, sea habilitación, cambio total o parcial de rubros no afines, o traslados, se abonará según el siguiente esquema:

Actividades	Valores Cuota 1° y 2° del 2025
a) Explotación rural, agricultura, ganadería, caza y silvicultura (de 011250 a 015020).	\$58.190,00
b) Uso extractivo (de 141100 a 142900).	\$58.190,00
c) Industrias (de 151110 a 372000), producción y distribución de energía eléctrica, gas y agua (de 401110 a 410020) y construcción (de 451100 a 455000).	

1. De 0 a hasta 150 m <sup>2</sup>		Valor mínimo por rubro
2. Desde 151 m <sup>2</sup> hasta 300 m <sup>2</sup>	por metro cuadrado	\$276,65
3. Desde 301 m <sup>2</sup> hasta 900 m <sup>2</sup>	por metro cuadrado	\$343,51
4. De más de 900 m <sup>2</sup>	por metro cuadrado	\$415,04
d) Venta, mantenimiento y reparación de vehículos, venta de combustible (de 501111 a 505006), venta al por mayor (de 511110 a 519000), venta al por menor (de 521110 a 525990) reparación de artículos (de 526100 a 526909), catering y provisión de comida (de 552160 a 552292), servicios de comunicación, televisión, telefonía fija e inalámbrica, de tv por cable y satelital (de 642010 a 642090), de intermediación financieras y otros servicios financieros (de 651100 a 672200), servicio de consultores, actividades científicas (de 721000 a 742101) servicios (de 743000 a 749920), salas de reunión (de 921913 a 922000), locales en los que se practiquen juegos de azar (de 924911 a 924920), otros servicios (de 924999 a 990000).		
1. De 0 a hasta 150 m <sup>2</sup>		Valor mínimo por rubro
2. Desde 151 m <sup>2</sup> hasta 300 m <sup>2</sup>	por metro cuadrado	\$407.36
3. Desde 301 m <sup>2</sup> hasta 900 m <sup>2</sup>	por metro cuadrado	\$508,33
4. De más de 900 m <sup>2</sup>	por metro cuadrado	\$611,37

e) Servicios de hotelería (de 551220 a 551920).		
1. Con capacidad hasta veinte pasajeros		Valor mínimo por rubro
2. Con capacidad mayor a veinte pasajeros	por pasajero	\$4.650,00
f) Camping (551100).		
1. Con capacidad hasta veinte pasajeros		Valor mínimo por rubro
2. Con capacidad mayor a veinte pasajeros	por capacidad de alojamiento	\$2.145,02
g) Alojamiento por hora (551210).		\$308.240,00
h) Playas de estacionamiento, garajes (de 633120 a 633123) y carreras hípcas (924910)		
1. Hasta 450 m2		Valor mínimo por rubro
2. Más de 450 m2	por metro cuadrado	\$92,18

<p>i) Servicios de transporte (de 601100 a 631000), depósitos (de 632000 a 632010) , servicios complementarios al transporte (de 633191 a 633399), explotación de infraestructura y peajes (633120), servicios turísticos (de 633500 a 634300), de logística (de 635000 a 641000), servicios inmobiliarios, empresariales y de alquiler (de 701010 a 716000), de enseñanza (de 801000 a 809000), sociales y de salud (de 851110 a 853300), servicios comunitarios, sociales y personales n.c.p. (de 900010 a 921430), bibliotecas, museos y jardines botánicos (923100 a 923300), y piletas de natación (de 924110 a 924111).</p>		
<p>1. Hasta 150 m<sup>2</sup></p>		<p>Valor mínimo por rubro</p>
<p>2. De más de 150 m<sup>2</sup></p>	<p>por metro cuadrado</p>	<p>\$269,56</p>
<p>j) Confiterías y establecimientos similares (incluye bar, café y pub) según Ordenanza 12.153.</p>		
<p>1. Con capacidad hasta 20 personas</p>		<p>\$91.520,00</p>
<p>2. Con capacidad para más de 20 personas</p>	<p>por persona</p>	<p>\$4.550,00</p>
<p>k) Servicios de expendio de comidas (de 552111 a 552150).</p>		

1. Con capacidad hasta 20 personas		Valor mínimo por rubro
2. Con capacidad para más de 20 personas	por persona	\$1.850,00
1) Canchas de fútbol reducido, paddel o similares (924116 a 924130).		
1. Hasta 150 m <sup>2</sup>		Valor mínimo por rubro
2. De más de 150 m <sup>2</sup>	por cancha	\$36.500,00
m) Canchas de bowling, bochas o similares (924115).		
1. Hasta 150 m <sup>2</sup>		Valor mínimo por rubro
2. De más de 150 m <sup>2</sup>	por cancha	\$6.590,00
n) Resto de actividades no mencionadas precedentemente.		\$37.440,00

En los casos en que se haya requerido excepciones a las reglamentaciones de uso de suelo, los importes mínimos correspondientes sufrirán un incremento del cincuenta por ciento (50 %).

En los casos que la habilitación se origine como consecuencia de intimaciones realizadas por la autoridad de aplicación, o cuando se determine Alta de Oficio al Solo Efecto Tributario anterior al trámite de habilitación, el Departamento Ejecutivo podrá incrementar los importes correspondientes por la tasa de habilitación de un cincuenta por ciento (50%), declarando la conducta del infractor como reticente. Este incremento no es acumulable con el del párrafo anterior, pudiendo incrementarse sólo en un cincuenta por ciento (50%) los importes mínimos.

Las habilitaciones que se otorguen en la localidad de Vela abonarán el 80 % de la tasa, y las que se otorguen en la localidad de Gardey abonarán el 50 % de la tasa, siempre que se trate de actividades no sujetas a mínimos superiores al "Valor mínimo por rubro". Las habilitaciones referidas a actividades cuyos mínimos sean superiores a dicho mínimo deberán abonar la totalidad de la Tasa por Habilitación que corresponda a la actividad, no estando sujeta a descuento alguno.

Por el trámite de transferencias de habilitaciones comerciales, por transmisión a título oneroso o gratuito de fondo de comercio, se abonará un mínimo del 50% del valor que correspondería abonar por la Tasa de Habilitación de Comercios.

En los casos de despensas y restos de comercios de menos de 30 m<sup>2</sup>, el Departamento Ejecutivo podrá reducir el valor al equivalente a un mínimo general de la Tasa unificada de Actividades Económicas, siempre que el establecimiento represente una economía familiar de subsistencia.

En los casos de aplicación del valor "metros cuadrados", se entenderá por el mismo aquellos metros cuadrados edificados dedicados a la explotación económica, o los dedicados al estacionamiento de vehículos y administración en el caso de playas y garajes.

#### CAPÍTULO IV

#### TASA UNIFICADA DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

**Artículo 12°:** De conformidad con lo establecido en la Ordenanza Fiscal, fíjense las siguientes alícuotas que gravan cada actividad y los importes mínimos de cada anticipo, según lo siguiente:

## Régimen General

Se incluyen aquí aquellos contribuyentes que:

1) En el ejercicio anterior hubieren facturado más del monto equivalente a los ingresos brutos correspondientes a la categoría K) de Monotributo ante A.F.I.P., de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 92° quater de la Ordenanza Fiscal vigente.

La Tasa Unificada de Actividades Económicas se calculará aplicando las alícuotas y los importes mínimos que se detallan a continuación, de acuerdo a la Actividad que realicen:

Código	Descripciones	Alícuota por mil	Mínimo desde cuota 12	Unidad Económica 1	Valor Unidad Económica 1	Unidad Económica 2	Valor Unidad Económica 2
	<b>Agricultura, ganadería, caza y silvicultura</b>						
11250	Cultivo de flores y plantas ornamentales	4,5	\$12.160				
11430	Cultivo de vid para vinificar	4,5	\$12.160				
11510	Producción de semillas	4,5	\$12.160				
12110	Cría de ganado bovino -excepto en cabañas y para la producción de leche-	2,5	\$12.160				
12113	Engorde de animales en corrales (feed-lot)	2,5	\$49.750				
12120	Cría de ganado ovino -excepto en cabañas y para la producción de lana-	2,5	\$12.160				
12130	Cría de ganado porcino - excepto en cabañas	2,5	\$12.160				
12140	Cría de ganado equino -excepto en haras-	2,5	\$12.160				
12150	Cría de ganado caprino - excepto en cabañas y para la producción de leche-	2,5	\$12.160				
12160	Cría de ganado en cabañas y haras	2,5	\$12.160				
12170	Producción de leche	2,5	\$12.160				
12180	Producción de lana y pelos de ganado	2,5	\$12.160				
12190	Cría de ganado n.c.p.	2,5	\$12.160				

12210	Cría de aves de corral	2,5	\$12.160				
12220	Producción de huevos	2,5	\$12.160				
12230	Apicultura	2,5	\$12.160				
12240	Cría de animales pelíferos, pilíferos y plumíferos	2,5	\$12.160				
12290	Cría de animales y obtención de productos de origen animal, n.c.p.	2,5	\$12.160				
14110	Servicios de maquinaria agrícola, excepto los de cosecha mecánica	4,5	\$12.160				
14120	Servicios de cosecha mecánica	4,5	\$12.160				
14130	Servicios de contratista de mano de obra agrícola	5,5	\$12.160				
14190	Servicios agrícolas n.c.p.	5,5	\$12.160				
14210	Inseminación artificial y servicios n.c.p. para mejorar la reproducción de los animales y el rendimiento de sus productos	4,5	\$12.160				
14220	Servicios de contratistas de mano de obra pecuaria	5,5	\$12.160				
14290	Servicios pecuarios n.c.p.	4,5	\$12.160				
15010	Caza y repoblación de animales de caza	4,5	\$12.160				
15020	Servicios para la caza	4,5	\$12.160				
141100	Extracción de rocas ornamentales	5,5	\$12.160				
141200	Extracción de piedra caliza y yeso	5,5	\$12.160				
141300	Extracción de arenas, canto rodado y triturados pétreos	5,5	\$12.160				
141400	Extracción de arcilla y caolín	5,5	\$12.160				
142110	Extracción de minerales para la fabricación de abonos, excepto turba	5,5	\$12.160				
142120	Extracción de minerales para la fabricación de productos químicos	5,5	\$12.160				
142200	Extracción de sal en salinas y de roca	5,5	\$12.160				

142900	Explotación de Canteras y minas, arena, sal, piedra y demás minerales, n.c.p	5,5	\$12.160				
	<b>Industrias</b>						
151110	Matanza de ganado bovino y procesamiento de su carne	4,5	\$12.160				
151113	Saladero y peladero de cueros de ganado bovino	4,5	\$12.160				
151120	Producción y procesamiento de carne de aves	4,5	\$12.160				
151130	Elaboración de fiambres y embutidos	4,5	\$12.160				
151140	Matanza de ganado excepto el bovino y procesamiento de su carne	4,5	\$12.160				
151190	Matanza de animales n.c.p. y procesamiento de su carne; elaboración de subproductos cárnicos n.c.p.	4,5	\$12.160				
151200	Elaboración de pescado y productos de pescado	4,5	\$12.160				
151310	Preparación de conservas de frutas, hortalizas y legumbres	4,5	\$12.160				
151320	Elaboración de jugos naturales y sus concentrados, de frutas, hortalizas y legumbres	4,5	\$12.160				
151330	Elaboración de pulpas, jaleas, dulces y mermeladas	4,5	\$12.160				
151340	Elaboración de frutas, hortalizas y legumbres congeladas	4,5	\$12.160				
151390	Elaboración de frutas, hortalizas y legumbres deshidratadas o desecadas; preparación n.c.p. de fruta, hortalizas y legumbres.	4,5	\$12.160				
151411	Elaboración de aceites y grasas vegetales comestibles sin refinar y sus subproductos; elaboración de aceite virgen.	4,5	\$12.160				
151412	Elaboración de aceites y grasas vegetales de uso industrial sin refinar y sus subproductos; elaboración de aceite virgen.	4,5	\$12.160				
151421	Elaboración de aceites y grasas vegetales comestibles refinadas.	4,5	\$12.160				
151422	Elaboración de aceites y grasas vegetales de uso industrial refinadas	4,5	\$12.160				
151430	Elaboración de margarinas y grasas vegetales comestibles similares	4,5	\$12.160				
152010	Elaboración de leches y productos lácteos deshidratados	4,5	\$12.160				

152020	Elaboración de quesos	4,5	\$12.160				
152030	Elaboración industrial de helados	4,5	\$12.160				
152090	Elaboración de productos lácteos n.c.p.	4,5	\$12.160				
153110	Molienda de trigo	4,5	\$12.160				
153120	Preparación de arroz	4,5	\$12.160				
153130	Preparación y molienda de legumbres y cereales -excepto trigo-	4,5	\$12.160				
153200	Elaboración de almidones y productos derivados del almidón	4,5	\$12.160				
153300	Elaboración de alimentos preparados para animales	4,5	\$12.160				
154110	Elaboración de galletitas y bizcochos	4,5	\$12.160				
154120	Elaboración industrial de productos de panadería, excluido galletitas y bizcochos	4,5	\$12.160				
154190	Elaboración artesanal de productos de panadería n.c.p.	4,5	\$12.160				
154200	Elaboración de azúcar	4,5	\$12.160				
154300	Elaboración de cacao y chocolate y de productos de confitería.	4,5	\$12.160				
154410	Elaboración de pastas alimenticias frescas	4,5	\$12.160				
154420	Elaboración de pastas alimenticias secas	4,5	\$12.160				
154910	Tostado, torrado y molienda de café; elaboración y molienda de hierbas aromáticas y especias	4,5	\$12.160				
154920	Preparación de hojas de té	4,5	\$12.160				
154930	Elaboración de yerba mate	4,5	\$12.160				
154990	Elaboración de productos alimenticios n.c.p.	4,5	\$12.160				
155110	Destilación de alcohol etílico	4,5	\$12.160				
155120	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas espirituosas	4,8	\$12.160				

155210	Elaboración de vinos	4,8	\$12.160				
155290	Elaboración de sidra y otras bebidas alcohólicas fermentadas a partir de frutas	4,8	\$12.160				
155300	Elaboración de cerveza, bebidas malteadas y de malta	4,8	\$12.160				
155310	Elaboración de bebida alcohólica fermentada libre de gluten	4,8	\$12.160				
155311	Elaboración de insumos, alimentos, y bebida sin alcohol libres de gluten	4,5	\$12.160				
155411	Elaboración de sodas	4,5	\$12.160				
155412	Extracción y embotellamiento de aguas minerales	4,5	\$12.160				
155420	Elaboración de bebidas gaseosas, excepto soda	4,5	\$12.160				
155491	Elaboración de jugos envasados para diluir y otras bebidas no alcohólicas	4,5	\$12.160				
155492	Elaboración de hielo	4,5	\$12.160				
160010	Preparación de hojas de tabaco	4,8	\$12.160				
160090	Elaboración de cigarrillos y productos de tabaco n.c.p.	4,8	\$12.160				
171110	Preparación de fibras de origen vegetal para uso textil	4,5	\$12.160				
171111	Desmontado de algodón, preparación de fibras de algodón	4,5	\$12.160				
171112	Preparación de fibras textiles vegetales excepto de algodón	4,5	\$12.160				
171120	Preparación de fibras de origen animal para uso textil, incluso el lavado de lana.	4,5	\$12.160				
171130	Fabricación de hilados de fibras textiles	4,5	\$12.160				
171140	Fabricación de tejidos textiles, incluso en hilanderías y tejedurías integradas.	4,5	\$12.160				
171200	Acabado de Productos Textiles.	4,5	\$12.160				
172100	Fabricación de artículos confeccionados de materiales textiles, excepto prendas de vestir.	4,5	\$12.160				
172200	Fabricación de tapices y alfombras	4,5	\$12.160				

172300	Fabricación de cuerdas, cordeles, bramantes y redes	4,5	\$12.160				
172900	Fabricación de productos textiles n.c.p.	4,5	\$12.160				
173010	Fabricación de medias	4,5	\$12.160				
173020	Fabricación de suéteres y artículos similares de punto	4,5	\$12.160				
173090	Fabricación de tejidos y artículos de punto n.c.p.	4,5	\$12.160				
181110	Confección de ropa interior, prendas para dormir y para la playa.	4,5	\$12.160				
181120	Confección de indumentaria de trabajo, uniformes y guardapolvos.	4,5	\$12.160				
181130	Confección de indumentaria para bebés y niños.	4,5	\$12.160				
181190	Confección de prendas de vestir n.c.p., excepto prendas de piel y de cuero.	4,5	\$12.160				
181200	Confección de prendas y accesorios de vestir de cuero.	4,5	\$12.160				
182000	Terminación y teñido de pieles; fabricación de artículos de piel.	4,5	\$12.160				
182001	Fabricación de prendas y accesorios de vestir de cuero.	4,5	\$12.160				
182009	Terminación y teñido de pieles, fabricación de artículos de piel.	4,5	\$12.160				
191100	Curtido y terminación de cueros	4,5	\$12.160				
191200	Fabricación de maletas, bolsos de mano y similares, artículos de talabartería y artículos de cuero n.c.p.	4,5	\$12.160				
192010	Fabricación de calzado de cuero, excepto el ortopédico	4,5	\$12.160				
192020	Fabricación de calzado de tela, plástico, goma, caucho y otros materiales, excepto calzado ortopédico.	4,5	\$12.160				
192030	Fabricación de partes de calzado	4,5	\$12.160				
201000	Aserrado y cepillado de madera	4,5	\$12.160				
202100	Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados, tableros laminados y paneles n.c.p.	4,5	\$12.160				
202200	Fabricación de partes y piezas de carpintería para edificios y construcciones	4,5	\$12.160				

202300	Fabricación de recipientes de madera	4,5	\$12.160				
202900	Fabricación de productos de madera n.c.p.; fabricación de artículos de corcho, paja y materiales trenzables.	4,5	\$12.160				
210100	Fabricación de pasta de madera, papel y cartón.	4,5	\$12.160				
210200	Fabricación de papel y cartón ondulado y de envases de papel y cartón.	4,5	\$12.160				
210910	Fabricación de artículos de papel y cartón de uso doméstico e higiénico sanitario.	4,5	\$12.160				
210990	Fabricación de artículos de papel y cartón n.c.p. y Preparación y Teñido de papel.	4,5	\$12.160				
221100	Edición de libros, folletos, partituras y otras publicaciones.	4,5	\$12.160				
221200	Edición de periódicos, revistas y publicaciones periódicas.	4,5	\$12.160				
221300	Edición de grabaciones.	4,5	\$12.160				
221900	Edición n.c.p.	4,5	\$12.160				
222100	Impresión	4,5	\$12.160				
222200	Servicios relacionados con la impresión.	4,5	\$12.160				
223000	Reproducción de grabaciones.	4,5	\$12.160				
231000	Fabricación de productos de hornos de coque.	4,5	\$12.160				
232000	Fabricación de productos de la refinación del petróleo.	4,5	\$12.160				
232001	Refinación del petróleo.	4,5	\$12.160				
232002	Refinación del petróleo (Ley 11244).	4,5	\$12.160				
232003	Fabricación de productos derivados del petróleo.	4,5	\$12.160				
233000	Fabricación de combustible nuclear.	4,5	\$12.160				
241110	Fabricación de gases comprimidos y licuados.	4,5	\$12.160				
241120	Fabricación de curtientes naturales y sintéticos.	4,5	\$12.160				

241130	Fabricación de materias colorantes básicas, excepto pigmentos preparados.	4,5	\$12.160				
241180	Fabricación de materias químicas inorgánicas básicas n.c.p.	4,5	\$12.160				
241190	Fabricación de materias químicas orgánicas básicas, n.c.p.	4,5	\$12.160				
241200	Fabricación de abonos y compuestos de nitrógeno	4,5	\$12.160				
241301	Fabricación de resinas sintéticas	4,5	\$12.160				
241309	Fabricación de plásticos en formas primarias y de caucho sintético, excepto resinas sintéticas.	4,5	\$12.160				
242100	Fabricación de plaguicidas y otros productos químicos de uso agropecuario.	4,5	\$12.160				
242200	Fabricación de pinturas; barnices y productos de revestimiento similares; tintas de imprenta y masillas.	4,5	\$12.160				
242310	Fabricación de medicamentos de uso humano y productos farmacéuticos.	4,5	\$12.160				
242320	Fabricación de medicamentos de uso veterinario.	4,5	\$12.160				
242390	Fabricación de productos de laboratorio, sustancias químicas medicinales y productos botánicos n.c.p.	4,5	\$12.160				
242410	Fabricación de jabones y preparados de limpieza para limpiar y pulir.	4,5	\$12.160				
242490	Fabricación de cosméticos, perfumes y productos de higiene y tocador.	4,5	\$12.160				
242900	Fabricación de productos químicos n.c.p.	4,5	\$12.160				
243000	Fabricación de fibras manufacturadas.	4,5	\$12.160				
251110	Fabricación de cubiertas y cámaras.	4,5	\$12.160				
251120	Recauchutado y renovación de cubiertas.	4,5	\$12.160				
251900	Fabricación de productos de caucho n.c.p.	4,5	\$12.160				
252010	Fabricación de envases plásticos.	4,5	\$12.160				
252090	Fabricación de productos plásticos en formas básicas y artículos de plástico n.c.p., excepto muebles.	4,5	\$12.160				
261010	Fabricación de envases de vidrio.	4,5	\$12.160				

261020	Fabricación y elaboración de vidrio plano.	4,5	\$12.160				
261090	Fabricación de productos de vidrio n.c.p.	4,5	\$12.160				
269110	Fabricación de artículos sanitarios de cerámica.	4,5	\$12.160				
269190	Fabricación de artículos de cerámica no refractaria para uso no estructural n.c.p.	4,5	\$12.160				
269200	Fabricación de productos de cerámica refractaria.	4,5	\$12.160				
269300	Fabricación de productos de arcilla y cerámica no refractaria para uso estructural.	4,5	\$12.160				
269301	Fabricación de ladrillos.	4,5	\$12.160				
269302	Fabricación de revestimientos cerámicos para pisos y paredes.	4,5	\$12.160				
269410	Elaboración de cemento	4,5	\$12.160				
269420	Elaboración de cal y yeso	4,5	\$12.160				
269510	Fabricación de mosaicos	4,5	\$12.160				
269590	Fabricación de artículos de cemento, fibrocemento y yeso excepto mosaicos.	4,5	\$12.160				
269592	Fabricación de placas premoldeadas para la construcción.	4,5	\$12.160				
269600	Corte, tallado y acabado de la piedra. Marmolería.	4,5	\$12.160				
269910	Elaboración primaria n.c.p. de minerales no metálicos.	4,5	\$12.160				
269990	Fabricación de productos minerales no metálicos n.c.p.	4,5	\$12.160				
271000	Industrias básicas de hierro y acero.	4,5	\$12.160				
272010	Elaboración de aluminio primario y semielaborados de aluminio.	4,5	\$12.160				
272090	Producción de metales no ferrosos n.c.p. y sus semielaborados.	4,5	\$12.160				
273100	Fundición de hierro y acero.	4,5	\$12.160				
273200	Fundición de metales no ferrosos.	4,5	\$12.160				

281101	Fabricación de productos metálicos para uso estructural y montaje estructural.	4,5	\$12.160				
281102	Herrería de obra.	4,5	\$12.160				
281200	Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal	4,5	\$12.160				
281300	Fabricación de generadores de vapor.	4,5	\$12.160				
289100	Forjado, prensado, estampado y laminado de metales; pulvimetalurgia.	4,5	\$12.160				
289200	Tratamiento y revestimiento de metales; obras de ingeniería mecánica en general realizadas a cambio de una retribución o por contrata. Tornería, Fresado y Matricería	4,5	\$12.160				
289300	Fabricación de artículos de cuchillería, herramientas de mano y artículos de ferretería.	4,5	\$12.160				
289910	Fabricación de envases metálicos	4,5	\$12.160				
289990	Fabricación de productos metálicos n.c.p.	4,5	\$12.160				
291101	Fabricación de motores y turbinas, excepto motores para aeronaves, vehículos automotores y motocicletas.	4,5	\$12.160				
291102	Reparación de motores y turbinas, excepto motores para aeronaves, vehículos automotores y motocicletas.	5,5	\$12.160				
291201	Fabricación de bombas, compresores, grifos y válvulas.	4,5	\$12.160				
291202	Reparación de bombas, compresores, grifos y válvulas.	5,5	\$12.160				
291301	Fabricación de cojinetes, engranajes, trenes de engranaje y piezas de transmisión.	4,5	\$12.160				
291302	Reparación de cojinetes, engranajes, trenes de engranaje y piezas de transmisión.	5,5	\$12.160				
291401	Fabricación de hornos, hogares y quemadores.	4,5	\$12.160				
291402	Reparación de hornos, hogares y quemadores.	5,5	\$12.160				
291501	Fabricación de equipo de elevación y manipulación.	4,5	\$12.160				
291502	Reparación de equipo de elevación y manipulación.	5,5	\$12.160				
291901	Fabricación de maquinaria de uso general n.c.p.	4,5	\$12.160				

291902	Reparación de maquinaria de uso general n.c.p.	5,5	\$12.160				
292111	Fabricación de tractores.	4,5	\$12.160				
292112	Reparación de tractores.	5,5	\$12.160				
292191	Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal, excepto tractores.	4,5	\$12.160				
292192	Reparación de maquinaria agropecuaria y forestal, excepto tractores.	5,5	\$12.160				
292201	Fabricación de máquinas herramienta.	4,5	\$12.160				
292202	Reparación de máquinas herramienta.	5,5	\$12.160				
292301	Fabricación de maquinaria metalúrgica.	4,5	\$12.160				
292302	Reparación de maquinaria metalúrgica.	5,5	\$12.160				
292401	Fabricación de maquinaria para la explotación de minas y canteras y para obras de construcción.	4,5	\$12.160				
292402	Reparación de maquinaria para la explotación de minas y canteras y para obras de construcción.	5,5	\$12.160				
292501	Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco.	4,5	\$12.160				
292502	Reparación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco.	5,5	\$12.160				
292601	Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros.	4,5	\$12.160				
292602	Reparación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros.	5,5	\$12.160				
292700	Fabricación de armas y municiones.	5,5	\$12.160				
292901	Fabricación de otros tipos de maquinaria de uso especial n.c.p.	4,5	\$12.160				
292902	Reparación de otros tipos de maquinaria de uso especial n.c.p.	5,5	\$12.160				
293010	Fabricación de cocinas, calefones, estufas y calefactores no eléctricos	4,5	\$12.160				
293020	Fabricación de heladeras, "freezers", lavarropas y secarropas	4,5	\$12.160				
293090	Fabricación de aparatos de uso doméstico n.c.p.	4,5	\$12.160				

293092	Fabricación de ventiladores, extractores y acondicionadores de aire; aspiradoras y similares	4,5	\$12.160				
300000	Fabricación de maquinaria de oficina, contabilidad e informática	4,5	\$12.160				
311001	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos	4,5	\$12.160				
311002	Reparación de motores, generadores y transformadores eléctricos	5,5	\$12.160				
312001	Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica	4,5	\$12.160				
312002	Reparación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica	5,5	\$12.160				
313000	Fabricación de hilos y cables aislados	4,5	\$12.160				
314000	Fabricación de acumuladores, pilas y baterías primarias	4,5	\$12.160				
315000	Fabricación de lámparas eléctricas y equipo de iluminación	4,5	\$12.160				
319001	Fabricación de equipo eléctrico n.c.p.	4,5	\$12.160				
319002	Reparación de equipo eléctrico n.c.p.	5,5	\$12.160				
321000	Fabricación de tubos, válvulas y otros componentes electrónicos	4,5	\$12.160				
322001	Fabricación de transmisores de radio y televisión y de aparatos para telefonía y telegrafía con hilos	4,5	\$12.160				
322002	Reparación de transmisores de radio y televisión y de aparatos para telefonía y telegrafía con hilos	5,5	\$12.160				
323000	Fabricación de receptores de radio y televisión, aparatos de grabación y reproducción de sonido y video y productos conexos	4,5	\$12.160				
331100	Fabricación de equipo médico y quirúrgico y de aparatos ortopédicos	4,5	\$12.160				
331200	Fabricación de instrumentos y aparatos para medir, verificar, ensayar, navegar y otros fines, excepto el equipo de control de procesos industriales	4,5	\$12.160				
331300	Fabricación de equipo de control de procesos industriales	4,5	\$12.160				
332000	Fabricación de instrumentos de óptica y equipo fotográfico	4,5	\$12.160				
333000	Fabricación de relojes	4,5	\$12.160				

341000	Fabricación de vehículos automotores	4,5	\$12.160				
342000	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques	4,5	\$12.160				
343000	Fabricación de partes; piezas y accesorios para vehículos automotores y sus motores	4,5	\$12.160				
351101	Construcción de buques	5,5	\$12.160				
351102	Reparación de buques	5,5	\$12.160				
351201	Construcción de embarcaciones de recreo y deporte	5,5	\$12.160				
351202	Reparación de embarcaciones de recreo y deporte	5,5	\$12.160				
352001	Fabricación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles y tranvías	5,5	\$12.160				
352002	Reparación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles y tranvías	5,5	\$12.160				
353001	Fabricación de aeronaves	5,5	\$12.160				
353002	Reparación de aeronaves	5,5	\$12.160				
359100	Fabricación de motocicletas	4,5	\$12.160				
359200	Fabricación de bicicletas y de sillones de ruedas ortopédicos	4,5	\$12.160				
359900	Fabricación de equipo de transporte n.c.p.	4,5	\$12.160				
361010	Fabricación de muebles y partes de muebles, principalmente de madera	4,5	\$12.160				
361020	Fabricación de muebles y partes de muebles excepto los que son principalmente de madera	4,5	\$12.160				
361030	Fabricación de somieres y colchones	4,5	\$12.160				
369100	Fabricación de joyas y artículos conexos	4,5	\$12.160				
369200	Fabricación de instrumentos de música	4,5	\$12.160				
369300	Fabricación de artículos de deporte	4,5	\$12.160				
369400	Fabricación de juegos y juguetes	4,5	\$12.160				

369910	Fabricación de lápices, lapiceras, bolígrafos, sellos y artículos similares para oficinas y artistas	4,5	\$12.160				
369921	Fabricación de cepillos y pinceles	4,5	\$12.160				
369922	Fabricación de escobas	4,5	\$12.160				
369990	Industrias manufactureras n.c.p.	4,5	\$12.160				
371000	Reciclamiento de desperdicios y desechos metálicos	5,5	\$12.160				
372000	Reciclamiento de desperdicios y desechos no metálicos	5,5	\$12.160				
	Electricidad, gas y agua		\$12.160				
401110	Generación de energía térmica convencional	5,5	\$12.160				
401120	Generación de energía térmica nuclear	5,5	\$12.160				
401130	Generación de energía hidráulica	5,5	\$12.160				
401190	Generación de energía n.c.p.	5,5	\$12.160				
401200	Transporte de energía eléctrica	5,5	\$12.160				
401300	Distribución y administración de energía eléctrica	5,5	\$12.160				
402001	Fabricación de gas y distribución de combustibles gaseosos por tuberías	5,5	\$12.160				
402002	Distribución de gas natural (Ley 11244)	6	\$12.160				
403000	Suministro de vapor y agua caliente	5,5	\$12.160				
410010	Captación, depuración y distribución de agua de fuentes subterráneas	5,5	\$12.160				
410020	Captación, depuración y distribución de agua de fuentes superficiales	5,5	\$12.160				
	<b>Construcción</b>						
451100	Demolición y voladura de edificios y de sus partes	4,5	\$18.130				
451200	Perforación y sondeo -excepto perforación de pozos de petróleo, de gas, de minas e hidráulicos- y prospección de yacimientos de petróleo	4,5	\$18.130				

451900	Movimiento de suelos y preparación de terrenos para obras n.c.p.	4,5	\$18.130				
452100	Construcción, reforma y reparación de edificios residenciales	4,5	\$18.130				
452200	Construcción, reforma, y reparación de edificios no residenciales	4,5	\$18.130				
452310	Construcción, reforma y reparación de obras hidráulicas	4,5	\$18.130				
452390	Construcción, reforma y reparación de obras de infraestructura del transporte n.c.p. excepto los edificios para tráfico y comunicaciones, estaciones, terminales y edificios asociados	4,5	\$18.130				
452400	Construcción, reforma y reparación de redes de electricidad, de gas, de agua, de telecomunicaciones y de otros servicios	4,5	\$18.130				
452510	Perforación de pozos de agua	4,5	\$18.130				
452520	Actividades de hincado de pilotes, cimentación y otros trabajos de hormigón armado.	4,5	\$18.130				
452591	Actividades especializadas de construcción n.c.p., excepto montajes industriales	4,5	\$18.130				
452592	Montajes industriales	4,5	\$18.130				
452900	Obras de ingeniería civil n.c.p.	4,5	\$18.130				
453110	Instalación de ascensores, montacargas y escaleras mecánicas	4,5	\$18.130				
453120	Instalación de sistemas de iluminación, control y señalización eléctrica para el transporte	4,5	\$18.130				
453190	Ejecución y mantenimiento de instalaciones eléctricas y electrónicas n.c.p.	4,5	\$18.130				
453200	Aislamiento térmico, acústico, hídrico y antivibratorio	4,5	\$18.130				
453300	Instalaciones de gas, agua, sanitarios y de climatización, con sus artefactos conexos	4,5	\$18.130				
453900	Instalaciones para edificios y obras de ingeniería civil n.c.p.	4,5	\$18.130				
454100	Instalaciones de carpintería, herrería de obra y artística	4,5	\$18.130				
454200	Terminación y revestimiento de paredes y pisos	4,5	\$18.130				
454300	Colocación de cristales en obra	4,5	\$18.130				

454400	Pintura y trabajos de decoración	4,5	\$18.130				
454900	Terminación de edificios y obras de ingeniería civil n.c.p.	4,5	\$18.130				
455000	Alquiler de equipo de construcción o demolición dotado de operarios	5,5	\$18.130				
479101	Venta al por menor por internet	5,5	\$12.160				
479102	Venta al por menor por internet con predominio de productos alimenticios y bebidas	8	\$12.160				
	<b>Venta, mantenimiento y reparación de vehículos. Venta de combustibles</b>						
501111	Venta de autos, camionetas y utilitarios, nuevos, excepto en comisión	5,5	\$36.060				
501112	Venta en comisión de autos, camionetas y utilitarios, nuevos	8	\$36.060				
501191	Venta de vehículos automotores, nuevos n.c.p., excepto en comisión	5,5	\$36.060				
501192	Venta en comisión de vehículos automotores, nuevos n.c.p.	8	\$36.060				
501211	Venta de autos, camionetas y utilitarios usados, excepto en comisión	5,5	\$18.130				
501212	Venta en comisión de autos, camionetas y utilitarios usados	8	\$18.130				
501291	Venta de vehículos automotores usados n.c.p., excepto en comisión	5,5	\$18.130				
501292	Venta en comisión de vehículos automotores usados n.c.p.	8	\$18.130				
502100	Lavado automático y manual	7,5	\$12.160	metro cúbico consumido en el mes anterior, o el promedio mensual del año anterior	\$99,88		
502210	Reparación de cámaras y cubiertas	7,5	\$12.160	metro cuadrado cubierto	\$49,93	kilowatts consumido en el mes anterior, o promedio del año anterior	\$25,01
502220	Reparación de amortiguadores, alineación de dirección y balanceo de ruedas	7,5	\$12.160	metro cuadrado cubierto	\$49,93	kilowatts consumido en el mes anterior, o promedio del año anterior	\$25,01
502300	Instalación y reparación de parabrisas, lunetas y ventanillas, alarmas, cerraduras, radios, sistemas de climatización automotor y grabado de cristales	7,5	\$12.160	metro cuadrado cubierto	\$49,93	kilowatts consumido en el mes anterior, o promedio del año anterior	\$25,01

502400	Tapizado y retapizado	7,5	\$12.160	metro cuadrado cubierto	\$49,93	kilowatts consumido en el mes anterior, o promedio del año anterior	\$25,01
502500	Reparaciones eléctricas, del tablero e instrumental; reparación y recarga de baterías	7,5	\$12.160	metro cuadrado cubierto	\$49,93	kilowatts consumido en el mes anterior, o promedio del año anterior	\$25,01
502600	Reparación y pintura de carrocerías; colocación y reparación de guardabarros y protecciones exterior	7,5	\$12.160	metro cuadrado cubierto	\$49,93	kilowatts consumido en el mes anterior, o promedio del año anterior	\$25,01
502910	Instalación y reparación de caños de escape	7,5	\$12.160	metro cuadrado cubierto	\$49,93	kilowatts consumido en el mes anterior, o promedio del año anterior	\$25,01
502920	Mantenimiento y reparación de frenos	7,5	\$12.160	metro cuadrado cubierto	\$49,93	kilowatts consumido en el mes anterior, o promedio del año anterior	\$25,01
502990	Mantenimiento y reparación del motor n.c.p., mecánica integral	7,5	\$12.160	metro cuadrado cubierto	\$49,93	kilowatts consumido en el mes anterior, o promedio del año anterior	\$25,01
503100	Venta al por mayor de partes, piezas y accesorios de vehículos automotores	5,5	\$12.160				
503210	Venta al por menor de cámaras y cubiertas	5,5	\$12.160				
503220	Venta al por menor de baterías	5,5	\$12.160				
503290	Venta al por menor de partes, piezas y accesorios excepto cámaras y cubiertas y baterías	5,5	\$12.160				
504011	Venta de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios, excepto en comisión	5,5	\$34.290				
504012	Venta en comisión de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios	8	\$34.290				
504013	Venta de motocicletas y/o scooters eléctricos y de sus partes, piezas y accesorios, excepto en comisión	5,5	\$18.310				
504014	Venta en comisión de motocicletas y/o scooters eléctricos y de sus partes, piezas y accesorios	8	\$18.310				
504020	Mantenimiento y reparación de motocicletas	5,5	\$12.160				
505001	Venta al por menor de combustible para vehículos automotores y motocicletas, excepto en comisión	5,5	\$12.160				
505002	Venta al por menor de combustible de producción propia comprendidos en la Ley	5,5	\$12.160				

	N° 23.966 para vehículos automotores y motocicletas						
505003	Venta al por menor de lubricantes para vehículos automotores y motocicletas	5,5	\$12.160				
505004	Venta en comisión al por menor de combustible para vehículos automotores y motocicletas	12	\$12.160				
505005	Venta al por menor en comisión o consignación combustibles líquidos (Ley 23.966)	12	\$12.160				
505006	Venta al por menor en comisión o consignación de lubricantes para vehículos automotores y motocicletas	12	\$12.160				
505007	Venta al por menor de combustibles n.c.p. comprendidos en la Ley N° 23966 para vehículos automotores y motocicletas - excepto producción propia -	12	\$12.160				
505008	Venta al por menor de combustibles comprendidos en la ley 23.966, excepto de producción propia y excepto para automotores y motocicletas	12	\$12.160				
	Venta al por mayor						
511110	Venta al por mayor en comisión o en consignación de productos agrícolas. Acopiadores	6	\$12.160				
511111	Venta al por mayor en comisión o en consignación de productos agrícolas sin acopio	6	\$12.160				
511120	Venta al por mayor en comisión o consignación de productos pecuarios	8	\$34.290				
511121	Venta al por mayor en comisión o en consignación de productos pecuarios sin acopio	8	\$12.160				
511910	Venta al por mayor en comisión o consignación de alimentos, bebidas y tabaco	8	\$34.290				
511920	Venta al por mayor en comisión o consignación de productos textiles, prendas de vestir, calzado excepto el ortopédico, artículo de marroquinería, paraguas y similares y productos de cuero n.c.p	8	\$\$36.060				
511930	Venta al por mayor en comisión o consignación de madera y materiales para la construcción	8	\$36.060				
511940	Venta al por mayor en comisión o consignación de energía eléctrica, gas y combustibles	8	\$36.060				
511950	Venta al por mayor en comisión o consignación de minerales, metales y productos químicos industriales	8	\$36.060				
511960	Venta por mayor en comisión o consignación de maquinaria, equipo profesional industrial y comercial, embarcaciones y aeronaves.	8	\$36.060				

511970	Venta al por mayor en comisión o consignación de papel, cartón, libros, revistas, diarios, materiales de embalaje y artículos de librería	8	\$\$36.060				
511990	Venta al por mayor en comisión o consignación de mercaderías n.c.p.	8	\$\$36.060				
512111	Venta al por mayor de materias primas agrícolas y de la silvicultura	3,3	\$12.160				
512112	Cooperativas especificadas en los inc.1.7 y 1.8 del art.90 de O.Fiscal	4,5	\$12.160				
512113	Comercialización de productos agrícolas efectuada por cuenta propia por los acopiadores de esos productos	4,5	\$12.160				
512114	Venta por mayor de semillas	4,5	\$12.160				
512120	Venta al por mayor de materias primas pecuarias incluso animales vivos	4,5	\$12.160				
512122	Comercialización de productos ganaderos efectuada por cuenta propia por los acopiadores de esos productos	4,5	\$12.160				
512210	Venta al por mayor de fiambres, quesos y productos lácteos	4,5	\$12.160				
512220	Venta al por mayor de carnes rojas, menudencias y chacinados frescos; productos de granja, aves, huevos y de la caza. Abastecedores y Matarifes	4,5	\$12.160				
512230	Venta al por mayor de pescado	4,5	\$12.160				
512240	Venta al por mayor y empaque de frutas, de legumbres y hortalizas frescas	4,5	\$12.160				
512250	Venta al por mayor de pan, productos de confitería y pastas frescas	4,5	\$12.160				
512260	Venta al por mayor de chocolates, golosinas y productos para kioscos y polirrubros n.c.p., excepto cigarrillos	4,5	\$12.160				
512270	Venta al por mayor de aceites, azúcar, café, té, yerba mate elaborada y otras infusiones y especias, y condimentos y productos de molinería.	4,5	\$12.160				
512290	Venta al por mayor de productos alimenticios n.c.p.	4,5	\$12.160				
512291	Venta al por mayor de autoservicios mayoristas con venta minorista	7	\$12.160				
512311	Venta al por mayor de bebidas alcohólicas, excepto vino y cerveza	4,8	\$12.160				
512312	Venta al por mayor de vino	4,8	\$12.160				

512313	Venta por mayor de cerveza	4,8	\$12.160				
512320	Venta al por mayor de bebidas no alcohólicas	4,5	\$12.160				
512401	Venta al por mayor de cigarrillos y productos de tabaco, excepto cigarros	8	\$12.160				
512402	Venta al por mayor de cigarros	8	\$12.160				
513111	Venta al por mayor de artículos de tapicería; tapices y alfombras	4,5	\$12.160				
513112	Venta al por mayor de bolsas nuevas de arpillera y de yute	4,5	\$12.160				
513119	Venta al por mayor de productos textiles excepto prendas y accesorios de vestir n.c.p.	4,5	\$12.160				
513120	Venta al por mayor de prendas y accesorios de vestir	4,5	\$12.160				
513130	Venta al por mayor de calzado excepto el ortopédico	4,5	\$12.160				
513140	Venta al por mayor de artículos de cueros, pieles, marroquinería y talabartería, paraguas y similares	4,5	\$12.160				
513210	Venta al por mayor de libros, revistas y diarios	4,5	\$12.160				
513220	Venta al por mayor de papel, cartón, materiales de embalaje y artículos de librería	4,5	\$12.160				
513311	Venta al por mayor de productos farmacéuticos. Droguerías	4,5	\$12.160				
513312	Venta al por mayor de productos veterinarios. Laboratorios	4,5	\$12.160				
513320	Venta al por mayor de productos cosméticos, de tocador y de perfumería	4,5	\$12.160				
513330	Venta al por mayor de instrumental médico y odontológico y artículos ortopédicos	4,5	\$12.160				
513410	Venta al por mayor de artículos de óptica y de fotografía	4,5	\$12.160				
513420	Venta al por mayor de artículos de relojería, joyería y fantasías	12	\$12.160				
513511	Venta al por mayor de muebles no metálicos, excepto de oficina; artículos de mimbre y corcho; colchones y somieres	4,5	\$12.160				
513512	Venta al por mayor de muebles metálicos, excepto de oficina	4,5	\$12.160				
513520	Venta al por mayor de artículos de iluminación	4,5	\$12.160				

513530	Venta al por mayor de artículos de bazar y menaje	4,5	\$12.160				
513540	Venta al por mayor de artefactos para el hogar, eléctricos, a gas, kerosene u otros combustibles	4,5	\$12.160				
513550	Venta al por mayor de instrumentos musicales, equipos de sonido, casetes de audio y video, y discos de audio y video	4,5	\$12.160				
513910	Venta al por mayor de materiales y productos de limpieza	4,5	\$12.160				
513920	Venta al por mayor de juguetes	4,5	\$12.160				
513930	Venta al por mayor de bicicletas y rodados similares	4,5	\$12.160				
513941	Venta al por mayor de armas y municiones	4,5	\$12.160				
513949	Venta al por mayor de artículos de esparcimiento y deportes, excepto armas y municiones	4,5	\$12.160				
513950	Venta al por mayor de papeles para pared, revestimiento para pisos de goma, plástico y textiles, y artículos similares para la decoración	4,5	\$12.160				
513990	Venta al por mayor de artículos de uso doméstico y/o personal n.c.p.	4,5	\$12.160				
514110	Venta al por mayor de combustibles para reventa comprendidos en la Ley N° 23.966 para automotores	4,5	\$12.160				
514111	Venta al por mayor de combustibles (excepto para reventa) comprendidos en la Ley N° 23.966, para automotores	12	\$12.160				
514190	Venta al por mayor de combustibles (excepto para reventa) comprendidos en la Ley N° 23.966 excepto para automotores	12	\$12.160				
514191	Venta al por mayor de combustible para reventa comprendidos en la Ley N° 23.966; excepto para automotores	4,5	\$12.160				
514192	Fraccionadores de gas licuado	5,5	\$12.160				
514201	Venta al por mayor de hierro y acero	4,5	\$12.160				
514202	Venta al por mayor de metales y minerales metalíferos no ferrosos	4,5	\$12.160				
514310	Venta al por mayor de aberturas	4,5	\$12.160				
514320	Venta al por mayor de productos de madera excepto muebles	4,5	\$12.160				

514330	Venta al por mayor de artículos de ferretería	4,5	\$12.160				
514340	Venta al por mayor de pinturas y productos conexos	4,5	\$12.160				
514350	Venta al por mayor de cristales y espejos	4,5	\$12.160				
514390	Venta al por mayor de artículos para la construcción n.c.p.	4,5	\$12.160				
514910	Venta al por mayor de productos intermedios n.c.p., desperdicios y desechos textiles	4,5	\$12.160				
514920	Venta al por mayor de productos intermedios n.c.p., desperdicios y desechos de papel y cartón	4,5	\$12.160				
514931	Venta al por mayor de sustancias químicas industriales	4,5	\$12.160				
514932	Venta al por mayor de productos de caucho y goma	4,5	\$12.160				
514933	Venta al por mayor de productos químicos derivados del petróleo	4,5	\$12.160				
514934	Venta al por mayor de abonos, fertilizantes y productos agroquímicos	3,3	\$12.160				
514939	Venta al por mayor de productos intermedios, desperdicios y desechos de vidrio, de plástico, de goma y químicos n.c.p.	4,5	\$12.160				
514940	Venta al por mayor de productos intermedios n.c.p., desperdicios y desechos metálicos	4,5	\$12.160				
514941	Venta al por mayor de productos intermedios n.c.p., desperdicios y desechos metálicos - en desarmaderos -	4,5	\$12.160				
514990	Venta al por mayor de productos intermedios, desperdicios y desechos n.c.p.	4,5	\$12.160				
515110	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en los sectores agropecuario, jardinería, silvicultura, pesca y caza	4,5	\$12.160				
515111	Venta al por mayor de plantas ornamentales	4,5	\$12.160				
515112	Venta al por mayor de flores ornamentales	4,5	\$12.160				
515120	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco	4,5	\$12.160				

515130	Venta al por mayor de máquinas, equipos e instrumentos de uso en la fabricación de textiles, prendas y accesorios de vestir, calzado, artículos de cuero y marroquinería.	4,5	\$12.160				
515140	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en imprentas, artes gráficas y actividades conexas	4,5	\$12.160				
515150	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso médico y paramédico	4,5	\$12.160				
515160	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en la industria del plástico y el caucho	4,5	\$12.160				
515190	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso especial n.c.p.	4,5	\$12.160				
515200	Venta al por mayor de máquinas-herramienta de uso general	4,5	\$12.160				
515300	Venta al por mayor de vehículos, equipos y máquinas para el transporte ferroviario, aéreo y de navegación	4,5	\$12.160				
515411	Venta al por mayor de muebles no metálicos e instalaciones para oficinas	4,5	\$12.160				
515412	Venta al por mayor de muebles metálicos e instalaciones para oficinas	4,5	\$12.160				
515421	Venta al por mayor de muebles no metálicos e instalaciones para la industria, el comercio y los servicios n.c.p.	4,5	\$12.160				
515422	Venta al por mayor de muebles metálicos e instalaciones para la industria, el comercio y los servicios n.c.p.	4,5	\$12.160				
515910	Venta al por mayor de equipo profesional y científico e instrumentos de medida y de control	4,5	\$12.160				
515921	Venta al por mayor de equipos y aparatos de radio, televisión y comunicaciones	4,5	\$12.160				
515922	Venta al por mayor de máquinas de oficina, cálculo y contabilidad	4,5	\$12.160				
515929	Venta al por mayor de equipos informáticos y máquinas electrónicas de escribir y calcular; venta al por mayor de máquinas y equipos de comunicaciones, control y seguridad n.c.p.	4,5	\$12.160				
515990	Venta al por mayor de máquinas, equipo y materiales conexos n.c.p	4,5	\$12.160				
519000	Venta al por mayor de mercancías n.c.p.	4,5	\$12.160				

	<b>Venta al por menor</b>						
521110	Venta al por menor en hipermercados de más de 900 m <sup>2</sup> , con predominio de productos alimenticios y bebidas	14	\$295.620	metro cuadrado cubierto	\$807.51	Línea de caja	\$73.737,88
521120	Venta al por menor en supermercados de entre 301 y 900 m <sup>2</sup> , con predominio de productos alimenticios y bebidas, en cadenas distribución por contrato de franquicia, comisión, representación, agente oficial u otro tipo de contratación, con empresa o marcas nacionales o multinacionales, con o sin elaboración propia	12	\$150.840	metro cuadrado cubierto	\$529,53	Línea de caja	\$70.106,37
521121	Venta al por menor en supermercados de entre 301 y 900 m <sup>2</sup> , con predominio de productos alimenticios y bebidas, excepto en cadenas distribución por contrato de franquicia, comisión, representación, agente oficial u otro tipo de contratación, con empresa o marcas nacionales o multinacionales, con o sin elaboración propia	11	\$150.840	metro cuadrado cubierto	\$529,53	Línea de caja	\$70.106,37
521130	Venta al por menor en minimercados de entre 151 a 300 m <sup>2</sup> , con predominio de productos alimenticios y bebidas	7	\$26.720	metro cuadrado cubierto	\$197,52	Línea de caja	\$13.197,40
521140	Venta al por menor en despensas de entre 0 a 150 m <sup>2</sup> , con predominio de productos alimenticios y bebidas	5,5	\$12.160	metro cuadrado cubierto	\$106.77		
521191	Venta al por menor de tabaco, cigarros y cigarrillos en kioscos, polirrubros y comercios no especializados	10	\$12.160				
521192	Venta al por menor de artículos varios, excepto de tabaco, cigarros y cigarrillos, en kioscos, polirrubros y comercios no especializados.	5,5	\$12.160				
521193	Venta en ferias internadas con carácter permanente, renovable, revocable e intransferible según Ordenanza N° 12.294	12	\$100.800				
521200	Venta al por menor excepto la especializada, sin predominio de productos alimenticios y bebidas	5,5	\$12.160				
522111	Venta al por menor de quesos y productos lácteos	5,5	\$12.160				
522112	Venta al por menor de fiambres	5,5	\$12.160				
522113	Venta al por menor de productos de rotisería	5,5	\$12.160				
522120	Venta al por menor de productos de almacén y dietética	5,5	\$12.160				

522150	Elaboración y/o fabricación de productos regionales comestibles	5,5	\$12.160				
522151	Venta al por menor de productos regionales comestibles	5,5	\$12.160				
522152	Venta al por menor de productos regionales comestibles realizada en salones de picadas	5,5	\$12.160				
522210	Venta al por menor de carnes rojas, menudencias y chacinados frescos en establecimientos especializados, incluye carnicerías y charcuterías	5,5	\$15.920				
522211	Venta al por menor de carnes rojas, menudencias y chacinados frescos en establecimientos no especializados	5,5	\$12.160				
522220	Venta al por menor de huevos, carne de aves y productos de granja y de la caza, en establecimientos especializados, incluye avícola	5,5	\$15.920				
522221	Venta al por menor de huevos, carne de aves y productos de granja y de la caza en establecimientos no especializados	5,5	\$12.160				
522300	Venta al por menor de frutas, legumbres y hortalizas frescas en fruterías	5,5	\$15.920				
522301	Venta al por menor de frutas, legumbres y hortalizas frescas en establecimientos no especializados	5,5	\$12.160				
522410	Venta al por menor de pan en panaderías	5,5	\$14.790				
522411	Venta al por menor de pan en establecimientos no especializados	5,5	\$12.160				
522412	Venta al por menor de productos de panadería, excepto pan	5,5	\$12.160				
522421	Venta al por menor de golosinas	5,5	\$12.160				
522422	Venta al por menor de bombones y demás productos de confitería	5,5	\$12.160				
522501	Venta al por menor de vinos, cervezas y demás bebidas alcohólicas	6	\$12.160				
522502	Venta al por menor de bebidas, excepto vino, cervezas y demás bebidas alcohólicas	5,5	\$12.160				
522910	Venta al por menor de pescados y productos de la pesca	5,5	\$12.160				
522991	Venta al por menor de productos alimenticios n.c.p. en comercios especializados	5,5	\$12.160				
522992	Venta al por menor de tabaco, cigarros y cigarrillos en comercios especializados	10	\$12.160				

523110	Venta al por menor de productos farmacéuticos y de herboristería	5,5	\$18.310				
523121	Venta al por menor de productos cosméticos y de perfumería	5,5	\$12.160				
523122	Venta al por menor de productos cosméticos y de tocador	5,5	\$12.160				
523130	Venta al por menor de instrumental médico y odontológico y artículos ortopédicos	5,5	\$18.310				
523210	Venta al por menor de hilados, tejidos y artículos de mercería	5,5	\$12.160				
523220	Venta al por menor de confecciones para el hogar	5,5	\$12.160				
523290	Venta al por menor de artículos textiles n.c.p. excepto prendas de vestir	5,5	\$12.160				
523310	Venta al por menor de ropa interior, medias, prendas para dormir y para la playa	5,5	\$12.160				
523311	Venta al por menor de ropa interior, medias, prendas para dormir y para la playa por contrato de franquicia, comisión, representación, agente oficial u otro tipo de contratación, con empresa nacionales o multinacionales	6,5	\$18.310				
523320	Venta al por menor de indumentaria de trabajo, uniformes y guardapolvos	5,5	\$12.160				
523330	Venta al por menor de indumentaria para bebés y niños	5,5	\$12.160				
523331	Venta al por menor de indumentaria para bebés y niños por contrato de franquicia, comisión, representación, agente oficial u otro tipo de contratación, con empresa nacionales o multinacionales	6,5	\$18.310				
523390	Venta al por menor de prendas y accesorios de vestir n.c.p. excepto calzado, artículos de marroquinería, paraguas y similares	5,5	\$12.160				
523391	Venta al por menor de prendas y accesorios de vestir por contrato de franquicia, comisión, representación, agente oficial u otro tipo de contratación, con empresa nacionales o multinacionales	6,5	\$18.310				
523410	Venta al por menor de artículos regionales y de talabartería	5,5	\$12.160				
523415	Elaboración y/o fabricación de productos regionales no comestibles	5,5	\$12.160				
523416	Venta al por menor de productos regionales no comestibles	5,5	\$12.160				

523420	Venta al por menor de calzado excepto el ortopédico	5,5	\$12.160				
523421	Venta al por menor de calzado excepto el ortopédico por contrato de franquicia, comisión, representación, agente oficial u otro tipo de contratación, con empresa nacionales o multinacionales	6,5	\$18.310				
523490	Venta al por menor de artículos de marroquinería, paraguas y similares n.c.p.	5,5	\$12.160				
523510	Venta al por menor de muebles excepto para la oficina, la industria, el comercio y los servicios; artículos de mimbre y corcho	5,5	\$12.160				
523520	Venta al por menor de colchones y somieres	5,5	\$12.160				
523530	Venta al por menor de artículos de iluminación	5,5	\$12.160				
523540	Venta al por menor de artículos de bazar y menaje	5,5	\$12.160				
523550	Venta al por menor de artefactos para el hogar, eléctricos, a gas, a kerosene u otros combustibles	5,5	\$12.160				
523560	Venta al por menor de instrumentos musicales, equipos de sonido, casetes de audio y video, discos de audio y video	5,5	\$12.160				
523570	Venta al por menor de instrumentos musicales, equipos de sonido, casetes de audio y video, discos de audio y video realizada por cadenas de distribución	8,5	\$100.800				
523580	Venta al por menor de artículos para el hogar y electrodomésticos realizada por cadenas de distribución	8,5	\$100.800				
523590	Venta al por menor de artículos para el hogar n.c.p.	5,5	\$12.160				
523610	Venta al por menor de aberturas	5,5	\$12.160				
523620	Venta al por menor de maderas y artículos de madera y corcho excepto muebles	5,5	\$12.160				
523630	Venta al por menor de artículos de ferretería, artículos de goma y plásticos. Insumos para el agro. (torniquetes, alambres, postes, etc.)	5,5	\$12.160				
523640	Venta al por menor de pinturas y productos conexos	5,5	\$12.160				
523650	Venta al por menor de artículos para plomería e instalación de gas.	5,5	\$12.160				
523660	Venta al por menor de cristales, espejos, mamparas y cerramientos	5,5	\$12.160				

523670	Venta al por menor de papeles para pared, revestimientos para pisos y artículos similares para decoración	5,5	\$12.160				
523690	Venta al por menor de materiales de construcción n.c.p.	5,5	\$12.160				
523710	Venta al por menor de artículos de fotografía	5,5	\$12.160				
523711	Venta al por menor de artículos de óptica	5,5	\$12.160				
523720	Venta al por menor de artículos de relojería, joyería y fantasía	12	\$12.160				
523810	Venta al por menor de libros y publicaciones	5,5	\$12.160				
523820	Venta al por menor de diarios y revistas	5,5	\$12.160				
523830	Venta al por menor de papel, cartón, materiales de embalaje y artículos de librería	5,5	\$12.160				
523911	Venta al por menor de flores y plantas	5,5	\$12.160				
523912	Venta al por menor de semillas	5,5	\$12.160				
523913	Venta al por menor de abonos y fertilizantes	5,5	\$12.160				
523914	Venta al por menor de agroquímicos	5,5	\$12.160				
523919	Venta al por menor de otros productos de vivero n.c.p.	5,5	\$12.160				
523920	Venta al por menor de materiales y productos de limpieza	5,5	\$12.160				
523930	Venta al por menor de juguetes y artículos de cotillón	5,5	\$12.160				
523941	Venta al por menor de artículos de deporte, camping, playa y esparcimiento	5,5	\$13.360,00				
523942	Venta al por menor de armas y artículos de caza.	12	\$18.310				
523943	Venta al por menor de triciclos y bicicletas	5,5	\$15.920				
523944	Venta al por menor de lanchas y embarcaciones deportivas. Repuestos y accesorios náuticos.	5,5	\$15.920				
523945	Venta al por menor de equipo e indumentaria deportiva.	5,5	\$12.160				
523950	Venta al por menor de máquinas y equipos para oficina y sus componentes y repuestos	5,5	\$12.160				

523960	Venta al por menor de fuel oil, gas en garrafas, carbón y leña	5,5	\$12.160				
523970	Venta al por menor de productos veterinarios y animales domésticos	5,5	\$12.160				
523990	Venta al por menor de artículos de colección, obras de arte, y artículos nuevos n.c.p.	5,5	\$12.160				
524100	Venta al por menor de muebles usados	5,5	\$12.160				
524200	Venta al por menor de libros, revistas y similares usados	5,5	\$12.160				
524910	Venta al por menor de antigüedades	5,5	\$12.160				
524990	Venta al por menor de artículos usados n.c.p. excluidos automotores y motocicletas	5,5	\$12.160				
525100	Venta al por menor por correo, televisión, internet y otros medios de comunicación	5,5	\$12.160				
525200	Venta al por menor en puestos móviles	5,5	\$12.160				
525900	Venta al por menor no realizada en establecimientos n.c.p.	5,5	\$12.160				
525990	Venta al por menor realizada en establecimientos n.c.p.	5,5	\$12.160				
526100	Reparación de calzado y artículos de marroquinería	5,5	\$12.160				
526200	Reparación de artículos eléctricos de uso doméstico	5,5	\$12.160				
526900	Reparación de efectos personales y enseres domésticos n.c.p.	5,5	\$12.160				
526901	Reparación de relojes y joyas	5,5	\$12.160				
526902	Reforma y reparación de cerraduras, duplicación de llaves. Cerrajerías.	5,5	\$12.160				
526909	Reparación de artículos n.c.p.	5,5	\$12.160				
	<b>Servicios de hotelería y restaurantes</b>						
551100	Servicios de alojamiento en camping	5,5	\$49.750	metro cuadrado totales (cubierto y descubierto)	\$0,5180	capacidad de alojamiento	\$1.157,73
551210	Servicios de alojamiento por hora	12	\$69.680	habitación común (acumulativas)	\$11.853,18	habitación en suite (acumulativas)	\$18.403,17

551220	Servicios de alojamiento en hoteles, pensiones y otras residencias de hospedaje temporal, excepto por hora	5,5	\$12.160				
551900	Servicios de alojamiento en hoteles, pensiones y otras residencias de hospedaje temporal, excepto por hora.	5,5	\$12.160				
551901	Servicios de alojamiento en hoteles cinco estrellas	5,5	\$150.840	habitación	\$1.550.66	capacidad de alojamiento	\$2.247.32
551902	Servicios de alojamiento en hoteles cuatro estrellas	5,5	\$100.800	habitación	\$1.240,51	capacidad de alojamiento	\$1.797,85
551903	Servicios de alojamiento en hoteles tres estrellas	5,5	\$77.140	habitación	\$930.40	capacidad de alojamiento	\$1.348,39
551904	Servicios de alojamiento en hoteles dos estrellas	5,5	\$38.560	habitación	\$465,22	capacidad de alojamiento	\$674,22
551905	Servicios de alojamiento en hoteles una estrella	5,5	\$12.160	habitación	\$465,22	capacidad de alojamiento	\$641,02
551906	Hospedaje, campamentos y otros hospedajes tipo "A"	5,5	\$12.160	metro cuadrado totales (cubierto y descubierto)	\$0,5304	capacidad de alojamiento	\$1.157.73
551907	Hospedaje, campamentos y otros hospedajes tipo "B"	5,5	\$12.160	metro cuadrado totales (cubierto y descubierto)	\$0,5304	capacidad de alojamiento	\$0,5304
551908	Hospedaje en Cabañas - Según Ordenanza N° 8263/01	5,5	\$12.160	cabaña	\$11.233,65	capacidad de alojamiento	\$2.709,28
551909	Servicio de Alojamiento y hospedajes temporales por día, n.c.p. (Incluye alquiler de cabañas, casas, quintas, y departamentos por día)	5,5	\$12.160	cabaña	\$11.233,65	capacidad de alojamiento	\$2.709,28
551910	Servicio de Alojamiento y hospedajes temporales por día, n.c.p. (excepto por hora)	5,5	\$12.160	habitación	\$465,22	capacidad de alojamiento	\$641,02
551912	Actividades administrativas y servicios de apoyo para la contratación de alojamientos a particulares y turísticos	5,5	\$12.160	alojamiento ofertado	\$1.285,96	persona y/o camas de capacidad ofertada	\$430,75
551920	Servicios brindados por SPA o similares	5,5	\$12.160				
552111	Servicios de expendio de comidas y bebidas en restaurantes y recreos	6	\$12.160	capacidad de personas (igual o menos de 100 personas)	\$433,98	capacidad de personas (más de 100 personas)	\$342,35
552112	Servicios de expendio de comidas y bebidas en cafeterías y pizzerías - excepto bar -	6	\$12.160	capacidad de personas (igual o menos de 100 personas)	\$433,98	capacidad de personas (más de 100 personas)	\$342,35
552113	Servicios de despacho de bebidas - excepto bar -	6	\$12.160	capacidad de personas (igual o menos de 100 personas)	\$433,98	capacidad de personas (más de 100 personas)	\$342,35
552114	Servicios de expendio de comidas y bebidas en bares lácteos	6	\$12.160	capacidad de personas (igual o menos de 100 personas)	\$433,98	capacidad de personas (más de 100 personas)	\$342,35

552115	Servicios de expendio de comidas y bebidas en confiterías y establecimientos similares sin espectáculos	6	\$12.160	capacidad de personas (igual o menos de 100 personas)	\$433,98	capacidad de personas (más de 100 personas)	\$342,35
552116	Servicios de expendio de comidas y bebidas en salones de té	6	\$12.160	capacidad de personas (igual o menos de 100 personas)	\$433,98	capacidad de personas (más de 100 personas)	\$342,35
552117	Servicios de expendio de comidas y bebidas en salones de picadas	6	\$12.160	capacidad de personas (igual o menos de 100 personas)	\$433,98	capacidad de personas (más de 100 personas)	\$342,35
552119	Servicios de expendio de comidas y bebidas en establecimientos que expidan bebidas y comidas n.c.p.	6	\$12.160	capacidad de personas (igual o menos de 100 personas)	\$433,98	capacidad de personas (más de 100 personas)	\$342,35
552120	Servicios de expendio de helados	5,5	\$12.160	capacidad de personas (igual o menos de 100 personas)	\$1.137,15	capacidad de personas (más de 100 personas)	\$868,34
552130	Servicios de expendio de comidas y bebidas en restaurantes y recreos desarrollados en barrios, clubes y sociedades de fomento	5,5	\$12.160	capacidad de personas (igual o menos de 100 personas)	\$433,98	capacidad de personas (más de 100 personas)	\$342,35
552140	Servicios de expendio de comidas y bebidas en bares, cafeterías y pizzerías desarrollados en barrios, clubes y sociedades de fomento	5,5	\$12.160	capacidad de personas (igual o menos de 100 personas)	\$433,98	capacidad de personas (más de 100 personas)	\$342,35
552150	Servicios de despacho de bebidas desarrollados en barrios, clubes y sociedades de fomento	5,5	\$12.160	capacidad de personas (igual o menos de 100 personas)	\$433,98	capacidad de personas (más de 100 personas)	\$342,35
552160	Servicio de catering sin elaboración de comida	6	\$12.160				
552170	Servicio de catering con elaboración de comida	6	\$18.310				
552210	Provisión de comidas preparadas para empresas	6	\$12.160				
552211	Preparación y venta de comidas para llevar en restaurantes, cafeterías, pizzerías, bares y otros establecimientos no especializados	6	\$12.160				
552290	Preparación y venta de comidas para llevar n.c.p.	6	\$12.160				
552291	Preparación y venta de pizzas y empanadas para llevar	6	\$13.360,00				
552292	Preparación y venta de carnes asadas y pollos para llevar	6	\$15.920				
552293	Servicios de expendio de comidas y bebidas realizado a través de "Camiones de Comidas" o "Carros Gastronómicos" (Food Trucks)	6	\$15.920	día autorizado	\$4.906,69		

552294	Servicios de expendio de comidas y bebidas realizado a través de "Camiones de Comidas" o "Carros Gastronómicos" (Food Trucks) con ingresos menores a \$645.151,61 anuales.	6	\$13.360	día autorizado	\$4.906,69		
	<b>Servicios de transporte y comunicaciones</b>						
601100	Servicio de transporte ferroviario de cargas	5,5	\$12.160				
601210	Servicio de transporte ferroviario urbano y suburbano de pasajeros	8	\$12.160				
601220	Servicio de transporte ferroviario interurbano de pasajeros	8	\$12.160				
601230	Servicios de transporte de pasajeros en ómnibus, combis o similares con fines turísticos y/o esparcimiento	5,5	\$12.160				
602110	Servicios de mudanza	5,5	\$12.160				
602120	Servicios de transporte de mercaderías a granel, incluido el transporte por camión cisterna	5,5	\$12.160				
602130	Servicios de transporte de animales comprende el transporte de animales vivos dentro y fuera del país	5,5	\$12.160				
602180	Servicio de transporte urbano de carga n.c.p.	5,5	\$12.160				
602190	Servicio de transporte automotor de cargas n.c.p.	5,5	\$12.160				
602210	Servicio de transporte automotor urbano y suburbano regular de pasajeros, con ascenso y descenso en el establecimiento	8	\$12.160				
602211	Servicio de transporte automotor urbano y suburbano regular de pasajeros, sin ascenso y descenso en el establecimiento	8	\$12.160				
602220	Servicio de transporte automotor de pasajeros mediante taxis y remises; alquiler de autos con chofer	5,5	\$12.160	taxi	\$912,12	remis y/o auto en alquiler	\$1.654
602230	Servicios de transporte escolar	5	\$12.160				
602240	Servicio de transporte automotor urbano de oferta libre de pasajeros excepto mediante taxis y remises, alquiler de autos con chofer y transporte escolar	8	\$12.160				
602250	Servicio de transporte automotor interurbano de pasajeros.	8	\$12.160				
602260	Servicio de transporte automotor turístico de pasajeros, con ascenso y descenso en el establecimiento	8	\$12.160				

602261	Servicio de transporte automotor turístico de pasajeros, sin ascenso y descenso en el establecimiento	8	\$12.160				
602290	Servicio de transporte automotor de pasajeros n.c.p.	8	\$12.160				
603100	Servicio de transporte por oleoductos y poliductos	4,5	\$12.160				
603200	Servicio de transporte por gasoductos	5,5	\$12.160				
611100	Servicio de transporte marítimo de carga	5,5	\$12.160				
611200	Servicio de transporte marítimo de pasajeros	5,5	\$12.160				
612100	Servicio de transporte fluvial de cargas	5,5	\$12.160				
612200	Servicio de transporte fluvial de pasajeros	5,5	\$12.160				
621000	Servicio de transporte aéreo de cargas	5,5	\$12.160				
622000	Servicio de transporte aéreo de pasajeros	5,5	\$12.160				
631000	Servicios de manipulación de carga	5,5	\$12.160	metros cubiertos (acumulables)	\$90,85	metros descubiertos (acumulables)	\$54,12
632000	Servicios de almacenamiento y depósito descubiertos	5,5	\$12.160	metros cuadrados	\$40,08		
632010	Servicios de almacenamiento y depósito cubiertos	5,5	\$12.160	metros cuadrados	\$43,70		
633110	Servicios de explotación de infraestructura; peajes y otros derechos	12	\$12.160	metros cubiertos (acumulables)	\$80,13	metros descubiertos (acumulables)	\$54,12
633120	Servicios prestados por playas de estacionamiento y garajes hasta 10 vehículos	5,5	\$12.160				
633121	Servicios prestados por playas de estacionamiento y garajes más de 10 y hasta 20 vehículos	5,5	\$18310				
633122	Servicios prestados por playas de estacionamiento y garajes más de 20 y hasta 40 vehículos	5,5	\$19.250	playa	\$1.230,18		
633123	Servicios prestados por playas de estacionamiento y garajes más de 40 vehículos	5,5	\$38.560	playa	\$1.230,18		
633191	Talleres de reparaciones de tractores, máquinas agrícolas y material ferroviario	5,5	\$12.160				
633192	Remolques de automotores	5,5	\$12.160				
633199	Servicios complementarios para el transporte terrestre n.c.p.	5,5	\$12.160	metros cubiertos (acumulables)	\$90,85	metros descubiertos (acumulables)	\$54,12

633210	Servicios de explotación de infraestructura; derechos de puerto	5,5	\$12.160	metros cubiertos (acumulables)	\$90,85	metros descubiertos (acumulables)	\$54,12
633220	Servicios de guarderías náuticas	12	\$12.160				
633230	Servicios para la navegación	5,5	\$12.160				
633291	Talleres de reparaciones de embarcaciones	5,5	\$12.160				
633299	Servicios complementarios para el transporte por agua n.c.p.	5,5	\$12.160				
633310	Servicios de hangares, estacionamiento y remolque de aeronaves	12	\$12.160				
633320	Servicios para la aeronavegación	5,5	\$12.160				
633391	Talleres de reparaciones de aviones	5,5	\$12.160				
633399	Servicios complementarios para el transporte aéreo n.c.p.	5,5	\$12.160				
633500	Servicios de aero - sillas u otros servicios aéreos similares.	8	\$12.160				
634100	Servicios mayoristas de agencias de viajes.	7,5	\$12.160				
634101	Servicios mayoristas de agencias de viajes.	7,5	\$12.160				
634102	Servicios mayoristas de agencias de viajes, por sus actividades de intermediación.	7,5	\$12.160				
634200	Servicios minoristas de agencias de viajes - Agencias de Turismo.	7,5	\$12.160				
634201	Servicios minoristas de agencias de viajes.	7,5	\$12.160				
634202	Servicios minoristas de agencias de viajes por sus actividades de intermediación.	7,5	\$12.160				
634203	Servicios minoristas de agencias de viajes de egresados	7,5	\$12.160	egresado de escuela de la ciudad que contrate a la empresa	\$430,75		
634300	Servicios complementarios de apoyo turístico.	5,5	\$12.160	alojamiento ofertado	\$1.285.96	persona y/o camas de capacidad ofertada	\$376,44
635000	Servicios de gestión y logística para el transporte de mercaderías.	5,5	\$12.160	metros cubiertos (acumulables)	\$90,85	metros descubiertos (acumulables)	\$54,12

641000	Servicio de correo postal, con mensajería y paquetería de hasta 25 kg y 250 cm - sumatoria de lados de su volumen.	5,5	\$12.160				
641001	Servicio de correo postal, con mensajería y paquetería de mayor a 25 kg y 250 cm - sumatoria de lados de su volumen	5,5	\$12.160				
642010	Servicios de transmisión de radio y televisión.	5,5	\$12.160				
642011	Servicios de televisión por cable, satelital, codificados y/o cualquier otro sistema de transmisión que haga que sus emisiones puedan ser captadas únicamente por sus abonados	10	\$19.250				
642015	Servicios de internet a través de redes alámbricas, inalámbricas, y/o satelital	10	\$19.250				
642020	Servicios de comunicación masiva por medio de teléfono	10	\$19.250				
642021	Servicios de locutorios y afines	5,5	\$12.160				
642022	Reparación de telefonía celular móvil sin antena de transmisión	5,5	\$12.160				
642023	Venta de telefonía celular móvil sin antena de transmisión	5,5	\$12.160				
642024	Reparación de telefonía celular móvil por contrato de franquicia, comisión, representación, agente oficial u otro tipo de contratación, con empresa nacionales o multinacionales de telefonía	7,5	\$19.250				
642025	Venta de telefonía celular móvil por contrato de franquicia, comisión, representación, agente oficial u otro tipo de contratación, con empresa nacionales o multinacionales de telefonía	7,5	\$19.250				
642090	Servicios de transmisión n.c.p. de sonido, imágenes, datos u otra información.	5,5	\$12.160				
	Intermediación financiera y otros servicios financieros						
651100	Servicios de la banca central.	14	\$365.680	empleado asignado a la sucursal	\$11.069,35		
652110	Servicios de la banca mayorista.	14	\$365.680	empleado asignado a la sucursal	\$11.069,35		
652120	Servicios de la banca de inversión.	14	\$365.680	empleado asignado a la sucursal	\$11.069,35		
652130	Servicios de la banca minorista.	14	\$365.680	empleado asignado a la sucursal	\$11.069,35		
652200	Servicios de las entidades financieras, no comprendidas en la Ley N°21.526 y sus modificatorias.	14	\$261.410				

652202	Servicio de intermediación financiera realizada por sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda y otros inmuebles.	14	\$365.680	empleado asignado a la sucursal	\$11.069,35		
652203	Servicios de intermediación financiera por cajas de crédito.	14	\$365.680	empleado asignado a la sucursal	\$11.069,35		
659810	Servicios de crédito para financiar otras actividades económicas	12	\$100.800				
659891	Sociedades de ahorro y préstamo	14	\$261.410				
659892	Servicios de crédito n.c.p.	14	\$261.410				
659910	Servicios de agentes de mercado abierto "puros"	14	\$261.410				
659920	Servicios de entidades de tarjeta de compra y/o crédito	14	\$261.410				
659930	Servicios de Tarjeta de Adhesión o Vinculación Comercial para la contratación de Servicios Sociales y de Salud	12	\$150.840				
659990	Servicios de financiación y actividades financieras n.c.p.	14	\$261.410				
661110	Servicios de seguros de salud	12,5	\$150.840				
661120	Servicios de seguros de vida	12,5	\$150.840				
661130	Servicios de seguros a las personas excepto los de salud y de vida	12,5	\$150.840				
661140	Servicios de medicina prepaga	12,5	\$150.840				
661210	Servicios de aseguradoras de riesgos de trabajo (ART)	12,5	\$100.800				
661220	Servicios de seguros patrimoniales excepto los de las aseguradoras de riesgos de trabajo	12,5	\$100.800				
661300	Reaseguros	12,5	\$125.940				
662000	Administración de fondos de jubilaciones y pensiones (AFJP)	14	\$100.800				
671110	Servicios de mercados y caja de valores	14	\$49.750				
671120	Servicios de mercados a término	14	\$49.750				
671130	Servicios de Bolsas de Comercio	14	\$49.750				

671200	Servicios bursátiles de mediación o por cuenta de terceros	14	\$49.750				
671910	Servicios de casas y agencias de cambio	14	\$261.410				
671920	Servicios de sociedades calificadoras de riesgos	14	\$261.410				
671990	Servicios auxiliares a la actividad financiera n.c.p., excepto a los servicios de seguros y de administración de fondos de jubilaciones y pensiones	14	\$261.410				
671999	Servicios de cobranza de impuestos y servicios con una facturación menor de \$645.151,61	7,5	\$12.160				
672110	Servicios de productores y asesores de seguros	12,5	\$12.160				
672190	Entidades y compañías aseguradoras	12,5	\$100.800				
672191	Servicios de corredores de seguros	12,5	\$12.160				
672192	Otros servicios auxiliares a los servicios de seguros n.c.p.	12,5	\$12.160				
672200	Servicios auxiliares a la administración de fondos de jubilaciones y pensiones	14	\$100.800				
672210	Servicios financieros de ayudas económicas prestados por asociaciones civiles, sociedades civiles, fundaciones, asociaciones de fomento y asociaciones mutualistas sin fines de lucro, brindados a sus asociados	12,5	\$36.060				
	<b>Servicios Inmobiliarios, empresariales y de alquiler</b>						
701010	Servicios de alquiler y explotación de inmuebles para fiestas, convenciones y otros eventos similares hasta 30 personas	12	\$12.160	capacidad de personas	\$534,12		
701011	Servicios de alquiler y explotación de inmuebles para fiestas, convenciones y otros eventos similares con capacidad de más de 30 y hasta 80 personas	12	\$26.720	capacidad de personas	\$534,12		
701012	Servicios de alquiler y explotación de inmuebles para fiestas, convenciones y otros eventos similares con capacidad de más de 80 personas	12	\$49.750	capacidad de personas	\$534,12		
701090	Servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes propios o arrendados n.c.p	8	\$12.160				
702000	Servicios inmobiliarios realizados a cambio de una retribución o por contrata. Martilleros	8	\$12.160				

711100	Alquiler de equipo de transporte para vía terrestre, sin operarios	5,5	\$12.160				
711200	Alquiler de equipo de transporte para vía acuática, sin operarios ni tripulación	5,5	\$12.160				
711300	Alquiler de equipo de transporte para vía aérea, sin operarios ni tripulación	5,5	\$12.160				
712100	Alquiler de maquinaria y equipo agropecuario, sin operarios	5,5	\$12.160				
712200	Alquiler de maquinaria y equipo de construcción e ingeniería civil, sin operarios	5,5	\$12.160				
712300	Alquiler de maquinaria y equipo de oficina, incluso computadoras	5,5	\$12.160				
712900	Alquiler de maquinaria y equipo n.c.p., sin personal	5,5	\$12.160				
713000	Alquiler de efectos personales y enseres domésticos n.c.p.	5,5	\$12.160				
714000	Alquiler de caballos para actividades de esparcimiento, recreación y aventura	5,5	\$12.160				
715000	Alquiler de motos, bicicletas, cuatriciclos y otro tipo de transporte para actividades de esparcimiento, recreación y aventura.	5,5	\$12.160				
716000	Alquiler de todo tipo de elementos utilizados en actividades de esparcimiento, recreación y aventura, n.c.p.	5,5	\$12.160				
721000	Servicios de consultores en equipo de informática	5,5	\$12.160	Por metro edificado	\$1.950	Por trabajador y desarrollador	\$11.600
722000	Servicios de consultores en informática y suministros de programas de informática	5,5	\$12.160	Por metro edificado	\$1.950	Por trabajador y desarrollador	\$11.600
723000	Procesamiento de datos	5,5	\$12.160	Por metro edificado	\$1.950	Por trabajador y desarrollador	\$11.600
724000	Servicios relacionados con base de datos	5,5	\$12.160	Por metro edificado	\$1.950	Por trabajador y desarrollador	\$11.600
725000	Mantenimiento y reparación de maquinaria de oficina, contabilidad e informática	5,5	\$12.160				
729000	Actividades de informática n.c.p.	5,5	\$12.160				
731100	Investigación y desarrollo experimental en el campo de la ingeniería y la tecnología	5,5	\$12.160				
731200	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias médicas	5,5	\$12.160				
731300	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias agropecuarias	5,5	\$12.160				

731900	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias exactas y naturales n.c.p.	5,5	\$12.160				
732100	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales	5,5	\$12.160				
732200	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias humanas	5,5	\$12.160				
741300	Estudio de mercado, realización de encuestas de opinión pública	5,5	\$12.160				
741400	Servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial	5,5	\$12.160				
742101	Servicios de arquitectura e ingeniería y servicios conexos de asesoramiento técnico brindado por ingenieros y agrimensores	5,5	\$12.160				
742000	Ensayo y análisis técnicos	5,5	\$12.160				
743000	Servicios de publicidad	5,5	\$12.160				
744000	Actividades Profesionales, científicas y técnicas n.c.p.	5,5	\$12.160				
749100	Obtención y dotación de personal	5,5	\$12.160				
749210	Servicios de transporte de caudales y objetos de valor	7,5	\$15.920				
749290	Servicios de investigación y seguridad n.c.p.	7,5	\$15.920				
749300	Servicios de limpieza de edificios	5,5	\$12.160				
749400	Servicios de fotografía	5,5	\$12.160				
749500	Servicios de envase y empaque	5,5	\$12.160				
749600	Servicios de impresión heliográfica, fotocopia y otras formas de reproducciones	5,5	\$12.160				
749901	Empresas de Servicios eventuales según ley 24013 (artículos 75ª a 80ª) - Decreto del PEN 342/92	5,5	\$12.160				
749909	Servicios empresariales n.c.p.	5,5	\$12.160				
749910	Servicios prestados por martilleros y corredores	5,5	\$12.160				
749920	Toda actividad de intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas, no establecidas en otra parte	8	\$49.750				

	<b>Enseñanza</b>						
801000	Enseñanza inicial y primaria	4,5	\$12.160				
802100	Enseñanza secundaria de formación general	4,5	\$12.160				
802200	Enseñanza secundaria de formación técnica y profesional	4,5	\$12.160				
803100	Enseñanza terciaria	4,5	\$12.160				
803200	Enseñanza universitaria excepto formación de postgrados	4,5	\$12.160				
803300	Formación de postgrado	4,5	\$12.160				
809000	Enseñanza para adultos y servicios de enseñanza n.c.p.	4,5	\$12.160				
	Servicios Sociales y de Salud		\$12.160				
851110	Servicios hospitalarios	4,5	\$12.160				
851120	Servicios de hospital de día	4,5	\$12.160				
851190	Servicios de internación n.c.p.	4,5	\$12.160				
851210	Servicios de atención médica	4,5	\$12.160				
851220	Servicios de atención domiciliaria programada	4,5	\$12.160				
851300	Servicios odontológicos	4,5	\$12.160				
851401	Servicios de diagnóstico brindados por laboratorios de análisis clínicos	4,5	\$12.160				
851402	Servicios de diagnóstico brindados por bioquímicos	4,5	\$12.160				
851500	Servicios de tratamiento	4,5	\$12.160				
851600	Servicios de emergencias y traslados	4,5	\$12.160				
851900	Servicios relacionados con la salud humana n.c.p.	4,5	\$12.160				
852001	Servicios veterinarios brindados por veterinarios	5,5	\$12.160				
852002	Servicios veterinarios brindados en veterinarias	5,5	\$12.160				

853110	Servicios de atención a ancianos con alojamiento	4,5	\$12.160				
853115	Servicios de atención a ancianos sin alojamiento	4,5	\$12.160				
853120	Servicios de atención a personas minusválidas con alojamiento	4,5	\$12.160				
853125	Servicios de atención a personas minusválidas sin alojamiento	4,5	\$12.160				
853130	Servicios de atención a menores con alojamiento	4,5	\$12.160				
853135	Servicios de atención a menores sin alojamiento	4,5	\$12.160				
853140	Servicios de atención a mujeres con alojamiento	4,5	\$12.160				
853145	Servicios de atención a mujeres sin alojamiento	4,5	\$12.160				
853190	Servicios sociales con alojamiento n.c.p.	4,5	\$12.160				
853200	Servicios sociales sin alojamiento	4,5	\$12.160				
853300	Servicios sociales y personales desarrollados en talleres artísticos-recreativos para niños de más de ocho años	4,5	\$12.160				
853310	Servicios sociales y personales desarrollados en talleres artísticos-recreativos para niños de entre tres y ocho años	4,5	\$12.160				
	Servicios comunitarios, sociales y personales n.c.p.						
900010	Recolección, reducción y eliminación de desperdicios	5,5	\$12.160				
900011	Recolección, transporte, tratamiento y disposición final de residuos no peligrosos (incluye servicios de remoción de escombros y volquete)	5,5	\$12.160	Por volquete con autorización para uso	\$2.725.93		
900020	Servicios de depuración de aguas residuales, alcantarillado y cloacas	5,5	\$12.160				
900030	Servicios de fumigación, control de plagas urbanas, fitosanitarias e industriales y desinfecciones ambientales	5,5	\$12.160				
900090	Servicios de saneamiento público n.c.p.	5,5	\$12.160				
911100	Servicios de federaciones de asociaciones, cámaras, gremios y organizaciones similares	4,5	\$12.160				

911200	Servicios de asociaciones de especialistas en disciplinas científicas, prácticas profesionales y esferas técnicas	4,5	\$12.160				
912000	Servicios de sindicatos	4,5	\$12.160				
919100	Servicios de organizaciones religiosas	4,5	\$12.160				
919200	Servicios de organizaciones políticas	4,5	\$12.160				
919900	Servicios de asociaciones n.c.p.	4,5	\$12.160				
921110	Producción de filmes y videocintas	5,5	\$12.160				
921120	Distribución de filmes y videocintas	5,5	\$12.160				
921200	Exhibición de filmes y videocintas - Incluye Cines	6	\$12.160	sala	\$20.465,65		
921300	Servicios de radio y televisión	5,5	\$12.160				
921410	Producción de espectáculos teatrales y musicales	5,5	\$12.160				
921420	Composición y representación de obras teatrales, musicales y artísticas	5,5	\$12.160				
921430	Servicios conexos a la producción de espectáculos teatrales, musicales y artísticos	5,5	\$12.160				
921431	Servicios de espacios culturales categoría A	5,5	\$12.160				
921432	Servicios de espacios culturales categoría B	5,5	\$12.160				
921433	Servicios de espacios culturales categoría C	5,5	\$12.160				
921907	Confiterías y establecimientos similares con espectáculos, según Ordenanza 12.153, con capacidad hasta 20 personas.	6	\$26.720	capacidad de personas	\$390,43		
921908	Confiterías y establecimientos similares (incluye bar, café y pub) con espectáculos, según Ordenanza 12.153, con capacidad para más de 20 personas.	6	\$57.220	capacidad de personas	\$440.09		
921909	Confiterías y establecimientos similares (incluye bar, café y pub) con espectáculos, según Ordenanza 12.153, con capacidad para más de 80 personas.	6	\$100.800	capacidad de personas	\$505,39		
921910	Confiterías y establecimientos similares sin espectáculos, según Ordenanza 12.153, con capacidad hasta 20 personas.	5,5	\$12.160				

921911	Confiterías y establecimientos similares (incluye bar, café y pub) sin espectáculos, según Ordenanza 12.153, con capacidad para más de 20 personas.	5,5	\$49.750	capacidad de personas	\$371,20		
921912	Confiterías y establecimientos similares (incluye bar, café y pub) sin espectáculos, según Ordenanza 12.153, con capacidad para más de 80 personas.	5,5	\$77.140	capacidad de personas	\$390,43		
921913	Servicios de salones y pistas de baile	12	\$49.750	capacidad de personas	\$371,20		
921914	Servicios de confiterías bailables con capacidad total hasta 65 (sesenta y cinco) personas.	12	\$26.720	capacidad de personas	\$390,43		
921915	Servicios de confiterías bailables con capacidad total hasta 165 (ciento sesenta y cinco) personas	12	\$49.750	capacidad de personas	\$371,20		
921916	Servicios de confiterías bailables con capacidad total mayor a 165 (ciento sesenta y cinco) personas	12	\$150.840	capacidad de personas	\$371,20		
921917	Otros servicios de salones de baile, discotecas y similares, n.c.p. con capacidad total hasta 65 (sesenta y cinco) personas.	12	\$26.720	capacidad de personas	\$390,43		
921918	Otros servicios de salones de baile, discotecas y similares, n.c.p. con capacidad total hasta 165 (ciento sesenta y cinco) personas	12	\$49.750	capacidad de personas	\$371,20		
921919	Otros servicios de salones de baile, discotecas y similares, n.c.p, con capacidad total mayor a 165 (ciento sesenta y cinco) personas	12	\$150.840				
921920	Servicios de entretenimiento realizado en salones o similares destinado a fiestas infantiles (peloteros) o para adultos	12	\$12.160	capacidad de personas	\$534,12	juego audiovisual y/o electrónico, y/o inflable	\$6.196,38
921921	Servicios de salones y pistas de baile en clubes y sociedades de fomento con capacidad total hasta 65 (sesenta y cinco) personas	12	\$26,720				
921922	Servicios de salones y pistas de baile en clubes y sociedades de fomento con capacidad mayor a 65 (sesenta y cinco) personas.	12	\$49.750	capacidad de personas	\$371,20		
921923	Servicios de entretenimiento realizado en salones o similares destinado a fiestas infantiles (peloteros) o para adultos con capacidad de más de 30 y hasta 80 personas	12	\$26720	capacidad de personas	\$534,12		
921924	Servicios de entretenimiento realizado en salones o similares destinado a fiestas infantiles (peloteros) o para adultos con capacidad de más de 80 personas	12	\$49.750	capacidad de personas	\$534,12		
921991	Circos	5,5	\$12.160				

921997	Espectáculos realizados en salones o similares, en lugares abiertos o cerrados destinados a recitales y/o mega-espectáculos.	10	\$\$36.060				
921998	Servicios prestados en espectáculos realizados en salones o similares destinados a recitales y/o mega-espectáculos.	10	\$\$36.060				
921999	Otros servicios de espectáculos artísticos y de diversión n.c.p.	5,5	\$12.160				
922000	Servicios de agencias de noticias y servicios de información.	5,5	\$12.160				
923100	Servicios de bibliotecas y archivos.	5,5	\$12.160				
923200	Servicios de museos y preservación de lugares y edificios históricos.	5,5	\$12.160				
923300	Servicios de jardines botánicos, zoológicos y de parques nacionales.	5,5	\$12.160				
924110	Servicios de organización, dirección y gestión de prácticas deportivas y explotación de las instalaciones. Balnearios, piletas y natatorios.	5,5	\$12.160				
924111	Servicios de piletas climatizadas	5,5	\$26.720	metro cuadrado hasta 500m2 (acumulable)	\$82,70	metro cuadrado desde 500m2 (acumulable)	\$36,05
924115	Servicios de canchas de Bowling, de bochas, de pool o similar, fulbito, o similar donde se lleva a cabo deportes no federados	5,5	\$12.160	cancha de Bowling o similar	\$3.371,02	Cancho de pool, fulbito o similar	\$2.503.80
924116	Servicios de cancha de Paddle, Squash, Bádminton	5,5	\$12.160	cancha	\$6.292,50		
924117	Servicios de cancha de fútbol en alquiler	5,5	\$26.720	cancha	\$16.230,72		
924120	Promoción y producción de espectáculos deportivos.	5,5	\$12.160				
924130	Servicios prestados por profesionales y técnicos, para la realización de prácticas deportivas.	5,5	\$12.160				
924910	Sistema de esparcimiento relacionado con juegos de azar y apuestas. Carrera de caballos y agencias hípicas.	8,5	\$12.160				
924911	Servicios de esparcimiento relacionados con juegos de azar y apuestas.	8,5	\$12.160				
924912	Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados.	8,5	\$12.160				
924920	Servicio de salones de juego - Bingo, Casino, e Hipódromo.	8,5	\$295.620				

924921	Servicios de implementación y el mantenimiento de procesamiento de archivos de datos de máquinas electrónicas de azar	8,5	\$12.160	maquina (acumulable)	\$8.211,72	mesa (acumulable)	\$16.423,43
924991	Calesitas.	5	\$12.160				
924999	Otros servicios de entretenimiento n.c.p.	5,5	\$12.160				
925000	Servicios para la recreación y aventura. Incluye Guías turísticos, y servicios brindados por personal especializado. Rappel, treeking, etc.	5,5	\$12.160				
930101	Lavado y limpieza de artículos de tela, cuero y/o de piel, incluso la limpieza en seco en tintorerías y lavanderías.	5,5	\$12.160				
930109	Lavado y limpieza de artículos de tela, cuero y/o de piel, incluso la limpieza en seco en otros establecimientos de limpieza n.c.p.	5,5	\$12.160				
930201	Servicios de peluquería.	5,5	\$12.160				
930202	Servicios de tratamientos de belleza.	5,5	\$12.160				
930203	Servicios de peluquería y tratamientos de belleza atendidos en forma unipersonal.	5,5	\$12.160				
930204	Servicios de elaboración de tatuajes, micro pigmentación, body piercing o similares	5,5	\$12.160				
930300	Pompas fúnebres y servicios conexos.	9	\$49.750	servicio del mes corriente, o el promedio mensual del año anterior	\$4.369,82		
930910	Servicios para el mantenimiento físico-corporal.	5,5	\$12.160				
930920	Servicios de acondicionamiento físico a través del yoga y/o pilates	5,5	\$12.160				
930921	Servicios de acondicionamiento físico a través del baile	5,5	\$12.160				
930922	Servicios de kinesiología	5,5	\$12.160				
930923	Servicios de solárium	5,5	\$12.160				
930924	Servicios de masoterapia	5,5	\$12.160				
930990	Servicios personales, no clasificados en otra parte.	5,5	\$12.160				
930999	Colchoneros sin personal en relación de dependencia.	5,5	\$12.160				

931999	Actividad artesanal realizada en forma unipersonal o con familiares.	5,5	\$3.520				
950000	Servicios de hogares privados que contratan servicio domésticos.	5,5	\$12.160				
990000	Servicios de organizaciones y órganos extraterritoriales	5,5	\$12.160				

\*valores sujetos actualización en virtud del art. 139 de la Ordenanza Impositiva en concordantes, a partir de los vigentes en diciembre de 2024.

Para los rubros relacionados con las industrias (de 151110 a 372000) se aplicará una unidad económica de 1,5 veces y media el establecido para los "Servicios de manipulación de carga".

Para los rubros relacionados con la venta al por mayor o menor de combustibles (505001-505008, 511940 y 514110-514191), podrá utilizarse como unidad económica, los valores de venta de cada combustible en cada sucursal, más la información sobre el expendio que exista de cada establecimiento, publicada o suministrada por organismo competente.

En los casos que la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA) actualice el Nomenclador de Actividades para el Impuesto sobre los Ingresos Brutos -NAIIB, abriendo, modificando y/o creando nuevas actividades y códigos, se autoriza al Departamento Ejecutivo a seguir igual tratamiento, aplicando las mismas alícuotas y mínimos que las aplicadas a las actividades de origen, reglamentando las correspondencias o equivalencias necesarias.

Las "unidades económicas" funcionarán como presunciones legales de la capacidad contributiva. Cuando de la multiplicación de los datos tales como metros cuadrados, capacidad, canchas, etc., por el valor de la unidad económica en cada caso, resulte un valor superior al liquidado por la aplicación de alícuota/s y mínimo/s, resultará aplicable el valor por unidad económica. Cuando haya dos unidades económicas por rubro, resultará aplicable la mayor, salvo que fueran acumulables.

2) Sin considerar lo facturado en el año anterior, las actividades cuyo mínimo fuera superior al mínimo general, tributarán conforme el régimen general. Asimismo las siguientes actividades tributarán conforme el régimen general según la alícuota y mínimo establecido:

Código	Descripciones
479102	Venta al por menor por internet con predominio de productos alimenticios y bebidas
503100	Venta al por mayor de partes, piezas y accesorios de vehículos automotores
505001	Venta al por menor de combustible para vehículos automotores y motocicletas, excepto en comisión
505002	Venta al por menor de combustible de producción propia comprendidos en la Ley N° 23.966 para vehículos automotores y motocicletas
505003	Venta al por menor de lubricantes para vehículos automotores y motocicletas
505004	Venta en comisión al por menor de combustible para vehículos automotores y motocicletas
505005	Venta al por menor en comisión o consignación combustibles líquidos (Ley 23.966)
505006	Venta al por menor en comisión o consignación de lubricantes para vehículos automotores y motocicletas
505007	Venta al por menor de combustibles n.c.p. comprendidos en la Ley N° 23966 para vehículos automotores y motocicletas - excepto producción propia -
505008	Venta al por menor de combustibles comprendidos en la ley 23.966, excepto de producción propia y excepto para automotores y motocicletas
511110	Venta al por mayor en comisión o en consignación de productos agrícolas. Acopiadores
511111	Venta al por mayor en comisión o en consignación de productos agrícolas sin acopio
512111	Venta al por mayor de materias primas agrícolas y de la silvicultura
512113	Comercialización de productos agrícolas efectuada por cuenta propia por los acopiadores de esos productos
512114	Venta por mayor de semillas
512120	Venta al por mayor de materias primas pecuarias incluso animales vivos
512122	Comercialización de productos ganaderos efectuada por cuenta propia por los acopiadores de esos productos
512210	Venta al por mayor de fiambres, quesos y productos lácteos
512220	Venta al por mayor de carnes rojas, menudencias y chacinados frescos; productos de granja, aves, huevos y de la caza. Abastecedores y Matarifes
512230	Venta al por mayor de pescado
512240	Venta al por mayor y empaque de frutas, de legumbres y hortalizas frescas
512250	Venta al por mayor de pan, productos de confitería y pastas frescas
512260	Venta al por mayor de chocolates, golosinas y productos para kioscos y polirrubros n.c.p., excepto cigarrillos
512270	Venta al por mayor de aceites, azúcar, café, té, yerba mate elaborada y otras infusiones y especias, y condimentos y productos de molinería.
512290	Venta al por mayor de productos alimenticios n.c.p.
512311	Venta al por mayor de bebidas alcohólicas, excepto vino y cerveza
512312	Venta al por mayor de vino
512313	Venta por mayor de cerveza
512320	Venta al por mayor de bebidas no alcohólicas
512401	Venta al por mayor de cigarrillos y productos de tabaco, excepto cigarros
512402	Venta al por mayor de cigarros
513111	Venta al por mayor de artículos de tapicería; tapices y alfombras
513112	Venta al por mayor de bolsas nuevas de arpillera y de yute
513119	Venta al por mayor de productos textiles excepto prendas y accesorios de vestir n.c.p.
513120	Venta al por mayor de prendas y accesorios de vestir
513130	Venta al por mayor de calzado excepto el ortopédico

513140	Venta al por mayor de artículos de cueros, pieles, marroquinería y talabartería, paraguas y similares
513210	Venta al por mayor de libros, revistas y diarios
513220	Venta al por mayor de papel, cartón, materiales de embalaje y artículos de librería
513311	Venta al por mayor de productos farmacéuticos. Droguerías
513312	Venta al por mayor de productos veterinarios. Laboratorios
513320	Venta al por mayor de productos cosméticos, de tocador y de perfumería
513330	Venta al por mayor de instrumental médico y odontológico y artículos ortopédicos
513410	Venta al por mayor de artículos de óptica y de fotografía
513420	Venta al por mayor de artículos de relojería, joyería y fantasías
513511	Venta al por mayor de muebles no metálicos, excepto de oficina; artículos de mimbre y corcho; colchones y somieres
513512	Venta al por mayor de muebles metálicos, excepto de oficina
513520	Venta al por mayor de artículos de iluminación
513530	Venta al por mayor de artículos de bazar y menaje
513540	Venta al por mayor de artefactos para el hogar, eléctricos, a gas, kerosene u otros combustibles
513550	Venta al por mayor de instrumentos musicales, equipos de sonido, casetes de audio y video, y discos de audio y video
513910	Venta al por mayor de materiales y productos de limpieza
513920	Venta al por mayor de juguetes
513930	Venta al por mayor de bicicletas y rodados similares
513941	Venta al por mayor de armas y municiones
513949	Venta al por mayor de artículos de esparcimiento y deportes, excepto armas y municiones
513950	Venta al por mayor de papeles para pared, revestimiento para pisos de goma, plástico y textiles, y artículos similares para la decoración
513990	Venta al por mayor de artículos de uso doméstico y/o personal n.c.p.
514110	Venta al por mayor de combustibles para reventa comprendidos en la Ley N° 23.966 para automotores
514111	Venta al por mayor de combustibles (excepto para reventa) comprendidos en la Ley N° 23.966, para automotores
514190	Venta al por mayor de combustibles (excepto para reventa) comprendidos en la Ley N° 23.966 excepto para automotores
514191	Venta al por mayor de combustible para reventa comprendidos en la Ley N° 23.966; excepto para automotores
514192	Fraccionadores de gas licuado
514201	Venta al por mayor de hierro y acero
514202	Venta al por mayor de metales y minerales metalíferos no ferrosos
514310	Venta al por mayor de aberturas
514320	Venta al por mayor de productos de madera excepto muebles
514330	Venta al por mayor de artículos de ferretería
514340	Venta al por mayor de pinturas y productos conexos
514350	Venta al por mayor de cristales y espejos
514390	Venta al por mayor de artículos para la construcción n.c.p.
514910	Venta al por mayor de productos intermedios n.c.p., desperdicios y desechos textiles
514920	Venta al por mayor de productos intermedios n.c.p., desperdicios y desechos de papel y cartón
514931	Venta al por mayor de sustancias químicas industriales
514932	Venta al por mayor de productos de caucho y goma

514933	Venta al por mayor de productos químicos derivados del petróleo
514934	Venta al por mayor de abonos, fertilizantes y productos agroquímicos
514939	Venta al por mayor de productos intermedios, desperdicios y desechos de vidrio, de plástico, de goma y químicos n.c.p.
514940	Venta al por mayor de productos intermedios n.c.p., desperdicios y desechos metálicos
514990	Venta al por mayor de productos intermedios, desperdicios y desechos n.c.p.
515110	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en los sectores agropecuario, jardinería, silvicultura, pesca y caza
515111	Venta al por mayor de plantas ornamentales
515120	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco
515130	Venta al por mayor de máquinas, equipos e instrumentos de uso en la fabricación de textiles, prendas y accesorios de vestir, calzado, artículos de cuero y marroquinería.
515140	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en imprentas, artes gráficas y actividades conexas
515150	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso médico y paramédico
515160	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en la industria del plástico y el caucho
515190	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso especial n.c.p.
515200	Venta al por mayor de máquinas-herramienta de uso general
515300	Venta al por mayor de vehículos, equipos y máquinas para el transporte ferroviario, aéreo y de navegación
515411	Venta al por mayor de muebles no metálicos e instalaciones para oficinas
515412	Venta al por mayor de muebles metálicos e instalaciones para oficinas
515421	Venta al por mayor de muebles no metálicos e instalaciones para la industria, el comercio y los servicios n.c.p.
515422	Venta al por mayor de muebles metálicos e instalaciones para la industria, el comercio y los servicios n.c.p.
515910	Venta al por mayor de equipo profesional y científico e instrumentos de medida y de control
515921	Venta al por mayor de equipos y aparatos de radio, televisión y comunicaciones
515922	Venta al por mayor de máquinas de oficina, cálculo y contabilidad
515929	Venta al por mayor de equipos informáticos y máquinas electrónicas de escribir y calcular; venta al por mayor de máquinas y equipos de comunicaciones, control y seguridad n.c.p.
515990	Venta al por mayor de máquinas, equipo y materiales conexos n.c.p
519000	Venta al por mayor de mercancías n.c.p.
633120	Servicios prestados por playas de estacionamiento y garajes hasta 10 vehículos
701010	Servicios de alquiler y explotación de inmuebles para fiestas, convenciones y otros eventos similares hasta 30 personas
701090	Servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes propios o arrendados n.c.p
921920	Servicios de entretenimiento realizado en salones o similares destinado a fiestas infantiles (peloteros) o para adultos
924115	Servicios de canchas de Bowling, de bochas, o similar donde se lleva a cabo deportes no federados

### 3) RÉGIMEN SIMPLIFICADO

Se incluyen aquí aquellos contribuyentes que:

1. Hubieren facturado durante el año anterior, de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 14° de la presente ordenanza, sumas inferiores al monto equivalente a los ingresos brutos correspondientes a la categoría K) de Monotributo ante A.F.I.P.

El pago mensual en carácter de anticipo y las causales de categorización dentro del régimen simplificado, corresponderán a la siguiente tabla de categorías:

Categoría	Monto de Ingresos Brutos Límites	Sup. Afectada (*)	Energía Eléctrica Consumida Anualmente	Alquileres Devengados Anualmente Límites	Cantidad de empleados máximos	Total a ingresar Cuota 1 y 2 de 2025
B	\$9.450.000	Hasta 45 m2	Hasta 5.000 KW	\$1.500.000	0	\$2.070,00
C	\$13.250.000	Hasta 60 m2	Hasta 6.700 KW	\$2.050.000	0	\$2.900,00
D	\$16.450.000	Hasta 85 m2	Hasta 10.000 KW	\$2.050.000	1	\$3.610,00
E	\$19.350.000	Hasta 110 m2	Hasta 13.000 KW	\$2.600.000	1	\$4.250,00
F	\$24.250.000	Hasta 150 m2	Hasta 16.500 KW	\$2.600.000	1	\$5.340,00
G	\$29.000.000	Hasta 200 m2	Hasta 20.000 KW	\$3.100.000	1	\$6.410,00
H	\$44.000.000	Hasta 200 m2	Hasta 20.000 KW	\$4.500.000	1	\$7.950,00
I	\$49.250.000	Hasta 200 m2	Hasta 20.000 KW	\$4.500.000	1	\$8.890,00
J	\$56.400.000	Hasta 200 m2	Hasta 20.000 KW	\$4.500.000	1	\$10.200,00
K	\$68.000.000	Hasta 200 m2	Hasta 20.000 KW	\$4.500.000	1	\$11.310,00

\*valores sujetos actualización en virtud del art. 139 de la Ordenanza Impositiva en concordantes, a partir de los vigentes en diciembre de 2024.

Aquellos contribuyentes que posean su local comercial dentro de la Zona Central, y las Zonas Especiales de Interés Urbanístico 14 y 15, según Plan de Desarrollo Territorial, no podrán pertenecer a las categorías B, C, D y E.

Aquellos contribuyentes que posean su local comercial en las zonas subcentros en corredor no podrán pertenecer a las categorías B, C y D del régimen simplificado.

Si existiesen cambios durante el año fiscal, en el esquema del Régimen de Monotributo establecido por la Administración Federal de Ingresos Públicos, las escalas y presunciones del régimen simplificado se adecuarán de acuerdo a dichas variaciones.

El parámetro superficie afectada a la actividad y energía eléctrica no deben ser considerados en las actividades que determine la Administración Federal de Ingresos Públicos en el esquema del Régimen de Monotributo, pudiendo reglamentar el

Departamento Ejecutivo a qué rubros corresponden en el nomenclador de actividades de la Tasa Unificada de Actividades Económicas.

En el supuesto que el pequeño contribuyente desarrollara la actividad en su casa habitación u otros lugares con distinto destino, se considerará exclusivamente como magnitud física a la superficie afectada y a la energía eléctrica consumida en dicha actividad, como asimismo el monto proporcional del alquiler devengado. En caso de existir un único medidor se presume, salvo prueba en contrario, que se afectó el veinte por ciento (20%) a la actividad gravada, en la medida que se desarrollen actividades de bajo consumo energético. En cambio, se presume el noventa por ciento (90%), salvo prueba en contrario, en el supuesto de actividades de alto consumo energético.

Las sociedades de hecho y comerciales irregulares hasta un máximo de hasta tres (3) socios, sólo podrán categorizarse a partir de la Categoría D en adelante.

4) **RÉGIMEN DE GRANDES CONTRIBUYENTES** Se incluyen aquí aquellos contribuyentes que:

1. Hubieren facturado durante el año anterior o en los doce meses inmediatos anteriores, sumas superiores a 11,7 veces el valor límite de Ingresos Brutos, correspondientes a la categoría "K" de monotributo ante A.F.I.P., o un promedio mensual de una (1) vez ese valor.

2. Hubieren facturado durante el mes inmediato anterior, sumas superiores a una (1) vez el valor límite de Ingresos Brutos, correspondientes a la categoría "K" de monotributo ante A.F.I.P.

La inclusión en dicho régimen se registrará de acuerdo a las declaraciones juradas mensuales y anuales efectuadas por el contribuyente y las comprobaciones que realice la Autoridad de Aplicación, tomando en cuenta las bases imponibles alcanzadas no exentas de todas las cuentas de la Tasa Unificada de Actividades Económicas que pertenezcan al mismo, sean por vía de habilitación o Alta de Oficio al Sólo Efecto Tributario. La inclusión podrá realizarse por resolución de la Agencia de Ingresos Municipales, o la autoridad de aplicación que la reemplace.

La inclusión en el Régimen producirá el agravamiento de un 5% en todas las alícuotas, de todas las cuentas del contribuyente. En el caso de la causal del inc. 1 el acaecimiento hará pasible de considerarle como Gran Contribuyente, por todo el periodo fiscal

anual corriente; y en el caso del inc. 2, sólo por el periodo mensual inmediato posterior al de acaecimiento de la causal.

#### 5) ADECUACIÓN DE MÍNIMOS

**a) VARIOS CONTRIBUYENTES EN UN MISMO LUGAR:** En el caso de contribuyentes de los rubros mencionados más abajo la Autoridad de Aplicación podrá permitir unificar bases imponibles cuando exista más de uno que realice la misma actividad y siempre que exista una cuenta de Tasa Unificada de Actividades Económicas con habilitación municipal vigente en cabeza del principal:

551920	Servicios brindados por SPA o similares.
523970	Venta al por menor de productos veterinarios y animales domésticos.
634300	Servicios complementarios de apoyo turístico.
672110	Servicios de productores y asesores de seguros.
741300	Estudio de mercado, realización de encuestas de opinión pública.
741400	Servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial.
749100	Obtención y dotación de personal.
809000	Enseñanza para adultos y servicios de enseñanza n.c.p.
852001	Servicios veterinarios brindados por veterinarios.
930201	Servicios de peluquería.
930202	Servicios de tratamientos de belleza.
930204	Servicios de elaboración de tatuajes, micropigmentación, body piercing o similares.
930910	Servicios para el mantenimiento físico-corporal.
930920	Servicios de acondicionamiento físico a través del yoga y/o pilates.
930921	Servicios de acondicionamiento físico a través del baile.
930922	Servicios de kinesiología.
930923	Servicios de Solárium.
930924	Servicios de masoterapia.

En dicho mecanismo de tributación los contribuyentes inscriptos se harán solidariamente responsables del pago de la tasa, computándose como base imponible alcanzada la de todos los inscriptos o detectados, la alícuota de rubro será la aplicable a la actividad o a las actividades, estableciéndose como mínimo por cada uno de los inscriptos un monto equivalente al 55% del mínimo general de la Tasa Unificada de Actividades Económicas.

|  
En el transcurso del año el Departamento Ejecutivo podrá incorporar a este beneficio los rubros no previstos que por su oportunidad y conveniencia así lo requieran.

**b) UN CONTRIBUYENTE EN VARIOS LUGARES:** Asimismo en el caso de contribuyentes de los rubros mencionados en el inc. anterior, en razón de la naturaleza semoviente de dichas disciplinas, la Autoridad de Aplicación podrá permitir la aplicación un mínimo común en caso de que el contribuyente posea dos o más cuentas de Tasa Unificada de Actividades Económicas bajo los mismos rubros, en razón de habilitación o Alta de Oficio al Sólo Efecto Tributario. Los mecanismos del inc. a y b podrán ser aplicados de oficio o a pedido de parte, y resultan excluyentes uno de otro.

**c) COBRO DE TASA SIN APLICACIÓN DE MÍNIMO:**

En los supuestos de los contribuyentes de los rubros mencionados más abajo, la Autoridad de Aplicación podrá omitir la aplicación de mínimos en los casos de establecimientos que como consecuencia de la innovación tecnológica, por cambios en las costumbres, o por las características específicas de la actividad, no impliquen una atención masiva de público:

479101	Venta al por menor por internet
--------	---------------------------------

En el transcurso del año el Departamento Ejecutivo podrá incorporar a este beneficio, los rubros no previstos que por su oportunidad y conveniencia así lo requieran.

**Artículo 12° Bis °** - Aquellos locales que se destinen a depósitos o galpones de guarda de vehículos, maquinarias, mercadería, u otros bienes, que formen parte de una explotación comercial, tenga o no atención al público, abonarán en forma fija los importes mínimos indicados en la tabla del artículo 12° sobre "Régimen General" inciso 1° de la presente Ordenanza Impositiva, o una suma fija que resulte de multiplicar el valor por unidad económica establecido en dicho artículo por los metros cuadrados cubiertos o descubiertos dedicados a ese fin, siempre que este resulte mayor que el primero.

**Artículo 13°** - Para la categoría del régimen general:

1) Fíjase la alícuota general del CINCO CON CINCUENTA POR MIL (5,50 por mil) con un importe mínimo mensual de PESOS DOCE MIL CIENTO SESENTA (\$12.160,00) a partir de la cuota 10°, para aquellas actividades no enunciadas en el artículo 12°. El importe mínimo de los anticipos que resulten por aplicación de los porcentuales que correspondan según las actividades desarrolladas por el contribuyente, será exigible aún en el caso de que no existiera monto imponible a declarar.

2) Aquellos contribuyentes de esta tasa que abonen en tiempo y forma las cuotas correspondientes al período fiscal corriente y no posean deuda atrasada, gozarán de una bonificación de hasta el diez por ciento (10%), en cuyo caso el pago mínimo no podrá ser inferior al establecido para cada categoría por la presente ordenanza.

3) La Autoridad de Aplicación podrá aplicar recargos de 30% al 100 % en el pago del mínimo y alícuota de la Tasa Unificada de Actividades Económicas que le correspondan, y quitar la bonificación por pago en tiempo y forma, por el plazo de doce (12) meses posteriores (contados a partir del mes inmediato posterior) a la corroboración de la o las circunstancia/s enumerada/s a continuación, aquellos contribuyentes que:

a) No posean sistema de cobro por tarjeta de débito y estén alcanzados por la obligación según art. 10° de la Ley Nacional N° 27.253 -del Impuesto al Valor Agregado- y sus reglamentaciones.

b) Posean sistema de cobro por tarjeta de crédito y apliquen montos diferenciados y/o mínimos entre el pago con tarjeta y pago en efectivo, en contraposición a la Ley Nacional N° 25.065 -de Tarjetas de Crédito- artículo 37° y sus reglamentaciones.

c) Posean sistema de cobro por tarjeta de débito y apliquen montos diferenciados y/o mínimos entre el pago con tarjeta y pago en efectivo en operaciones que se realizan en un único pago, en contraposición la Resolución N° 51-E de 2017 de la Secretaría de Comercio de la Nación, y sus modificatorias o complementarias

d) No extiendan ticket, facturas o comprobantes de pago, según normativas vigentes.

e) Posean Alta de Oficio al Solo Efecto tributario, y fueron intimados fehacientemente a realizar trámite de habilitación municipal.

Estos recargos podrán suspenderse, en el mes inmediato posterior de constatarse el cese en el acaecimiento de las causales enumeradas.

|  
**Artículo 13° bis** - Los contribuyentes directos e indirectos establecidos en el artículo 97° Bis de la Ordenanza Fiscal - Importe adicional destinado al Fondo especial para turismo-, abonarán un adicional sobre el importe determinado (ya sea este la base imponible por la alícuota o el monto mínimo a abonar) de la Tasa Unificada de Actividades Económicas de acuerdo a lo siguiente:

- a) 60% (sesenta por ciento) para los contribuyentes directos; y
  - b) 30% (treinta por ciento) para los contribuyentes indirectos.
- En ningún caso el monto del importe adicional que resulte podrá superar los siguientes valores:
- a) Para los contribuyentes directos, el monto máximo se establece en 300% (trescientos por ciento) del monto mínimo a pagar por los contribuyentes del Régimen General; y
  - b) Para los contribuyentes indirectos, el monto máximo se establece en 250% (doscientos cincuenta por ciento) del monto mínimo a pagar por los contribuyentes del Régimen General.

**Artículo 14°** - Autorízase al Departamento Ejecutivo a crear nuevos códigos de actividades no detalladas en el artículo 12°, asimilando la alícuota y el mínimo con los valores fijados en el rubro al que pertenece la actividad comercial o de acuerdo al valor general fijado en el inciso 1) del artículo 13°.

Los contribuyentes que inicien actividades abonarán la tasa por el Régimen General en función de las alícuotas y mínimos establecidos en el artículo 12°, hasta que efectúe la categorización correspondiente.

En el inicio de la actividad y a solicitud de parte, la autoridad de aplicación podrá reducir hasta en un 50 % los valores mínimos exigidos, cuando se tratara de pequeños comercios minoristas, incluyendo industrias artesanales, de menos de 150 m<sup>2</sup>, o industrias de categoría 1.

Los que hayan obtenido la reducción del 50% en el pago de la tasa, están obligados a categorizar en el próximo vencimiento establecido de la categorización.

En el supuesto que no cumplieran con la obligación de recategorizarse, seguirán tributando por el Régimen General sin la reducción otorgada.

La autoridad de aplicación no debe otorgar el beneficio de la reducción del 50% a los contribuyentes que estén obligados a tributar por el Régimen General conforme a las ordenanzas fiscal e impositiva u otra ordenanza que así lo disponga. Quedan excluidos de la reducción del 50 % en el pago de la Tasa Unificada

de Actividades Económicas quienes posean una persona en relación de dependencia, quienes abonen en concepto de alquiler un monto anual mayor al valor determinado como límite de la categoría K) de Régimen Simplificado; aquellos cuyo precio unitario de venta sea mayor a catorce veces el importe mínimo general de la Tasa Unificada de Actividades Económicas, cuando se trate de venta de cosas muebles y todo aquel que a criterio del Departamento Ejecutivo supere los parámetros para ser considerado pequeña empresa.

A la finalización de cada cuatrimestre o semestre calendario, el contribuyente deberá calcular los ingresos brutos acumulados, y cuando este supere o sea inferior al límite de su categoría, quedará encuadrado en la categoría que le corresponda a partir del mes inmediato siguiente del último mes del cuatrimestre o semestre respectivo.

En todos los casos y de acuerdo a lo que se fije en la reglamentación, el Departamento Ejecutivo podrá establecer el período de recategorización en la presente tasa en forma cuatrimestral o semestral.

## CAPÍTULO V

### DERECHOS DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

#### Artículo 15° -

1. Los letreros y/o avisos, en lugares autorizados, tributarán por bimestre los siguientes valores por zona:

a) hasta 10 m<sup>2</sup>:

Rango	Importe básico
Hasta 1m <sup>2</sup>	\$2.000,00
De 1 a 5m <sup>2</sup>	\$5.000,00
De 5 a 10m <sup>2</sup>	\$10.000,00
Más de 10m <sup>2</sup> por cada m <sup>2</sup>	\$2.000,00
LED por cada m <sup>2</sup>	\$4.000,00

Los importes básicos se aplicarán en la Zona C descripta más adelante; los valores de la Zona B serán 1,5 y media el importe básico, y los de la Zona A serán de 2,0 veces el importe básico.

|

## ZONAS

**A:** Delimitada por la calle Chacabuco hasta Av. Aristóbulo del Valle por esta hasta Av. Colón - Santamarina y por esta hasta Av. Avellaneda y por esta hasta calle Chacabuco. Av. Alvear. Av. Espora. Av. Falucho. Av. Fleming hasta Ruta 226 Av. Lunghi Av. Juan B. Justo Av. Brasil. Rotonda del Lago del Fuerte. Acceso al Cerro Centinela. Circuito Semipermanente. Ruta 74. Ruta 226. Ruta 30. Colectoras sobre rutas.

**B:** Excluida la zona A, delimitada por la Av. Rivadavia - Perón hasta Av. Aristóbulo del Valle, por esta hasta Av. Balbín, Av. Buzón Av. Avellaneda y por esta hasta Av. Rivadavia. Av. Bolívar.

**C:** Resto de calles del Partido

El Departamento Ejecutivo podrá por vía reglamentaria, modificar las zonas establecidas en el presente con la finalidad desalentar y/o incentivar la instalación de anuncios en determinadas zonas de interés ambiental, patrimonial y/o comercial.

Los valores se incrementarán en un 100% en caso de tratarse de carteles que crucen las calles o avenidas.

Facúltase al Departamento Ejecutivo a través de la Agencia de Ingresos Municipales, a establecer por resolución reglamentaria, un concepto de adelanto a cuenta de precio mensual, equivalente a una doceava parte del valor correspondiente a cada tipo de cartelería, en aquellos casos de establecimientos o cartelería identificatoria. En caso de desconocerse el tipo de cartelería, se aplicará la de menor valor de la zona.

2. Derogado.

3. Derogado.

a) Derogado.

b) Derogado

c) Derogado

4. Derogado.

En todos los casos se considera para calcular la fracción mínima imponible en un mes.

Los valores del presente capítulo corresponden al primer bimestre. Los valores correspondientes a los siguientes bimestres, estarán sujetos al esquema de actualización de valores previsto en el artículo 139° de la presente ordenanza. En los casos de valores anuales, será el que resulte de la

sumatoria de los devengados al momento de la liquidación, más la liquidación del saldo con el valor vigente.

Facúltase al Departamento Ejecutivo, a analizar puntualmente, a pedido del contribuyente cada situación y proceder a adecuar el caso de acuerdo al criterio que más se adapte al tipo de cartelería y/o publicidad.

**Artículo 16°** - Por la autorización de folletos y/o volantes de promociones de productos, servicios, eventos, o cualquier otro tipo, de más de una página por cada millar ..... \$6.430,00

**Artículo 17°** - Derogado.

**Artículo 18°** - Derogado.

#### **PROMOCIONES**

**Artículo 19°** - Por la promoción de productos en la vía pública o en lugares de acceso al público, tenga quien lo solicite local habilitado o no, se abonará:

a) Por mes o fracción (por persona) ..... \$79.280,00

b) Por día (por persona) ..... \$ 9.170,00

Cuando se realiza con vehículo de cualquier tipo que circule por la calzada, tendrá un incremento del cien por ciento (100%).

**Artículo 20°** - Derogado.

#### **INTERIOR DE CINES, ESTADIOS Y TEATROS**

**Artículo 21°**- Derogado.-

**Artículo 22°** - Por los servicios publicitarios ocasionales colocados en el interior de locales donde se realicen espectáculos o en lugares autorizados de la vía pública, por metro cuadrado o fracción y por día se abonará ..... \$5.000,00  
Los mismos anuncios, de tipo LED o similar .....\$10.000,00  
Este valor se incrementará en un cincuenta por ciento (50%) si el espectáculo es transmitido por algún medio televisivo.

Este servicio incluirá los eventos organizados por el Municipio, o eventos privados en espacios públicos, incluyendo la proyección en pantallas LED y/o tecnología similar, de manera periódica y/o estática, por aviso publicitario.

**Artículo 23°** - Los anuncios colocados o pintados en los vehículos que circulen en el partido, exceptuando lo que las disposiciones especiales obliguen se encuadrarán en los siguientes incisos:

**a.** Los de carga o reparto pertenecientes a comercios habilitados en el partido estarán exentos.

**b.** Los automóviles de alquiler y transporte de pasajeros estarán exentos.

**c.** Los destinados a publicidad ocasional oral, escrita o video pagarán:

c1) Automotores y vehículos menores, por día..... \$16.230,00

c2) Los que exhiban otras figuras u objetos agregados al vehículo, abonarán por día ..... \$32.420,00

**d.** La publicidad que se realice en el espacio aéreo, por medio de aviones, helicópteros, dirigibles u otros medios abonará por día ..... \$50.130,00

**e.** La publicidad de empresas de delivery online o envíos en línea, en vehículos automotores o motovehículos que realicen el reparto de comidas o de cosas en el Partido de Tandil por mes y por vehículo autorizado o autorizable... ..... \$10.800,00

**f.** La publicidad de empresas de delivery online o envíos en línea, en el exterior de locales habilitados o habilitables, que indiquen el reparto de comidas o de cosas en el Partido de Tandil por mes y por local .....\$6.780,00

Cuando se trate de cualquier tipo de publicidad y/o promoción del presente capítulo relacionada con marcas de bebidas alcohólicas, tabacos y cigarrillos o juegos de azar con sus distintas modalidades, los valores previstos en el presente Capítulo se incrementarán DOS VECES Y MEDIA (2,5 veces).

Cuando se trate de cualquier tipo de publicidad y/o promoción del presente capítulo relacionada con marcas de agua mineral, bebidas alcohólicas y gaseosas, tabacos y cigarrillos, automóviles, motovehículos y productos de fuerza, productos medicinales y medicina prepaga o juegos de azar con sus distintas modalidades, siempre que no sean marcas registradas por empresas originarias del partido de Tandil, los valores previstos en el presente Capítulo (incluido lo establecido en el párrafo anterior) se incrementarán un VEINTICINCO POR CIENTO (25%).

Los vencimientos y la forma de pago del presente Capítulo serán fijados por el Departamento Ejecutivo.

**CAPÍTULO VI**

**FONDO DE EXTENSIÓN DE RED DE GAS DOMICILIARIA**

**Artículo 24:** Fíjase los valores a abonar por los contribuyentes alcanzados por la Ordenanza 6.093 y sus modificatorias, de acuerdo a lo siguiente:

**a) En la Tasa Por Servicios Sanitarios:**

Se cobrará un importe bimestral en función de la valuación fiscal de cada parcela afectada por esta tasa, según las siguientes tablas por mes de acuerdo al período que corresponda:

Rango de Valuaciones (*)	Cuota 1°		
	Parcela edificada o en construcción (valor mensual)	Parcela baldía (valor mensual)	Parcela edificada con comercios o industrias inscriptos o habilitados (valor mensual)
0 a 25.000	270,75	295,12	451,26
25.001 a 40.000	300,84	327,92	501,40
40.001 a 60.000	601,68	655,83	1.002,80
60.001 a 150.000	752,10	819,79	1.253,49
Más de 150.000	902,51	983,74	1.504,19

(\*) En caso de no poseer valuación fiscal se considera la valuación de oficio determinada.

Los valores estarán sujetos al esquema de actualización de valores previsto en el artículo 139° de la presente ordenanza. De no actualizarse, seguirán vigentes los valores del primer bimestre.

Estos valores serán facturados juntamente con la cuota de la Tasa que corresponda, en forma detallada, prorrateándose el valor de acuerdo a la cantidad de cuotas anuales que determine el Departamento Ejecutivo.

No estarán alcanzadas por esta tasa las unidades complementarias que surjan de las subdivisiones en el marco de la Ley de propiedad horizontal N° 13.512.

**Artículo 25°**- Derogado.

**CAPÍTULO VII**

**PERMISO POR USO DE SERVICIOS DE MATADERO MUNICIPAL**

**Artículo 26°**- Derogado.

**CAPÍTULO VIII**

**TASA POR INSPECCIÓN VETERINARIA**

Se abonarán los siguientes derechos:

**Artículo 27°** - Derogado. (Mod. s/Ord. 11.124).

**Artículo 28°** - Derogado. (Mod. s/Ord. 11.124).

**Artículo 29°** - Derogado. (Mod. s/Ord. 11.124).

**Artículo 30°** - Derogado. (Mod. s/Ord. 11.124).

**CAPÍTULO IX**

**DERECHOS DE OFICINA**

**Artículo 31°** - Toda actuación que se realice ante el Departamento Ejecutivo y demás dependencias y que no sea descripta en artículos subsiguientes abonará un timbrado municipal de \$3.520

**Artículo 32°** - Por toda certificación no contemplada en otra parte se abonará un derecho de ..... \$7.350,00

**Artículo 33°** - Los pedidos de exención del año corriente y los de prescripción liberatoria, realizados con los formularios dispuestos a tal fin, estarán exentos de derecho de oficina.

**Artículo 34°** - Por cada informe de deuda sobre gravámenes municipales solicitado por escribanos y/o toma de razón de la constitución de derechos reales sobre inmuebles, se pagará:

- a) Por cada certificado de liberación y pago (por lote)  
..... \$13.360,00
- b) Por cada lote adicional ..... \$6.030,00
- c) Informe de deuda detallado por cuota (por cuenta) c/u  
..... \$7.350,00
- d) Cuando se requiera el envío de documentación a cargo de la Municipalidad, se cobrará adicionalmente por cada envío  
..... \$13.360,00

**Artículo 35°** - Por el suministro de información escrita o por medio magnético, referente a datos de los padrones municipales y previa autorización del Departamento Ejecutivo, se abonará por hora de trabajo o fracción ..... \$76.760,00

**Artículo 36°** -

- a) Por solicitud de datos de catastro, por lote ..... \$3.410,00
- b) Por certificado de acuerdo a la respectiva plancheta de catastro de la distancia de los inmuebles a las dos esquinas de su manzana, por lote o parcela ..... \$4.390,00
- c) Por fotocopia de plancheta catastral ..... \$6.590,00

**Artículo 37°** - En los casos de fraccionamiento de tierra:

- a) Primera categoría, por cada lote originado en fraccionamiento, entre las Avdas. Buzón, Avellaneda, Rivadavia y Del Valle, se pagará un derecho de ..... \$15.280,00
- b) Segunda categoría, por cada lote originado en fraccionamiento, en planta urbana y no comprendido en la primera Categoría, se pagará un derecho de ..... \$11.010,00
- c) Tercera categoría, por cada lote originado en fraccionamiento, fuera de la planta urbana, se pagará un derecho de ..... \$7.760,00
- d) Por cada lote originado en fraccionamiento, en las zonas urbanizadas del pueblo de María Ignacia, se pagará un derecho de ..... \$10.820,00
- e) Por cada lote originado en fraccionamiento, en las zonas urbanizadas del pueblo de Gardey, se pagará un derecho de ..... \$10.820,00
- f) Campos, se cobrará derecho fijo por hectárea, de. \$1.290,00

**Artículo 38°** - Por cada solicitud de concesión de permisos y/o modificaciones, ampliaciones, transferencias, cuando no estén expresamente establecidos otros derechos, pagarán un timbre de ..... \$69.670,00

**Artículo 39°** -

- a) Por la toma de razón de alta, baja o transferencia de motovehículos o automotores municipalizados, a pedido del contribuyente se abonará un derecho de ..... \$11.750,00  
El trámite efectuado a través del Registro Nacional de la Propiedad Automotor que corresponda se encontrará exento en un cincuenta por ciento (50%).
- b) Por iniciación de trámites de baja de comercio, se abonará un derecho de..... \$5.900,00

|

- c) Por el expendio de cada oblea adhesiva que identifica a los comercios "Habilitados", "Verificado", "Sin Deuda", o cualquier otra dispuesta en el marco de las fiscalizaciones de la Tasa Unificada de Actividades Económicas, se abonará un derecho ..... \$5.790,00
- d) Por el expendio de cada oblea adhesiva en el marco de las fiscalizaciones bromatológicas, de control de plagas y/o medioambientales, se abonará un derecho ..... \$6.080,00
- e) Por la iniciación del trámite de renovación del certificado de habilitación ..... \$29.480,00
- f) Por la iniciación del trámite de anexo o cambio de rubro afín..... \$14.700,00
- g) Por la iniciación del trámite cambio de razón social ..... \$7.350,00
- h) Por las notificaciones en el marco del Proceso de determinación de oficio de la Tasa Unificada de Actividades Económicas ..... \$1.430,00
- i) Por el reparto de tributos, cuando los mismos pueden descargarse electrónicamente, el D.E. podrá establecer un valor de hasta ..... \$700,00  
En el caso de contribuyentes fuera del partido el mismo será duplicado.
- j) Por la reimpresión de liquidaciones de deuda, cuando los mismos puedan descargarse electrónicamente ..... \$42,80

El Departamento Ejecutivo podrá disponer por vía reglamentaria de la dispensa o reducción de los derechos de oficina o tasas, en base al desarrollo de nuevos mecanismos informáticos dispuestos para los trámites relativos a la habilitación municipal de comercios (alta, baja, transferencia, modificación de rubros, renovación, o traslado), automotores, motovehículos o informes de deudas de tasas, a fin de otorgar mayor celeridad y simplicidad a los mismos.

**Artículo 40° -**

- a) Para los vehículos al servicio de las empresas de remises se cobrarán los siguientes derechos:
- 1) Por incorporación y/o transferencias de vehículos a las agencias, cada uno ..... \$33.790,00
  - 2) Por la incorporación de choferes de taxis o remis cada uno..... \$4.860,00
  - 3) Por la baja de choferes de taxis o remis cada uno..... \$2.740,00
  - 4) Por la reposición de obleas de taxis o remis se abonará un 10% (DIEZ POR CIENTO) del valor fijado en el inciso 1) del presente artículo.

|

b) Los vehículos encuadrados dentro de la normativa dispuesta por la Ordenanza N° 11.951 y sus modificatorias, que regula el transporte privado de personas, deberán abonar al momento de la habilitación del mismo una suma equivalente a un tercio del sueldo básico categoría 4 régimen horario de 30 horas semanales, del escalafón municipal vigente.

c) Por el reempadronamiento de vehículos encuadrados dentro de la normativa dispuesta por la Ordenanza N° 11.951 y sus modificatorias abonarán cada uno el 20% (VEINTE POR CIENTO) del valor establecido en el inciso b) del presente artículo.

d) Por los vehículos afectados al transporte escolar se abonará por cada uno:

1)Alta .....	\$24.490,00
2)Reempadronamiento .....	\$12.240,00

e) Por cada solicitud de punto fijo terminal de servicios (en el caso de trámite para habilitación provincial de servicios contratados y excursiones) ..... \$38.460,00

**Artículo 41°** -

a) Por la toma de razón de contratos de prenda agraria se abonará un derecho de ..... \$10.610,00

b) Por cada registro de firma para trámites en la oficina de guías y marcas, se abonará un derecho de ..... \$3.930,00

c) Por cada devolución de propiedad, en certificado de venta, se abonará un derecho de ..... \$1.790,00

**Artículo 42°** - Establezcase:

a) Por la tramitación de oficio judiciales..... \$4.000,00

b) Por la tramitación de oficio judiciales con copia de planos ..... \$8.000,00

**Artículo 43°** - Derogado.-

**Artículo 44°** - Derogado.-

**Artículo 45°** - Derogado.-

**Artículo 46°** - Las solicitudes de datos de duplicados de títulos de bóvedas, nichos y sepulturas, pagarán un timbre de ..... \$12.730,00

|

**Artículo 47° -**

- a)** Solicitud de licencia de conductor:
1. Original (incluyendo curso y materiales) .... \$17.710,00
  2. Renovación quinquenal para personas de hasta 64 años de edad ..... \$14.830,00
  3. Renovación trienal para personas de 65 a 69 años de edad ..... \$7.240,00
  4. Renovación anual para personas de más de 70 años de edad ..... \$4.390,00
  5. Renovación semestral ..... \$2.970,00
  6. Renovación profesional ..... \$17.780,00
  7. Cambio de domicilio..... \$5.840,00
  8. Ampliación de categoría - particular ..... \$5.840,00
  9. Ampliación de categoría - profesional .....\$8.770,00
  10. Aptitud física..... \$2.970,00
  11. Aptitud técnica para otorgar un certificado de idoneidad conductiva de triciclos y cuatriciclos a conductores radicados en la localidad..... \$ 5.840,00
  12. Aptitud técnica para otorgar un certificado de idoneidad conductiva de triciclos y cuatriciclos a conductores de otras localidades..... \$9.850,00
- b)** Cuadernillo ..... \$8.770,00
- c)** Personal que le es sustraída la licencia, justificada con denuncia policial se le renovará hasta la fecha del vencimiento original.
1. Duplicado ..... \$5.840,00
- d)** Para tramitar la renovación, reemplazo o duplicación de la licencia de conductor, el solicitante deberá agregar a los requisitos establecidos por la norma vigente, un certificado de libre deuda expedido por los Tribunales de Faltas del Partido de Tandil, mediante el cual acredite fehacientemente que no posee ninguna infracción de la Ley Provincial N° 13.927 y su Decreto Reglamentario N° 532/09 y de las Leyes Nacionales N° 24.449 y 26.363.
- e)** Certificado de legalidad (c/u):
1. Nacional ..... \$ 8.770,00
  2. Internacional ..... \$23.520,00

**Artículo 48° -** Fíjase en un cinco por mil del monto total de la rifa el Derecho de inspección de cada rifa autorizada dentro de la jurisdicción municipal.

**Artículo 49° -**

- a) Derogado.-

|

b) Derogado.-

c) Por la tramitación anual de la Libreta Sanitaria, se deberá abonar..... \$23.650,00

En casos de estudios ya realizados en otros establecimientos, solo se cobrará la consulta de ..... \$13.750,00

Los contribuyentes alcanzados por la tasa Unificada de Actividades Económicas que se encuentren al día con los pagos de los distintos tributos municipales, obtendrán un descuento del 30% (treinta por ciento) sobre el valor establecido en el presente inciso. Si adicionalmente se encontraran alcanzados por el importe adicional destinado al Fondo Especial para Turismo, el descuento ascenderá al 40% (cuarenta por ciento). El presente beneficio alcanzará a todo el personal en relación de dependencia que registre el contribuyente y de acuerdo a los requisitos que se establezcan en la reglamentación.

A pedido de parte y con la autorización del Sistema Integrado de Salud Pública (SISP) facúltase al Departamento Ejecutivo a eximir del pago de este concepto a aquellos solicitantes del servicio que siendo contribuyentes o no de algún tributo municipal se encuentran alcanzados por alguna de las causales previstas en el Artículo 73° Quater (incisos 1 a 9) del Capítulo VI de las Exenciones de la Ordenanza Fiscal.

**Artículo 50°** - La visación de planos, conforme a obra existente, pagará un derecho por m<sup>2</sup> de superficie cubierta de..... \$328,18

**Artículo 51°** - Derogado.

**Artículo 52°** - Derogado.

**Artículo 53°** - Por cada asignación de numeración para frente de edificios, se pagará un derecho de ..... \$2.260,00

**Artículo 54°** -

a) Por cada copia del plano de Obras Privadas se abonará un derecho de mensura/ anexión/subdivisión/ horizontal y otros .....\$11.010,00

b) Por cada copia de plano de planta urbana ..... \$16.940,00

c) Por cada copia de plano rural ..... \$16.940,00

**Artículo 55°** - Derogado.

**Artículo 56°** - Carátula oficial para trámites de:

Obras Privadas, se abonará ..... \$12.780,00  
Obras Sanitarias, se abonará ..... \$7.620,00

**Artículo 57°** -

a) Por cada certificado de funcionamiento de instalaciones domiciliarias .....\$10.820,00  
b) Por cada solicitud de factibilidad para ampliar las redes distribuidoras de agua y/o colectoras de cloacas .... \$10.820,00  
c) Por cada solicitud de Inspección por posibles deficiencias en las instalaciones domiciliarias propias .....\$10.820,00

**Artículo 57° bis** - Por cada transferencia de dinero a cuentas bancarias a favor de personas físicas o jurídicas con fines de lucro, a través del débito de importes a sueldos de empleados municipales, se abonará un porcentaje del total del monto remitido en concepto de gastos administrativos de liquidación, retención, rendición, y remisión efectuada por la Municipalidad. El Departamento Ejecutivo podrá establecer por reglamento, o a través de un convenio suscripto con la persona o entidad beneficiaria, el porcentaje del monto a retener y todo aquello relativo al procedimiento.

## CAPÍTULO X

### DERECHOS DE CONSTRUCCIÓN

**Artículo 58°** - El monto de obra se obtendrá de multiplicar los metros cuadrados de obra nueva, ampliación o incorporación, por los siguientes coeficientes aplicados a la unidad referencial (UR), utilizada por el Colegio de Arquitectos de la Provincia de Buenos Aires para el cálculo de honorarios mínimos, según el tipo de obra, **definido por el Anexo II, Localización de usos por zona, del Plan de Desarrollo Territorial:**

		Coeficiente multiplicador del valor de la UR
<b>1</b>	<b>USOS RESIDENCIALES</b>	
<b>1.1</b>	<b>VIVIENDA UNIFAMILIAR</b>	
1.1.1	Vivienda Unifamiliar (<70 m <sup>2</sup> )	0,200
1.1.2	Vivienda Unifamiliar	0,500
<b>1.2</b>	<b>VIVIENDA MULTIFAMILIAR</b>	
1.2.1	Vivienda Multifamiliar (<2 unidades)	0,700
1.2.2	Vivienda Multifamiliar (>2 unidades)	0,800132
<b>1.3</b>	<b>RESIDENCIA COLECTIVA</b>	
		0,800

<b>USOS NO RESIDENCIALES</b>		
<b>2</b>	<b>USO DE SERVICIOS TERCIARIOS</b>	
<b>2.1</b>	<b>HOSPEDAJE</b>	
2.1.1	Alojamiento temporal de personas.	1,000
<b>2.2</b>	<b>COMERCIO</b>	
2.2.1	Comercio Minorista	0,800
2.2.2	Comercio Mayorista	0,800
2.2.3	Grandes Superficies Comerciales Minorista/Mayorista	1,400
<b>2.3</b>	<b>SERVICIOS GENERALES Y OFICINAS</b>	
2.3.1	Servicios administrativos, técnicos, personales, financieros, de información u otros.	1,000
<b>2.4</b>	<b>TERCIARIO RECREATIVO</b>	
2.4.1	Salas de Reunión	1,000
2.4.2	Locales en los que se practiquen juegos de azar.	1,400
2.4.3	Establecimiento para el Consumo de Bebidas y Comidas.	0,800
2.4.4	Establecimiento para Espectáculos	1,000
<b>2.5</b>	<b>SERVICIOS FÚNEBRES</b>	
	Servicios de traslados funerarios, casas velatorias y servicios complementarios.	1,000
<b>3</b>	<b>USO DE EQUIPAMIENTOS COLECTIVOS</b>	
<b>3.1</b>	<b>DEPORTIVO</b>	
3.1.1	Equipamientos descubiertos, destinados a la práctica del ejercicio físico como actividad de recreo, ocio y educación física, deporte de elite o de alto rendimiento y exhibición.	0,200
3.1.2	Equipamientos Cubiertos.	0,500
<b>3.2</b>	<b>SOCIAL</b>	
<b>3.2.1</b>	<b>EDUCATIVO</b>	
	Equipamiento destinado a la formación humana e intelectual de las personas.	0,800
<b>3.2.2</b>	<b>SALUD</b>	
	Equipamiento destinado a la prestación de servicios médicos o quirúrgicos en régimen ambulatorio o con hospitalización.	0,800
<b>3.2.3</b>	<b>CULTURAL, BIENESTAR SOCIAL Y RELIGIOSO</b>	
	Equipamiento destinado a actividades culturales, de bienestar social o religioso.	0,800

<b>4</b>	<b>USO DE EQUIPAMIENTOS DE SERVICIOS PÚBLICOS</b>	
<b>4.1</b>	<b>SERVICIOS PÚBLICOS</b>	
4.1.1	Seguridad y Protección Ciudadana	0,800
4.1.2	Mantenimiento y Limpieza de la Ciudad	0,800
4.1.3	Defensa y Justicia	0,800
4.1.4	Abastecimiento Alimentario	0,800
4.1.5	Recintos Feriales	0,800
4.1.6	Cementerios	0,800
4.1.7	Estaciones de Servicio al Automotor	1,400
4.1.8	Playas de Estacionamiento y Garajes Públicos	1,000
4.1.9	Otros Servicios al Automotor	1,000
<b>4.2</b>	<b>SERVICIOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA</b>	0,800
<b>5</b>	<b>USO EQUIPAMIENTO DE INFRAESTRUCTURA</b>	
<b>5.1</b>	Abastecimiento, conducción y depuración de aguas	1,000
<b>5.2</b>	Conducción, saneamiento y volcamiento de cloacas y aguas servidas	1,000
<b>5.3</b>	Producción, transformación y conducción de energía eléctrica y gas	1,000
<b>5.4</b>	Conducción y procesamiento de comunicaciones telefónicas	1,000
<b>5.5</b>	Recolección, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos	1,000
<b>5.6</b>	Producción y conducción de comunicaciones como estaciones y centrales transmisoras de radio y televisión	1,000
<b>6</b>	<b>USO EQUIPAMIENTO PARA EL TRANSPORTE</b>	
6.1	Instalaciones para el Transporte ferroviario	1,000
6.2	Instalaciones para Transporte aéreo	1,000
6.3	Terminales e intercambiadores	1,000
6.4	Instalaciones para logística del transporte	1,000
<b>7</b>	<b>USO INDUSTRIAL</b>	
7.1	Establecimiento Industrial de Primera, Segunda O Tercer Categoría.	0,800
7.2	Establecimiento De Industria Artesanal	0,800
<b>8</b>	<b>USO SERVICIOS A LA PRODUCCIÓN</b>	
8.1	Depósito en todas sus Clases	0,800
8.2	Servicios Empresariales	0,800

8.3	Taller de Automotores	0,800
8.4	Taller Doméstico	0,800
<b>9</b>	<b>USO PRODUCTIVO</b>	
9.1	Establecimiento para el uso de explotación rural	0,500
9.2	Establecimiento para el uso extractivo	0,500

En caso de reformas que no contemplen el aumento de la superficie edificada se adoptará como base imponible el presupuesto utilizado por los mismos colegios para el cálculo de honorarios mínimos, **pudiendo el Departamento Ejecutivo desestimar cuando se advierta desproporción en la documentación presentada.**

A criterio razonado del profesional interviniente, en forma previa al pago de derecho de construcción, podrá redefinirse el monto referencial de obra a fin de determinar la base imponible del tributo de obras existentes a incorporar, **considerando un coeficiente de 0.7 de aplicación única para inmuebles anteriores al año 2000 inclusive. Dicha antigüedad será verificada por el Departamento Ejecutivo mediante documentación respaldatoria, detección satelital u otro método eficaz que considere.**

**Artículo 59° -**

Al monto referencial de obra, determinado según el artículo 58°, se le aplicarán las siguientes alícuotas para determinar el monto del derecho:

- a)** En el caso de obtener el permiso de obras nuevas, ampliaciones y/o reformas será: el **0,5%** para todas las categorías de obra.
- b)** En el caso de las incorporaciones de edificios construidos, sin el correspondiente permiso municipal, se le aplicará una alícuota al citado monto de obra de **1,5%** por la primera incorporación, luego, en caso de ser factible la autorización, la misma se incrementará un **25%** por cada incorporación adicional.
- c)** Incorporando a la alícuota del derecho establecida en el inciso b), la multa por la infracción a los deberes formales; adicionalmente, cuando se trate de edificaciones no reglamentarias; al porcentaje determinado se le sumarán los siguientes porcentajes de incremento según el grado de antirreglamentariedad:

Si supera el F.O.S. permitido	2%
Si supera el F.O.T. permitido	2%
Si supera la densidad permitida	1%
Si supera el Plano Límite, o la Altura Máxima detrás de la L.F.I.	2%
Si invade Retiros.	1%

Si no cumple con los Módulos de Estacionamiento.	1%
<b>Si el Uso es Prohibido.</b>	<b>3%</b>
<b>Si incumple Otras Normas del Código de Edificación.</b>	
● 1 ítem	1%
● De 1 a 5 ítems	1.5%
● Más de 5 ítems	2%

d) A las obras a demoler se le aplicará una alícuota de 0,2% del monto de obra, y a las obras demolidas sin permiso municipal se le aplicará el 0,5% de dicho monto.

**Artículo 60°** - La detección por parte de inspectores u otro funcionario municipal de obras iniciadas o construidas sin permiso municipal, reglamentarias o no, dará lugar a la duplicación de los valores determinados según el Artículo 59°.

## CAPÍTULO XI

### MULTAS POR INCUMPLIMIENTOS DE LOS DEBERES FORMALES

**Artículo 61°** - El incumplimiento de los deberes formales establecidos en la Ordenanza Fiscal vigente, y en las demás ordenanzas o decretos dictados en su consecuencia, y toda otra norma de cumplimiento obligatorio que establezcan o requieran el cumplimiento de deberes formales, dentro de los plazos dispuestos al efecto, y siempre que no constituyan por sí mismas una omisión de gravámenes municipales, será sancionado -sin necesidad de requerimiento previo- con una multa que se graduará por el Departamento Ejecutivo, o la autoridad de aplicación designada al efecto, entre la suma equivalente al 30% del mínimo general establecido para la Tasa Unificada de Actividades Económicas, y un valor equivalente a diez veces ese valor.

**Artículo 62°** - En el caso de los incumplimientos a los deberes formales establecidos en la Ordenanza Fiscal, serán los contribuyentes pasibles de las siguientes multas:

**A)** Cuando la infracción consista en la no presentación de declaraciones juradas de la Tasa Unificada de Actividades Económicas, la multa se fija, en forma automática, en la cantidad del monto equivalente al 60% del mínimo general establecido para la Tasa Unificada de Actividades Económicas -si se trata de contribuyentes o responsables unipersonales-, y del monto equivalente al 130% de dicho mínimo -si se trata de sociedades, asociaciones o entidades de cualquier clase, constituidas regularmente o no.

|  
En el caso de Grandes Contribuyentes, incluidos de manera mensual o anual, la multa será durante todo el año fiscal, del monto equivalente al 200% de dicho mínimo.

En los casos de multa de este inciso, se redondeará de manera descendente el valor, a fin de que contenga una unidad equivalente a cero o cinco.

**B)** Cuando la infracción consista en la no presentación de declaraciones juradas anual y/o mensual de la Tasa Unificada de Actividades Económicas, la multa automática del monto equivalente al 60% del mínimo general establecido para la Tasa Unificada de Actividades Económicas -si se trata de contribuyentes o responsables unipersonales-, y del monto equivalente al 130% de dicho mínimo -si se trata de sociedades, asociaciones o entidades de cualquier clase, constituidas regularmente o no. En los casos de multa de este inciso, se redondeará de manera descendente el valor, a fin de que contenga una unidad equivalente a cero o cinco.

Quedan excluidas de la aplicación de las multas las asociaciones o entidades sin fines de lucro que en el año correspondiente a la Declaración Jurada Anual hayan solicitado la exención del pago de la Tasa Unificada de Actividades Económicas.

En caso de reincidencia con multa previa en los últimos cinco años, la multa aplicable será del doble de los montos establecidos, según corresponda.

**C)** Cuando la infracción consista en la falta de comunicación del cambio de domicilio fiscal o cambio del domicilio electrónico sea fiscal o especial, la multa a imponer se graduará entre la suma equivalente al 30% del mínimo general establecido para la Tasa Unificada de Actividades Económicas y la suma equivalente a dicho mínimo.

**D)** En el supuesto que la infracción consista en el incumplimiento a requerimientos o regímenes de información propia o de terceros, dispuestos por el Poder Ejecutivo en ejercicio de las facultades de verificación, fiscalización y determinación, la multa se graduará entre la suma equivalente al 30% del mínimo general establecido para la Tasa Unificada de Actividades Económicas, y un valor equivalente a tres veces ese mínimo.

**E)** En el supuesto que la infracción consista en la incomparecencia a las citaciones, dispuestas por el Poder Ejecutivo o la autoridad de aplicación designada al efecto, en ejercicio de las facultades de verificación, fiscalización y determinación, la multa se graduará entre la suma equivalente al mínimo general establecido para la Tasa Unificada de Actividades Económicas, y un valor equivalente a diez veces ese valor.

**F)** Cuando la infracción consista en la no presentación de declaraciones juradas de los Derechos de Publicidad y

Propaganda, o cuando la declaración resulte falsa o inexacta, se podrá aplicar una multa del 30% a 100% del tributo anual omitido, teniendo en cuenta el valor bimestral vigente.

## CAPÍTULO XII

### DERECHOS DE OCUPACIÓN O USO DE ESPACIOS PÚBLICOS

Se abonarán los siguientes derechos:

#### Artículo 63° -

- a)** Por el espacio aéreo que se utilice con el tendido de cables, alambres tensores o similares, ubicados en la vía pública, por metro lineal de red, trimestral ..... \$57,09
- b)** Por ocupación de subsuelo o superficie, por trimestre
- b1) Cables o conductores por cuadra ..... \$5.700,00
  - b2) Con cámaras, tanques o sótanos, de cualquier especie por metro cúbico ..... \$242,59
  - b3) Con cañerías por cuadra ..... \$5.430,00
  - b4) Con postes, contrapostes, puntales o similares, por cada uno ..... \$456,62
- c)** Por uso del espacio público en calzadas:
- c1) Por las reservas de estacionamiento solicitada por particulares con el fin de facilitar el acceso a las instalaciones comerciales, de prestación de servicios o particulares fuera del área estacionamiento medido, por metro lineal por mes..... \$6.520,00
  - c2) Por las reservas de estacionamiento solicitada por particulares con el fin de facilitar el acceso a las instalaciones comerciales, de prestación de servicios o particulares dentro del área estacionamiento medido, por metro lineal por mes..... \$13.100,00
- Quedarán exentos del pago establecido en los incisos C1 y C2 las entidades bancarias, financieras y de crédito a las que corresponda reserva por carga y descarga de caudales en horario bancario, los centros médicos de emergencias, los centros educativos especializados en personas con capacidades motrices reducidas y en general los establecimientos cuya actividad se incluya en Ordenanzas de fomento y las mismas prevean la utilización de espacios específicos de carga y descarga o ascenso y descenso de pasajeros para el desarrollo de la actividad.

**Artículo 64° -** Por ocupación de aceras, calzadas y/o espacios verdes públicos, según corresponda, en virtud de lo establecido

|

en la Ordenanza n° 13.633, o la que en el futuro la modifique o reemplace:

a) Por mesas, sillas, sombrillas, bancos, sillones, butacas, butacones y banquetas abonarán por mes o fracción, por metro cuadrado de franja de ocupación, previa autorización ..... \$9.260,00

En los casos de ocupación de franja con cerramiento, tendrá un valor por metro cuadrado de .....\$13.210,00

b) Por la instalación de escaparates para venta de diarios, revistas y afines de la industria periodística, abonarán por mes, por metro cuadrado..... \$1.790,00

c) Ocupación de aceras con stands o puestos de promoción, publicidad y/o propaganda con fines diversos, debidamente autorizados:

c1) Por metro cuadrado y por trimestre ..... \$10.300,00

c2) Por metro cuadrado y por día ..... \$1.600,00

d) Por la instalación transitoria de arcos inflables, por día, por metro cuadrado o fracción..... \$1.600,00

e) Por cada instalación transitoria destinada a la venta de cualquier tipo de mercaderías, por metro cuadrado de franja de ocupación, previa autorización ..... \$4.860,00

f) Camiones motohormigoneros y bombas de impulsión, por unidad, por hora o fracción..... \$1.240,00

g) Por la instalación transitoria de vehículos automotores con fines publicitarios (de marcas, comercios y/o rifas), por unidad, mes o fracción ..... \$27.450,00

h) Por la instalación transitoria de moteros sobre la calzada, por parte de agencias de mandados, destinado al estacionamiento de motos, por mes, por metro cuadrado o fracción..... \$3.410,00

Cuando a través de inspecciones municipales se detecten discrepancias en lo declarado por el contribuyente, en perjuicio del erario público, los montos previstos en el presente artículo podrán incrementarse en hasta un 100%, el que se aplicará hasta que el contribuyente rectifique lo declarado ante la autoridad de aplicación. Facúltase al Departamento Ejecutivo a graduar el importe, teniendo en consideración el espacio ocupado y las mesas objeto del presente derecho.

En los casos de los incisos a), c), e) sin la debida solicitud y autorización, vinculados a establecimientos habilitados o habilitables, en los que sea detectado efectivamente su ocupación, el Departamento Ejecutivo podrá devengar adelantos equivalentes al mínimo de la Tasa Unificada de Actividades Económicas, en cada caso. Dichos adelantos, no podrán exceder el

valor equivalente a cinco veces el mínimo general de la Tasa Unificada de Actividades Económicas.

**Artículo 65° -** Por la ocupación de espacios públicos:

- a) Por cada instalación en las denominadas Ferias Artesanales, según lo establecido en el artículo 9° de la Ordenanza N° 11.789 en el caso de Semana Santa y otras fechas excepcionales, por artesano y por todo evento ..... \$68.590,00  
y por artesano con residencia en Tandil ..... \$36.930,00
- b) Por cada instalación de stands en la denominada Feria de Sabores, según lo establecido en el artículo 5° de la Ordenanza N° 10.910 y sus modificatorias, por stand y por todo evento ..... \$36.930,00
- c) Por cada instalación transitoria destinada a la venta de mercaderías, tales como carritos pochocleros, expendedoras de panchos, gaseosas, u otro tipo de comidas y bebidas, mercaderías o servicios autorizados, no encuadrada en los incisos a) y b) del presente artículo, por mes o fracción:
  - c1) Pequeñas superficies, stands o puestos de venta, no mayores a 10 m<sup>2</sup> c/u ..... \$ 44.650,00
  - c2) Superficies mayores a 10 m<sup>2</sup> y hasta 50 m<sup>2</sup> ..... \$ 88.560,00
  - c3) Superficies mayores a 50 m<sup>2</sup> y hasta 100 m<sup>2</sup> ..... \$111.150,00
  - c4) Superficies mayores a 100 m<sup>2</sup> ..... \$166.220,00

Previo a la autorización para su funcionamiento, los solicitantes deben acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos de seguridad e higiene, como de las respectivas inscripciones en los impuestos nacionales y provinciales.

- d) Por la autorización de instalaciones para la venta de mercaderías, tales como carritos pochocleros, expendedoras de panchos, gaseosas, u otro tipo de mercaderías o servicios autorizados en eventos extraordinarios, aquellos que cuenten con parada fija autorizada, abonarán un 20 % (VEINTE POR CIENTO) del valor fijado en el inciso c.1) del presente artículo; los que no tengan parada fija, abonarán el 100% (CIEN POR CIENTO) del mismo.

e) Por el evento de los cursos, se abonará:

- e1) por la venta de espuma ..... \$62.220,00
- e2) por la venta de pancho/pochoclo..... \$62.220,00
- e3) por la venta de pancho/pochoclo más espuma ..... \$94.390,00
- e4) frentista, por la venta de espuma..... \$29.750,00
- f) Por la autorización de las llamadas Ferias americanas, Venta de garaje o Ferias artísticas, de carácter transitorio y en los

|

lugares permitidos se abonará un importe fijo de \$39.860,00 más \$4.510,00 por cada stand y/o rubro incluido en la misma.

g) Por la instalación transitoria de los llamados parques de diversiones, entretenimientos u otros similares particulares, en lugares autorizados por períodos no mayores de seis (6) meses se abonará por mes o fracción y por metro cuadrado ..... \$4.340,00

**Artículo 66°** - Por la ocupación de espacios públicos:

a) De acera con vallado de obra por metro cuadrado y por mes ..... \$3.114,97

b) De acera y/o calzada y/o espacio aéreo por metro lineal y por mes ..... \$1.601,39

Al efecto de la liquidación se tomará la longitud total de la obra que se trate.

Quedan exentas del pago del presente artículo:

1. Las redes domiciliarias de servicios (agua, gas y cloacas) ejecutadas por cuenta de vecinos
2. Las obras públicas ejecutadas por el Municipio o por empresas contratadas por este.

La Secretaría de Planeamiento y Obras Públicas, a través de sus áreas técnicas, determinará, de acuerdo al tipo de obra que se trate, el encuadre de la misma en algún inciso del presente artículo y/o establecerá la reglamentación que considere conveniente a efectos de cumplimentar lo establecido.

c) Por instalación de pilonas de contención en veredas, a solicitud del frentista, por cada unidad instalada, al momento de la instalación y/o reposición ..... \$ 30.610,00

d) Por instalación de Moteros-bicicleteros en la vía pública, a solicitud del frentista, al momento de la instalación y/o reposición..... \$385.290,00

e) Por el estacionamiento dentro de la zona medida, en el marco de lo establecido por la Ordenanza N° 12.009 y sus modificatorias o la que la reemplace, se establecerán los valores por hora según la siguiente escala en relación al valor vigente del boleto plano para el transporte público de pasajeros:

1. Durante la primera y segunda hora: el importe de 1,50 (uno con cincuenta) veces el valor vigente del boleto plano para el transporte público de pasajeros.

|

2. Durante la tercera y cuarta hora: el importe de 1,75 (uno con setenta y cinco) veces el valor vigente del boleto plano para el transporte público de pasajeros.

3. A partir de la quinta hora: el importe de 2,00 (dos) veces el valor vigente del boleto plano para el transporte público de pasajeros.

Facúltase al Departamento Ejecutivo a establecer los valores correspondientes de acuerdo a los valores del boleto plano, el plazo de vigencia de los valores dentro del año fiscal y establecer valores diferenciales por zona.

**Artículo 67°** - Por ocupación de aceras, calzadas y/o espacios verdes públicos, según corresponda, en virtud de lo establecido en la Ordenanza n° 13.633, o la que en el futuro la modifique o reemplace:

a) Con contenedores metálicos, por día, por unidad, acorde a las medidas máximas de los mismos, a saber:

- a).1. contenedores de hasta 5 m<sup>3</sup>..... \$140,00
- a).2. contenedores de hasta 7 m<sup>3</sup>..... \$160,00
- a).3. contenedores de hasta 10 m<sup>3</sup>..... \$200,00

b) Contenedores bolsas o pallets, por día, por unidad \$140,00

Estarán exentos en un 50%, aquellos permisionarios que den un uso distinto de los residuos, promoviendo su reutilización, mediante los planes y acciones que deberán ser previamente aprobados por la Secretaría de Planeamiento y Obras Públicas.

### CAPÍTULO XIII

#### GRAVAMEN DE EXPLOTACIÓN DE CANTERAS, DE EXTRACCIÓN DE

#### ARENA CASCAJO, PEDREGULLO, SAL Y DEMÁS MINERALES:

**Artículo 68°:** Por la extracción de arena, piedra, arcilla y otros minerales, tanto en estado bruto como procesados, se deberá abonar un monto de pesos trescientos cincuenta y seis con setenta y uno (\$356,71) por tonelada. Dicho valor estará sujeto al esquema de actualización previsto en el artículo 139° de la presente ordenanza. Se otorgará una deducción del cuarenta por ciento (40%) a aquellas explotaciones que cumplan con los

requisitos establecidos en el artículo 166° de la Ordenanza Fiscal. En lo que respecta a la presunción del consumo eléctrico asociado a la extracción, y conforme a lo dispuesto en el artículo 162° de la Ordenanza Fiscal, se establece un índice de conversión de 2 kW por cada tonelada producida. El Departamento Ejecutivo, mediante la autoridad de aplicación, podrá determinar, a través de resolución, los procedimientos para la presentación de una declaración jurada gráfica, técnica y topográfica, que permita modificar la presunción del consumo eléctrico en menos o en más. (Ordenanza N°18625)

#### CAPÍTULO XIV

##### DERECHOS A LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 69° - Se abonarán los siguientes derechos:

a) Los particulares, empresas o sociedades comerciales que soliciten permiso para instalar provisoriamente (periodo no mayor de seis (6) meses los llamados parques de diversiones, circo, entretenimientos u otros similares:

Por semana o fracción ..... \$61.300,00

b) En los casos de parques de diversiones o similares que se habiliten como comercio y abonen la Tasa de Unificada de Actividades Económicas, abonarán:

Hasta cinco (5) juegos de cualquier tipo, por mes .... \$5.430,00

Por cada juego que exceda de los cinco (5), por mes .. \$2.390,00

c) Por cada reunión para correr caballos, domas, eventos de destreza criolla, cuadreras trote o SULKY ..... \$348.680,00

d) Derogado.

e) Derogado.

f) Derogado.

g) Por la autorización de pruebas atléticas, ciclísticas o deportivas en general, rentadas, pudiendo el Departamento Ejecutivo reglamentariamente excluir las que no son sin ánimo de lucro, o para beneficio exclusivo de una institución pública o educativa, un mínimo de \$114,15 por atleta inscripto, o un valor del 2% del valor de la inscripción por cada atleta, aplicándose este si fuera mayor.

h) El valor de la inscripción de las pruebas atléticas que organice el Municipio, lo fijará el Departamento Ejecutivo vía reglamentaria para cada evento.

i) Por la autorización de fiestas privadas hasta mil personas, por entrada autorizada, ..... \$1.390,00

j) Por la autorización de fiestas privadas de más de mil personas a dos mil personas, por entrada autorizada ..... \$2.120,00

|

k) Por la autorización de fiestas privadas de más de dos mil personas, por entrada autorizada..... \$2.830,00

l) Derogado.

m) Otros juegos no previstos en los incisos anteriores por mes o fracción..... \$2.350,00

n) El Fondo de Ayuda a la Ancianidad (FADA) estará compuesto por los importes provenientes de cada entrada que se venda en todo espectáculo público dentro del Partido de Tandil por la cual se abonará el siguiente porcentaje según cada rango de cantidad de espectadores en forma acumulativa; a fin de su aplicación se considerará la tabla de alícuotas sobre cada valor de la entrada en forma independiente según cada rango de espectadores y valores de entradas vendidas:

Cantidad de Espectadores		Porcentaje que se aplica
Desde	Hasta	
1	1000	2,00%
1001	5000	1,50%
5001	50000	1,00%
Más de 50000		0,50%

A efectos de su verificación podrá considerarse el acta confeccionada por la Sociedad de Autores y Compositores (SADAIC) o el acta de los inspectores municipales, a criterio de la autoridad de aplicación. Quedan exceptuados del FADA los espectáculos teatrales de Tandil, organizados y representados por artistas tandilenses, que fijen el valor de la entrada en importes iguales o menores al 1,5 % del haber jubilatorio mínimo. Los ingresos provenientes del presente inciso se afectarán de acuerdo a lo establecido por la Ordenanza N° 4.503.

o) Por cada evento cultural de afluencia masiva, se cobrará un "Derecho de Espectáculo" quedando exceptuado del pago aquellos espectáculos con solo artistas locales, de poca afluencia, o con entradas gratuitas. El Departamento Ejecutivo reglamentará qué casos se considerará a "artistas locales" y cuáles "de poca afluencia".

El monto a cobrar será el siguiente:

Cantidad de Espectadores		Valor por espectador
Desde	Hasta	
1	1000	\$230
1001	2000	\$560
2001	Más de 2001	\$890

## CAPÍTULO XV

### PATENTES DE RODADOS

**Artículo 70°)** - Los rodados menores (motocicletas, ciclomotores, etc.) abonarán el siguiente derecho clasificado en categorías de acuerdo al año de nacimiento de la obligación tributaria, la cilindrada y al valor de compra de la unidad, de mercado, o el valor informado por Registro de la Propiedad Automotor y Créditos según Modelo, Marca y Año:

Per.	Año	Hasta 100cc	101 a 150cc	151 a 300cc	301 a 500cc	501 a 750cc	mas de 750cc	Triciclo	Cuadriciclo
n-1	2025	16583	32925	49486	83795	138112	193111	109164	217052
n-2	2024	7607	15103	22700	38438	63354	88583	50075	99565
n-3	2023	2717	5394	8107	13728	22626	31637	17884	35559
n-4	2022	1552	3082	4633	7844	12929	18078	10219	20319
n-5	2021	1042	2069	3109	5265	8677	12133	6859	13637
n-6	2020	755	1499	2253	3815	6288	8792	4970	9882
n-7	2019	503	999	1502	2543	4192	5861	3313	6588
n-8	2018	365	724	1088	1843	3038	4247	2401	4774
n-9	2017	292	579	871	1474	2430	3398	1921	3819
n-10	2016	216	429	645	1092	1800	2517	1423	2829
n-11	2015	169	337	508	858	1417	1981	1120	2226
n-12	2014	121	241	363	613	1012	1415	800	1590
n-13	2013	97	193	290	491	810	1132	640	1272
n-14	2012	70	140	210	356	587	820	464	922
n-15	2011	55	110	165	280	462	646	365	726
n-16	2010	44	88	132	224	370	517	292	581
n-17	2009	40	80	121	204	337	471	266	529
n-18	2008	36	73	109	184	304	425	240	477
n-19	2007	32	65	97	164	271	379	214	426
Valor mínimo		<b>5400</b>	<b>7600</b>	<b>7800</b>	<b>8700</b>	<b>9800</b>	<b>12900</b>	<b>10200</b>	<b>15100</b>

Al valor por categoría y cilindrada se le adicionará el importe que surja por aplicación de la alícuota del UNO CON SESENTA POR CIENTO (1,60%) sobre el valor de compra de la unidad. El valor máximo por cuota será de \$143.000,00.

Los vencimientos de las partidas serán determinados por el Departamento Ejecutivo. Para aquellos contribuyentes que abonen en tiempo y forma cada cuota correspondiente al período fiscal corriente y no posean deuda atrasada se les otorgará una bonificación del 10% de la misma. Cuando el pago se efectúe a

través de la adhesión al sistema de débito automático en cuenta formalizado previamente a la emisión general de las tasas, se aplicará una bonificación del 5%. Este beneficio se aplicará independientemente si existe o no deuda atrasada, siendo acumulativo en caso de no existir deuda.

Asimílese a los fines la liquidación de Impuesto a la Patentes de Rodados a los scooters, motos, bicimotos y patines eléctricos que posean patentamiento, hasta 3500 Watts de potencia, con la categoría "Hasta 100 cc"; y los rodados eléctricos de más de 3500 Watts de potencia con la categoría "101 a 150 cc".

## CAPÍTULO XVI

### TASA POR CONTROL DE MARCAS Y SEÑALES

**Artículo 71°** - Documentos por transacciones o movimientos:

#### **GANADO BOVINO Y EQUINO**

**VENTAS:**

a) Venta de productor a frigorífico fuera del partido	
Certificado .....	\$1.206,00
Guía .....	\$1.206,00
b) Venta de productor a frigorífico local	
Certificado .....	\$1.206,00
c) Venta con destino a invernada fuera del partido	
Certificado .....	\$1.206,00
Guía .....	\$1.206,00
d) Venta con destino a invernada local	
Certificado .....	\$1.206,00
e) Cuando se compre en Remates Ferias o establecimientos se abonarán los valores establecidos en los incisos a) al d) según corresponda.	

**CONSIGNACIONES:**

a) De productor, en consignación a frigorífico fuera del partido. Guía .....	\$2.205,00
b) De productor, en consignación a frigorífico local	
Guía .....	\$2.205,00
c) Con destino a Mercado de Liniers o Mercado Concentrador fuera del partido o Remate Feria de otro partido	
Guía .....	\$2.205,00

|

**TRASLADOS:**

- a) Para traslados fuera de la Provincia de Buenos Aires, a nombre del mismo productor  
 Guía ..... \$2.205,00
- b) Para traslados fuera del Partido (dentro de la Provincia de Buenos Aires), a nombre del mismo productor  
 Guía ..... \$2.205,00

**OTROS:**

- a) Permiso de marcación ..... \$ 352,00
- b) Permiso de reducción de marca ..... \$ 352,00
- c) Guía de cueros (por cuero) ..... \$ 352,00
- d) Certificado de cueros (por cuero) ..... \$ 352,00

**GANADO OVINO**

Se abonará por cabeza:

**VENTAS**

- a) Venta de productor a frigorífico fuera del partido  
 Certificado ..... \$117,00  
 Guía ..... \$117,00
- b) Venta de Productor a frigorífico local  
 Certificado ..... \$117,00  
 Guía ..... \$117,00
- c) Venta de destino a invernada fuera del partido  
 Certificado ..... \$117,00  
 Guía ..... \$117,00
- d) Venta con destino a invernada local  
 Certificado ..... \$117,00
- Cuando se compre en Remates Ferias o establecimientos se abonarán los valores establecidos en los incisos a) al d) según corresponda.

**CONSIGNACIONES:**

- a) De productor, en consignación a frigorífico fuera del partido  
 Guía ..... \$117,00
- b) De productor, en consignación a frigorífico local  
 Guía ..... \$117,00
- c) Con destino a Mercado Concentrador fuera del partido o Remate Feria de otro partido  
 Guía ..... \$117,00

|

**TRASLADOS:**

- a) Para traslados fuera de la Provincia de Buenos Aires, a nombre del mismo productor  
 Guía ..... \$117,00
- b) Para traslados fuera del partido (dentro de la Provincia de Buenos Aires) a nombre del mismo productor  
 Guía ..... \$117,00

**OTROS:**

- a) Permiso de señalamiento ..... \$213,00
- b) Guía de cueros (por cuero) ..... \$ 69,00
- c) Certificado de cueros (por cuero) ..... \$ 69,00

**GANADO PORCINO**

Se abonará por cabeza: ..... **Hasta 15Kg** **Más de 15kg**

**VENTAS:**

- a) Venta de productor a frigorífico fuera del partido
- |                   |            |           |
|-------------------|------------|-----------|
| Certificado ..... | \$241,00\$ | 328,00    |
| Guía .....        | \$241,00   | \$ 328,00 |
- b) Venta de productor a frigorífico local
- |                   |          |           |
|-------------------|----------|-----------|
| Certificado ..... | \$241,00 | \$ 328,00 |
| Guía .....        | \$241,00 | \$ 328,00 |
- c) Venta con destino a invernada fuera partido
- |                   |          |           |
|-------------------|----------|-----------|
| Certificado ..... | \$241,00 | \$ 328,00 |
| Guía .....        | \$241,00 | \$ 328,00 |
- d) Venta con destino a invernada local
- |                   |          |           |
|-------------------|----------|-----------|
| Certificado ..... | \$241,00 | \$ 328,00 |
|-------------------|----------|-----------|

Cuando se compre en Remates Ferias o establecimientos se abonarán los valores establecidos en los incisos a) a d) según corresponda.

|

**CONSIGNACIONES:**

a) De productor, en consignación a frigorífico fuera del partido		
Guía .....	\$492,00	\$619,00
b) De productor, en consignación a frigorífico local		
Guía .....	\$492,00	\$619,00
c) Con destino a Mercado Concentrador fuera del partido o Remate Feria de otro partido		
Guía .....	\$492,00	\$619,00

**TRASLADOS:**

a) Para traslados fuera de la Provincia de Buenos Aires, a nombre del mismo productor		
Guía .....	\$492,00	\$619,00
b) Para traslados fuera del partido (dentro de la Provincia de Buenos Aires) a nombre del mismo productor		
Guía .....	\$492,00	\$619,00

**OTROS:**

a) Permiso de señalamiento.....	\$ 241,00	\$241,00
---------------------------------	-----------	----------

En los casos que el productor demuestre fehacientemente que el traslado de los animales obedece a causas ajenas a la venta de los mismos, previa acreditación ante la Municipalidad de Tandil, esta percibirá el 50 % del precio fijado por cabeza.

En caso de producirse variaciones significativas en el precio de la carne, se faculta al Departamento Ejecutivo a incrementar los valores por cabeza, dando cuenta de ello al Honorable Concejo Deliberante.

**TASAS FIJAS SIN CONSIDERAR EL NÚMERO DE ANIMALES:**

a) Correspondientes a Marcas y Señales

Concepto	Marcas	Señales
a.1) Inscripción de boletos de Marcas y Señales .....	\$10.202,00	\$8.132,00
a.2) Inscripción de transferencia de Marcas y Señales .....	\$10.202,00	\$8.132,00
a.3) Toma de razón de duplicado.	\$7.658,00	\$7.658,00
a.4) Toma de razón de rectificación cambios adicionales .....	\$7.658,00	\$ 7.658,00
a.5) Inscripción de marcas y señales Renovados .....	\$7.658,00	\$ 7.658,00

|

b) Correspondientes a formularios de certificados, aulas o permisos.

b.1) Duplicados de certificados y/o guías .....	\$ 5.130,00
b.2) Formularios de guías únicas de traslado ..	\$ 339,00
b.3) Precintos, cada uno .....	\$ 1.240,00
b.4) Registro de Prenda .....	\$12.780,00
b.5) Sellados .....	\$ 1.700,00
b.6) Registro de firma .....	\$15.670,00
b.7) Devolución de Propiedad .....	\$ 3.570,00

Los formularios de guía única de traslado y los precintos, ítems b.2) y b.3), podrán ser actualizados de acuerdo a los valores que fije la Dirección Provincial de Ganadería.

**Artículo 72°** - Derogado.-

**Artículo 73°** - Derogado.-

**Artículo 74°** - Derogado.-

## **CAPÍTULO XVII**

### **TASA POR CONSERVACIÓN, REPARACIÓN Y MEJORADO DE LA**

#### **RED VIAL MUNICIPAL**

**Artículo 75°** - De acuerdo a lo establecido en la Ordenanza Fiscal por cada partida y por hectárea o fracción, se deberá abonar por bimestre, de acuerdo al siguiente cuadro:

**a)** Las parcelas con las siguientes superficies abonarán, durante el primer bimestre:

1 o fracción a 200 ha. ....	\$ 801,44
201 a 400 ha. ....	\$ 842,06
401 a 1000 ha ....	\$ 952,63
1000 en adelante .....	\$ 1.124,09

Los valores subsiguientes estarán sujetos al esquema de actualización de valores previsto en el artículo 139° de la presente ordenanza.

**b)** Para aquellas parcelas que tengan declarada la emergencia agropecuaria por el porcentaje y tiempo que esta determine abonarán el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del valor fijado por el inciso a).

**c)** Para aquellas parcelas que se encuentren subdivididas por el régimen de propiedad horizontal según la ley 13.512, se

|  
abonará la tasa Retributiva de Servicios de acuerdo al valor que surja de multiplicar la valuación general de los inmuebles determinados por el Catastro municipal de conformidad con las leyes provinciales N° 5.738, 10.707 y sus modificatorias, fijado para la de la Provincia de Buenos Aires, por las siguientes alícuotas:

c.1) Desde el 1° de enero hasta el 28 de febrero de 2025: pesos quinientos treinta y ocho con noventa y seis (538,96 p/mil)

Los valores subsiguientes estarán sujetos al esquema de actualización del artículo 139° de la presente ordenanza. De no actualizarse, seguirán vigentes los valores del inc. c.1).

A criterio del Departamento Ejecutivo se podrá considerar en forma indistinta la base imponible determinada por la Provincia de Buenos Aires para la determinación del impuesto inmobiliario considerando los coeficientes que fije el Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires. Cuando el polígono no tenga valuación fiscal o tenga valor cero, podrá considerarse de oficio para esa parcela, a los efectos de la determinación de la tasa, el ochenta por ciento (80%) del valor que surja al promediar las parcelas de esa manzana o quinta o fracción (en ese orden si no existiera alguna) que posean valuación.

**Artículo 76°** - Los vencimientos de las cuotas serán fijados por decreto del Departamento Ejecutivo. Para aquellos contribuyentes que abonen en tiempo y forma cada cuota correspondiente al período fiscal corriente y no posean deuda atrasada, se les otorgará una bonificación del QUINCE por ciento (15%) de la misma. Cuando el pago se efectúe a través de la adhesión al sistema de débito automático en cuenta formalizado previamente a la emisión general de las tasas, se aplicará una bonificación del 5%; este beneficio se aplicará independientemente si existe o no deuda atrasada, siendo acumulativo en caso de no existir deuda.

Se establece como pago mínimo el importe de pesos \$8.384,10 bimestrales. Los valores subsiguientes estarán sujetos al esquema de actualización del artículo 139° de la presente ordenanza. De no actualizarse, seguirán vigentes los valores del inc. c.1).

**CAPÍTULO XVIII**

**DERECHOS DE CEMENTERIO**

Se abonarán los siguientes derechos:

**Artículo 77°** - Por derecho de inhumación, se abonará:

a) En sepulturas comunes .....	\$	13.020,00
b) En nichos .....	\$	44.620,00
c) En subsuelos .....	\$	30.240,00
d) En bóvedas .....	\$	47.490,00
e) A cementerio privado.....	\$	47.490,00
f) En nicho propio .....	\$	44.620,00

**Artículo 78°** -

a) Por traslado dentro de cementerios del partido:

Ataúdes .....	\$	13.360,00
Urnas .....	\$	10.140,00

b) Por derecho de traslado de y a otros cementerios oficiales o privados del partido:

Ataúdes .....	\$	13.360,00
Urnas .....	\$	10.140,00

c) Por derechos de traslado de y a otros cementerios de otras jurisdicciones

Ataúdes .....	\$	16.840,00
Urnas .....	\$	10.140,00

d) Por traslado dentro del cementerio:

De urnas .....	\$	9.200,00
En los panteones de la Sociedad Española, Italiana o panteón Cerone, por orden del responsable.....	\$	5.700,00
De Ataúdes o Urnas, por mora en el pago de derechos .	\$	12.060,00

**Artículo 79°** - Otros derechos:

a) Verificación de reducción de tierra .....	\$	5.700,00
Verificación de reducción de caja metálica .....	\$	32.520,00
b) Reducción de tierra .....	\$	17.810,00
Reducción de caja metálica .....	\$	47.490,00
c) Movimiento de ataúd, dentro de bóveda o subsuel ..	\$	12.060,00
d) Movimiento para cambio de caja metálica .....	\$	65.070,00
e) Movimiento de urna dentro de bóveda o subsuelo...	\$	9.200,00
f) 1) Desarme de sepultura o nicho.....	\$	9.200,00
2) Remoción de sepultura .....	\$	9.200,00
g) Permiso de Construcción y refacción de nichos sepulturas, subsuelos y bóvedas.....	\$	9.200,00
h) Duplicados de títulos o certificados de arrendamientos .....	\$	13.020,00

|

- i) Derechos para uso de depósitos, por día ..... \$ 5.700,00
- j) Cierre de nichos de oficio, con causa fundada .. \$ 8.900,00
- k) Cuando se hayan vencido los (15) días de ocupación de un nicho sin que el responsable haya cerrado el mismo, podrá hacerlo de oficio la Administración del Cementerio generando una Tasa de Servicio del 25% del valor del nicho simple que será sumado al valor del próximo vencimiento actualizado.
- l) Cuando los responsables deseen la recuperación de restos inhumados por el servicio Municipal Gratuito, se abonará el valor de la inhumación y la cesión por el tiempo desde el sepelio a los valores en vigencia a la fecha de la solicitud más el valor del ataúd gratis provisto oportunamente, al valor que periódicamente informe la Dirección de Compras y Suministros.
- m) Cuando se solicite el cambio de tierra común arrendada a plazos mayores que los mínimos del inc. a) del Art. 82, por tierra para subsuelos que se limitaran a la Sección 5ta, se cobrará la diferencia que resulte de la compensación entre el valor actual del solar para subsuelo y la valorización de los años no usados de la sepultura común. Dicha valorización se hará tomando el valor anual del m<sup>2</sup> de tierra común en vigencia y multiplicado por los años que restan hasta el vencimiento de la sepultura de tierra.
- n) Por mantenimiento de la sección parque, por solar y por mes ..... \$ 9.200,00
- o) Por cierre y colocación de jardinera ..... \$ 76.580,00
- p) Por servicios individuales no contemplados, la autoridad de aplicación podrá determinar cada caso según el costo que demande la tarea.

**Artículo 80°** - Cesión por tres años para inhumación:

- a) Sepulturas comunes..... \$ 37.300,00
- b) Nichos ..... \$112.020,00
- c) Nichos dobles ..... \$224.650,00

**Artículo 81°** - Derogado.

**Artículo 82°** - Renovación, por un (1) año, hasta el máximo admitido por la necesidad de ubicaciones para atender la demanda corriente

- a) Sepulturas comunes ..... \$13.020,00
- b) Nichos simples p/ataúdes ..... \$38.280,00
- c) Nichos dobles p/ataúdes ..... \$73.690,00

**Artículo 83° - Arrendamientos**

- a) Solares para bóvedas, por treinta (30) años, renovables por (20) años más en el cementerio de la ciudad de Tandil, el m<sup>2</sup>..... \$150.920,00
- b) Solares para bóvedas, por treinta (30) años, con opción a veinte (20) años más, en el cementerio de la ciudad de María Ignacia, el m<sup>2</sup>..... \$150.920,00
- c) Solares para construir subsuelos por veinte (20) años, renovables por diez (10) años más en el cementerio de Tandil,
  - Sección 5ta exclusivamente..... \$106.280,00
  - En el cementerio de Maria Ignacia ..... \$106.280,00
- d) Nichitos para restos por un (1) año, renovables por períodos similares .....\$ 5.700,00
- f) Cuando se ubique más de un (1) resto en un nicho ya arrendado, de ataúd o restos, cada resto suplementario abonará el 50% del valor correspondiente a nichos para restos.
- g) Solares en sección parque, por treinta (30) años, renovables por veinte (20) años más en el cementerio de la ciudad de Tandil, cada uno ..... \$679.550,00
- h) Tierra común titularizada sin opción de renovación, ..... \$ 73.690,00
- i) Tierra común titularizada con opción de renovación, por diez (10) años.....\$ 85.800,00

**Artículo 84° - Por inscripción de transferencias:**

Solares para bóvedas y solares para subsuelo arrendados por el periodo máximo establecido, abonarán un derecho del cincuenta por ciento (50%) del valor de la tierra que establezca al momento la Ordenanza Impositiva, salvo cuando se opere por sucesión hereditaria, en cuyo caso será sin cargo.

Las tierras comunes y nichos para ataúdes podrán ser abonados por más de un período hasta el máximo del período de concesión. Los nichitos para restos hasta el máximo permitido para nichos para ataúdes.

**CAPÍTULO XIX**

**SISTEMA INTEGRADO DE SALUD PÚBLICA - ENTE DESCENTRALIZADO**

**Artículo 85° -** El Ente se regirá por el arancelamiento previsto en las Ordenanzas 5.541/91 y 5.511/91. Fijándose el valor de la UNIDAD GLOBAL HOSPITALARIA (U.G.H.) en ..... \$ 359,02

**Artículo 86° -** Servicios de farmacia. Por cada medicamento todos los usuarios abonarán su costo, excepto los encuadrados en los

que tengan ingresos per cápita inferior al equivalente del sueldo mínimo del personal que revistan dentro del Agrupamiento Obrero de la Administración Pública Provincial.

**Artículo 87°** - A las obras sociales o mutuales que convenga con la Municipalidad se les facturará según lo determine el convenio.

**Artículo 88°** - Derogado.

**Artículo 89°** - Derogado.

**Artículo 90°** -

**a)** Por traslado en ambulancia:

1) En radio urbano, se abonará un mínimo de ..... \$ 23.620,00

2) En zona rural y/o fuera del partido, un adicional por kilómetro de..... \$ 1.090,00

En caso de implicar más de un día, se adicionará el importe que se abone por el alojamiento del personal municipal afectado al servicio.

3) La ambulancia para eventos deportivos y/o culturales privados, se abonará:

3.1) un valor fijo de \$93.070,00, al cual se le adicionará un valor por hora de \$23.240,00.

Facúltase al Departamento Ejecutivo a eximir del pago de este servicio a los eventos declarados de interés municipal.

Estos importes se incrementarán un 10% (diez por ciento), en días sábados, domingos y feriados.

**b)** Por el dictado de Curso de Reanimación Cardiopulmonar (RCP), se abonará el equivalente a 1,10 veces el valor de la hora cátedra por cada docente que dicte el curso y por cada hora del mismo.

**c)** Por la realización de juntas médicas se abonará por consulta..... \$97.870,00

**d)** Por la realización de estudios médicos, se abonará por práctica realizada a valor de UGH de acuerdo a lo determinado en el artículo 85°:

<b>Prácticas</b>	<b>Valor</b>
RX de tórax F	\$14.850,00
RX de tórax P	\$11.300,00
RX de columna	\$17.350,00
Hemograma	\$ 3.770,00
Eritrosedimentación	\$ 2.320,00
Glucemia	\$ 2.550,00

Uremia	\$ 2.550,00
Huddlesson	\$ 3.110,00
Chagas	\$ 5.710,00
VDRL	\$ 4.000,00
Orina	\$ 4.270,00
Electrocardiograma (ECG)	\$ 6.000,00

- e)** Por cada consulta médica para preocupacionales se abonará ..... \$ 13.750,00
- f)** Por cada certificación médica requerida, con excepción de los solicitados por organismos nacionales, provinciales y/o municipales que podrán ser eximidos de la obligación de pago, se abonará un derecho de..... \$ 13.750,00
- g)** En los casos que se requiera fotocopia xerográfica de documentación de cualquier tipo, se abonará como mínimo por hoja..... \$ 57,09
- h)** Por la realización de estudios médicos y consulta por ingreso a instituciones educativas públicas de nivel superior universitario y no universitario .....\$ 9.840,00
- i)** Por la realización de análisis de PCR, \$96.300,00, o el valor que oportunamente se determine vía convenio con instituciones determinadas.
- j)** Por los servicios de internación en geriátrico mensual, sin cobertura de obra social ..... \$227.600,00

A pedido de parte y con la autorización del Sistema Integrado de Salud Pública (SISP) facultase al mismo a eximir del pago en hasta un setenta y cinco por ciento (75%) de los valores establecidos en el presente capítulo, a aquellos solicitantes del servicio que siendo contribuyentes o no de algún tributo municipal se encuentran alcanzados por alguna de las causales previstas en el Artículo 73° Quater (incisos 1 a 9) del Capítulo VI de las Exenciones de la Ordenanza Fiscal. Alcanzará este beneficio a los tributos relacionados con el control bromatológico enumerados en los artículos 8°, 9°, 10°, 49° inc c , 85°, 94°, 95°, 98°, 99°, 99° BIS y 100° de la Ordenanza Impositiva.

**Artículo 91°** - Derogado.

**Artículo 92°** - Derogado.

**CAPÍTULO XX**

**TASA POR SERVICIOS VARIOS**

**Artículo 93°** - Por el uso de la playa municipales de estacionamiento de camiones por camión, acoplado o ambos y por mes ..... \$ 19.250,00.

**Artículo 93° bis** - En el Balneario Municipal de María Ignacia (Vela):

- a) Por el ingreso de vehículos, por vehículo por día se abonará..... \$ 1.250,00
- b) Por el uso de parrilla, se abonará..... \$ 1.500,00

**Artículo 94°** - Por los cursos de capacitación para manipuladores de alimentos, por persona ..... \$ 14.590,00

**Artículo 95°** -

**a)** Para la habilitación de los vehículos que transporten sustancias alimenticias, se abonarán derechos de:

- 1- Vehículos grandes ..... \$ 39.330,00
- 2- Vehículos medianos y pequeños ..... \$ 26.560,00

**b)** Para la rehabilitación de los vehículos que transportan sustancias alimenticias, se abonará un derecho de

- 1- Vehículos grandes..... \$ 26.560,00
- 2- Vehículos medianos y pequeños..... \$ 20.180,00

**c)** Por la habilitación de natatorios

- 1- De hasta 150 personas .....\$ 53.150,00
- 2- De hasta 300 personas ..... \$ 79.760,00
- 3- De más de 300 personas ..... \$119.660,00

**d)** Por el control mecánico en vehículos destinados al transporte de pasajeros, se abonará por vehículo y por servicio:

- 1- Automóviles y camionetas ..... \$13.290,00
- 2- Microómnibus, utilitarios y vehículos asimilables \$25.050,00
- 3- Ómnibus ..... \$13.290,00

Se establece la obligatoriedad de efectuar el servicio cada seis meses, exceptuándose del pago al contribuyente que exhiba la constancia de haber realizado el control vehicular de acuerdo a la Ley de Tránsito y siempre y cuando sea válido.

e) Laboratorio de ensayo de materiales: por el servicio de ensayo destructivo de hormigón a compresión simple. Valor del ensayo..... \$31.890,00

**Artículo 96°:** En los casos en que, por infracción al Código de tránsito o las ordenanzas vigentes, los vehículos sean removidos de su lugar, trasladados y depositados en estacionamiento municipal, se aplicarán los siguientes aranceles:

- a) Por traslado de moto ..... \$ 18.320,00
- b) Por estadía de moto
  - 1. De hasta 150 cm<sup>3</sup> ..... \$ 3.690,00
  - 2. De más de 150 cm<sup>3</sup> ..... \$ 9.530,00
- c) Por traslado de auto ..... \$43.310,00
- d) Por estadía de un auto en playa de estacionamiento municipal, por día ..... \$ 17.260,00
- e) Por traslado de vehículo mayor a 3.500 Kg. .... \$118.070,00
- f) Por estadía de vehículo mayor a 3.500 Kg. en playa de estacionamiento municipal, por día ..... \$ 26.050,00

Los aranceles por estadía incluidos en los incisos b), d) y f) se calcularán desde el día fijado por los jueces de faltas para la audiencia y hasta el día de efectivo retiro del vehículo de la playa de estacionamiento municipal. El arancel mínimo será el equivalente a un (1) día de estadía.

**Artículo 97° -** En los casos de infracciones al Código de faltas o las ordenanzas vigentes, los animales que sean trasladados y ubicados en el predio municipal, se abonará:

- a) Por traslado ..... \$9.530,00
- b) Por día de estadía ..... \$3.690,00

**Artículo 98° -** Para el Registro de perros en la Dirección de Bromatología, se abonará:

- a) Por patente ..... \$ 7.660,00
- b) Por inscripción de Pedigree ..... \$11.930,00

**Artículo 99° -**

- a) Por cada extracción de muestra de agua en la planta urbana se abonará un derecho de ..... \$3.240,00  
Por la extracción de muestras de agua en la zona rural se cobrará un adicional por Km. de distancia cuyo valor corresponde al 60% del valor de 1 (un) litro de nafta especial.
- b) Por cada análisis de contra verificación de muestras extraídas por personal municipal, un derecho de ..... \$6.530,00.
- c) Rehabilitación 40% del valor que corresponda según inc. b).

**Artículo 99° bis:** Por todo animal que se sacrifique dentro del partido de Tandil en frigoríficos con convenio con este municipio de Tandil ante la Dirección de Bromatología y zoonosis perteneciente al SISP, se abonarán los siguientes derechos:

- 1) Por servicio de faena:
  - a. Vacunos, por kg de carne faenada gancho ..... \$66,49
  - b. Porcino, por kg de carne faenada gancho. .... \$66,49
  - c. Lechones, por animal..... \$7.400,00
  - d. Ovino y caprino por animal..... \$7.940,00
  - e. Por pastoreo/estadía por animal x día ..... \$7.500,00

**Artículo 100° -**

- a.1) Por cada análisis bacteriológico de agua deberá abonarse:
  - 1) Particular ..... \$25.400,00
  - 2) Comercios e industrias ..... \$34.400,00
  - 3) Microemprendimientos ..... \$13.450,00
- a.2) Por cada análisis fisicoquímico de agua deberá abonarse:
  - 1) Particular ..... \$16.500,00
  - 2) Comercios e industrias ..... \$23.600,00
  - 3) Microemprendimientos ..... \$ 8.950,00
- b.1) Por cada análisis bacteriológico de alimentos deberá abonarse:
  - 1) Particular ..... \$35.700,00
  - 2) Comercios e industrias ..... \$53.800,00
- b.2) Por cada análisis fisicoquímico de alimentos deberá abonarse:
  - 1) Particular ..... \$ 8.950,00
  - 2) Comercios e industrias ..... \$ 13.500,00
- c) Los análisis de alimentos y bebidas en particular:
  - c.1.) Fisicoquímico de pastas frescas en comercios e industrias. .... \$8.950,00
  - c.2.) Bacteriológico de pastas frescas en comercios e industrias ..... \$20.950,00
  - c.3.) Fisicoquímico de pastas frescas particulares ..... \$4.800,00
  - c.4.) Bacteriológico de pastas frescas particulares ..... \$8.950,00
  - c.5.) Fisicoquímico de milanesas/medallones en comercios e industrias ..... \$6.900,00

c.6.) Bacteriológico de milanesas/medallones comercios	\$44.250,00
c.7.) Fisicoquímico de milanesas/medallones particular ...	\$5.400,00
c.8.) Bacteriológico de milanesas/medallones particular	\$24.500,00
c.9.) Fisicoquímico de alfajores en comercios e industrias.	\$6.900,00
c.10.) Bacteriológico de alfajores en comercios e industrias	\$6.900,00
c.11.) Fisicoquímico de alfajores particular .....	\$4.500,00
c.12.) Bacteriológico de alfajores particular .....	\$4.500,00
c.13.) Fisicoquímico de quesos en comercios e industrias.	\$7.500,00
c.14.) Bacteriológico de quesos en comercios e industrias	\$45.000,00
c.15.) Fisicoquímico de quesos particular. ....	\$6.000,00
c.16.) Bacteriológico de quesos particular .....	\$30.000,00
c.17.) Fisicoquímico de galletitas, budines y panes en comercios e industrias.....	\$7.500,00
c.18.) Bacteriológico de galletitas, budines y panes en comercios e industrias .....	\$13.700,00
c.19.) Fisicoquímico de galletitas, budines y panes particular	\$4.500,00
c.20.) Bacteriológico de galletitas, budines y panes particular.....	\$10.500,00
c.21.) Fisicoquímico de dulce de leche en comercios e industrias.....	\$ 6.000,00
c.22.) Bacteriológico de dulce de leche en comercios e industrias	\$17.900,00
c.23.) Fisicoquímico de dulce de leche particular.....	\$3.900,00
c.24.) Bacteriológico de dulce de leche particular ...	\$11.900,00
c.25.) Fisicoquímico de conservas en comercios e industrias.	\$8.950,00

c.26.)	Bacteriológico de conservas en comercios e industrias .....	\$17.900,00
c.27.)	Fisicoquímico de conservas particular .....	\$3.900,00
c.28.)	Bacteriológico de conservas particular .....	\$11.950,00
c.29.)	Fisicoquímico de té, yerbas y condimentos en comercios e industrias. ....	\$7.500,00
c.30.)	Bacteriológico de té, yerbas y condimentos en comercios e industrias .....	\$12.000,00
c.31.)	Fisicoquímico de té, yerbas y condimentos particular. ....	\$4.500,00
c.32.)	Bacteriológico de té, yerbas y condimentos particular .....	\$6.000,00
c.33.)	Fisicoquímico de ensaladas y vegetales en comercios e industrias. ....	\$6.900,00
c.34.)	Bacteriológico de ensaladas y vegetales en comercios e industrias .....	\$20.000,00
c.35.)	Fisicoquímico de ensaladas y vegetales particular. ....	\$3.550,00
c.36.)	Bacteriológico de ensaladas y vegetales particular .....	\$12.600,00
c.37.)	Fisicoquímico de mermelada, dulces, licores, conservas y encurtidos en comercios industrias. ....	\$9.300,00
c.38 )	Bacteriológico de mermelada, dulces, licores, conservas y encurtidos en comercios e industrias .....	\$7.500,00
c.39.)	Fisicoquímico de mermelada, dulces, licores, conservas y encurtidos particular. ....	\$6.900,00
c.40.)	Bacteriológico de mermelada, dulces, licores, conservas y encurtidos particular .....	\$5.400,00
d)	Análisis de miel:	
1)	Bacteriológico particular .....	\$4.500,00
2)	Bacteriológico comercios .....	\$8.950,00
3)	Fisicoquímico particular .....	\$7.500,00
4)	Fisicoquímico comercios .....	\$11.950,00
e)	Análisis de alimentos listos para el consumo:	
1)	Bacteriológico particular .....	\$20.900,00
2)	Bacteriológico comercios .....	\$30.000,00
3)	Fisicoquímico particular .....	\$ 4.800,00

|

- 4) Fisicoquímico comercios ..... \$ 7.760,00
- f) Dosaje de cloro:
- 1) Particular ..... \$ 4.500,00
- 2) Comercios ..... \$ 5.950,00
- g) Canon para asesoramiento y autorización de piletas, por temporada ..... \$45.000,00
- l) Por la entrega de cebos raticidas parafinados por unidad \$1.000,00
- h)
- h.1. Determinación de dureza total comercio ..... \$10.600,00
- h.2. Determinación de dureza total particular ..... \$5.280,00

**Artículo 100° bis** - Por cada instalación transitoria destinada a la venta de cualquier tipo de mercaderías y/o artesanías en las denominadas Feria Anual de Semana Santa según Ordenanza N° 11.789 y sus modificatorias, la Feria de Sabores según Ordenanza N° 10.910 y sus modificatorias, eventos de Foodtrucks según la Ordenanza N° 15.618, por los servicios de electricidad (armado, tableros, llaves térmicas, disyuntores y tomas), seguridad, disponibilidad de sanitarios, provisión de bolsas de residuos, control bromatológico y todos aquellos servicios que brinde el Municipio a los expositores:

- a) Por día \$ 14.070,00 hasta 12 m<sup>2</sup>  
\$ 24.980,00 de 12 a 24 m<sup>2</sup>  
\$ 38.280,00 de más de 24 m<sup>2</sup>
- b) Por mes \$ 47.570,00 hasta 12 m<sup>2</sup>  
\$ 82.880,00 de 12 a 24 m<sup>2</sup>  
\$ 103.470,00 de más de 24 m<sup>2</sup>
- c) Por cada conjunto de mesas, sillas, sombrillas, bancos, sillones, butacas, butacones y banquetas por día .. \$ 9.530,00

**Artículo 101°** - Por cada instalación transitoria destinada a la venta de cualquier tipo de mercaderías, servicios inspeccionados, ferias, exposiciones o similares, en lugares privados autorizados, se abonará:

- a) Por día \$ 14.330,00 hasta 12 m<sup>2</sup>  
\$ 24.980,00 de 12 a 24 m<sup>2</sup>  
\$ 38.280,00 de más de 24 m<sup>2</sup>
- b) Por mes \$ 47.570,00 hasta 12 m<sup>2</sup>  
\$ 82.880,00 de 12 a 24 m<sup>2</sup>  
\$ 103.470,00 de más de 24 m<sup>2</sup>

|

c) Por cada conjunto de mesas, sillas, sombrillas, bancos, sillones, butacas, butacones y banquetas por día.. **\$9.530,00**

En los casos de ferias, exposiciones o similares, los valores fijados en el presente inciso, corresponden a cada puesto de venta.

Previo a la autorización para su funcionamiento deberá exigírseles a los organizadores y a cada uno de los participantes, el cumplimiento de los requisitos de seguridad e higiene, como así también acreditar las respectivas inscripciones en los impuestos nacionales y provinciales.

**Artículo 101° bis** - Servicio prestado por inspectores de tránsito en la vía pública o cualquier otra prestación que se requiera del servicio de agentes municipales fuera de su horario habitual de trabajo:

1. Por cada inspector o agente, por hora, en horario normal laborable, el monto equivalente a una hora de trabajo de Categoría 15 con jornada de 48 horas del agente municipal.

2. Adicional por cada inspector o agente, por hora excedente del horario normal laborable ..... 50 %

3. Ídem, en día no laborable o feriado..... 100 %

**Artículo 101° ter:** Por la instalación transitoria de los llamados Camiones de comida o Foodtrucks autorizados por Ordenanza 15.618 se abonará:

a) Por cada día en espacio público o privado, se cobrará un canon de..... \$59.160,00

al) Por cada conjunto de mesas, sillas, sombrillas, bancos, sillones, butacas, butacones y banquetas por día ...\$9.070,00

Los mismos valores se aplicarán a carpas gastronómicas.

En todos los casos, estos valores se incrementarán en un 100% cuando el autorizado sea foráneo.

**Artículo 101° quater** - Se abonará un dos por ciento (2%) sobre el costo del servicio de limpieza y recolección del material en concepto de daños ocasionados, en el marco de la Ordenanza N° 16.292 de regulación, control y gestión de aceites vegetales y grasa de frituras usados (AVUs).

**Artículo 102°** - Por locación y/o uso de:

a) el Anfiteatro Municipal "Martín Fierro" el Departamento Ejecutivo estará autorizado a convenir un importe de canon locativo cuya referencia será el máximo valor fijado para la entrada al evento o el promedio de las mismas.

b) Derogado.

|

- c) Derogado.
- d) Derogado.
- e) Derogado.
- f) Derogado.
- g) Derogado.
- h) Derogado.
- i) Derogado.
- j) Derogado.
- k) Derogado.
- l) Equipo audiovisuales con operador únicamente  
por día ..... \$59.010,00
- m) Escenario ocho cuerpos, por día y por cuerpo . \$15.000,00.
- n) Salón "Auditórium", por día ..... \$11.800,00.
- o) Valla de contención metálica por unidad, por día. . . . .  
. . . . . \$ 4.000,00.
- p) Valla de Contención plástica por unidad, por día. \$7.500,00.

**Artículo 103°** De acuerdo al servicio y/o materiales y/o maquinarias que preste el Municipio, se cobrará:

- a) Por bacheo base estabilizadora y asfalto, en hormigón simple, el m<sup>2</sup>, de acuerdo al informe que efectúe la Secretaría de Planeamiento y Obras Públicas..... \$50.130,00
- b) Por el camión atmosférico afectado exclusivamente a localidades rurales del partido de Tandil, por cada servicio, de acuerdo al procedimiento que establezca el Departamento Ejecutivo ..... \$35.000,00
- c) Por el camión atmosférico según inciso b) cuando sea por descarga de biodigestores o similares ..... \$15.000,00

**Artículo 104°** - Cada solicitud de servicios especiales para efectuar instalaciones o servicios, con carácter precario, cuando no estén expresamente establecidos en otros derechos, por mes o fracción ..... \$29.210,00

**Artículo 105°** - Derogado.

**Artículo 105° bis** - Derechos Colonia Municipal de Verano: se abonará por contingente según la siguiente escala:

- a) Un colono ..... \$20.000,00
- b) Dos colonos hermanos..... \$30.000,00
- c) Tres colonos hermanos. .... \$40.000,00
- d) A partir de 4 hermanos colonos, el cuarto y siguientes becados.
- e) Adulto, cada uno..... \$40.000,00

El Departamento Ejecutivo podrá becar hasta doscientos (200) niños por contingente, los que concurrirán previa evaluación de las trabajadoras sociales dependientes de la Dirección de Deportes.

**Artículo 105° ter** - Por la entrada de acceso al natatorio municipal ubicado en instalaciones del Club Hípico u otros que convenga el Departamento Ejecutivo, por día. .... \$ 1.500,00  
Por el campamento de niños a San Cayetano u otro destino, por persona..... \$ 40.000,00  
Por el campamento de niños en el predio Club Hípico u otro destino dentro del partido de Tandil, por persona..... \$ 25.000,00  
Por el campamento de adultos a San Cayetano u otro destino, por persona..... \$ 40.000,00

## CAPÍTULO XXII

### TASA POR SERVICIOS SANITARIOS

**Artículo 106°** - La tasa por servicios del presente capítulo se percibirá conforme a lo establecido en el Decreto Nacional N° 9022/63 y sus modificaciones.

Establécese el coeficiente "K" mensual, de acuerdo a lo siguiente:

1. Entre el 1° de enero y el 28 de febrero en: ..... \$ 1.940,95
2. Entre el 1° de marzo y el 30 de abril en: ..... \$ 2.329,14
3. Entre el 1° de mayo y el 30 de junio en ..... \$2.562,054
4. Entre el 1° de julio y el 31 de agosto en ..... \$2.818,259
5. Los valores estarán sujetos al esquema de actualización de valores previsto en el artículo 139° de la presente ordenanza. De no actualizarse, seguirán vigentes los valores del inc. 1 a 4.

Tendrán una consideración especial:

a) Todas las parcelas independientes o unidades que no cuenten con instalaciones sanitarias dentro de las mismas, excepto servicios de incendio las que recibirán un descuento sobre la tasa de:

- 1) 30%: si son locales:
  - 1a) ubicados en galerías
  - 1b) con superficie de hasta 30 metros cuadrados
  - 1c) que compartan baños comunitarios
- 2) 50% si son cocheras.

|

3) 100% si son bauleras.

b) Grandes Inmuebles: se consideran grandes inmuebles aquellos cuya superficie de terreno sea superior a 2.500 m<sup>2</sup>. Para estos casos la superficie a considerar para el cálculo de la tasa se determinará prorrateando cada frente con servicio, en función del estudio técnico que oportunamente realice la Dirección de Obras Sanitarias; siempre y cuando se trate de:

b.1) inmuebles baldíos

b.2) inmuebles edificados, cuando la superficie cubierta no supere los 200 m<sup>2</sup> y esté destinado a vivienda familiar, sin conexión de agua o con conexión de agua con medidor.

c) Aquellas empresas radicadas en el Parque Industrial de Tandil que tengan instalado el medidor de consumo de agua quedarán exentas del pago del valor fijo que establece la fórmula de cálculo, abonando la tasa solamente por el componente consumo sin aplicación de los mínimos establecidos para cada servicio.

Las consideraciones de a), b), y c) se efectuarán preferentemente a pedido expreso del contribuyente, pudiendo actuar de oficio por razones fundadas a través del procedimiento específico que reglamente el Departamento Ejecutivo, debiendo la Dirección de Obras Sanitarias evaluar mediante inspección si se reúnen los requisitos exigidos para cada caso.

La vigencia de esta tasa será a partir del corriente ejercicio. Para aquellos contribuyentes que abonen en tiempo y forma cada cuota correspondiente al período fiscal corriente y no posean deuda atrasada se les otorgará una bonificación del DIEZ por ciento (10%) de la misma. Cuando el pago se efectúe a través de la adhesión al sistema de débito automático en cuenta formalizado previamente a la emisión general de las tasas, se aplicará una bonificación del 5%; este beneficio se aplicará independientemente si existe o no deuda atrasada, siendo acumulativo en caso de no existir deuda.

Facúltase al Departamento Ejecutivo, a otorgar una bonificación del 5% - no acumulable con la bonificación de adhesión al sistema de débito automático - a fin de promover el envío de los comprobantes de pago de manera electrónica e individual, con los sistemas informáticos los permitan y cuando el contribuyente adhiera al mismo.

Las tarifas generales mensuales por metro cuadrado de superficie de terreno y de superficie cubierta serán las siguientes:

Superficies	Agua (\$/m <sup>2</sup> )	Cloaca (\$/m <sup>2</sup> )	Agua y cloaca (\$/m <sup>2</sup> )
De terreno	0,002	0,001	0,003
Cubierta	0,020	0,010	0,030

Se establecen los siguientes mínimos en base a la Tasa Básica Mensual Zonal (TBMZ) y de acuerdo al servicio que se presta:

Código	Servicio	Valor (coef. TBMZ)
01	Edificado con agua	2,79
02	Edificado con cloacas	1,43
03	Edificado con agua y cloacas	4,27
04	Baldío con agua	1,18
05	Baldío con agua y cloacas	1,69
06	Baldío con cloacas	0,62

Establécense los siguientes datos para determinar los parámetros establecidos por el Decreto Nacional 9.022/63 y sus modificatorias:

**a)** Para el coeficiente "Z", zonas

El coeficiente "Z" = 1,20, el sector comprendido entre las calles:

- Paz, Maipú, 14 de Julio y Av. España
- Av. J.D. Perón, Av. Rivadavia, F.J.S.M. de Oro, 12 de Octubre y Viamonte.
- Santos Vega, Av. Avellaneda, Gardel y Rubén Darío Pozos, Ruta Nac. 226, J.M. Rosas, Yugoslavia, Linstow, Esquerdo, Beruti, Arroyo Seco, Madre Teresa de Calcuta, Esquerdo, Cagnoli, Albert Schweitzer, Luis Magnasco, Av. López Osornio, Av. Zarini, Saavedra Lamas, Quinquela Martín, Gregoria Matorral, Picheuta, Uspallata, Gregoria Martorras, Av. Estrada, Av. Avellaneda y Av. Brasil.

Con coef. "Z" = 1,00, el sector comprendido entre las calles:

- Av. Avellaneda, 14 de Julio, Av. Rivadavia y Av. España.
- 14 de Julio, Arana, Alsina y Av. España.
- Av. Marconi, Alsina, Pinto y Paz.
- Pinto, Av. Buzón, Av. Avellaneda y Paz.
- Paz, Av. Avellaneda, 14 de Julio y Maipú.

El resto "Z" = 0,90.

**b)** Para el coeficiente "E", de la antigüedad y tipo de edificación de los inmuebles, determinándose con arreglo a la siguiente tablas y respetando en todos los casos la metodología

y clasificación adoptada oportunamente por la Dirección de Obras Sanitarias:

TIPO	EDAD DE LA EDIFICACIÓN									
	Ant a 1933	1933 a 1941	1942 a 1952	1953 a 1962	1963 a 1970	1971 a 1974	1975 a 1980	1976 a 1985	1981 a 1986	1986 a la fecha
Lujo	1.62	1.68	1.75	1.82	1.90	1.97	2.04	2.35	2.58	2.82
M. Buena	1.47	1.52	1.58	1.65	1.72	1.78	1.85	2.13	2.34	2.56
Buena	1.25	1.29	1.34	1.40	1.46	1.51	1.57	1.81	1.99	2.17
B. Econ.	1.07	1.10	1.15	1.20	1.25	1.30	1.34	1.54	1.69	1.85
Económica	0.89	0.92	0.96	1.00	1.04	1.08	1.12	1.29	1.42	1.55
Muy econ.	0.64	0.66	0.70	0.72	0.75	0.78	0.81	0.93	1.02	1.12

Para los contribuyentes afectados al sistema de cobro medido previsto en el artículo 224° de la Ordenanza Fiscal y de acuerdo al cronograma de toma de estado de cada medidor domiciliario, se fija el valor del metro cúbico consumido de acuerdo al vencimiento de cada cuota en:

1. Entre el 1° de enero y el 28 de febrero en .....\$353,03
2. Entre el 1° de marzo y el 30 de abril en.....\$423,63
3. Entre el 1° de mayo y el 30 de junio en.....\$465,99
4. Entre el 1° de julio y el 31 de agosto en..... \$512,59
5. Los valores estarán sujetos al esquema de actualización de valores previsto en el artículo 139° de la presente ordenanza. De no actualizarse, seguirán vigentes los valores del inc. 1 a 4.

Estableciéndose el siguiente cuadro tarifario:

Valor de la cuota para servicio de agua solamente (cód. 01):

Cuota= valor fijo +(consumo - 25) \* valor metro cúbico

Valor fijo= (cuota según decreto 9.022/63) x 1/2

Valor de la cuota para el servicio de agua y cloacas (cód. 05):

Cuota= valor fijo + (consumo - 25) \* valor metro cúbico \* 1,5

Valor fijo= (cuota s/Dec. 9.022/63) \* 1/2

En ningún caso la cuota determinada de acuerdo a lo anterior podrá ser inferior a los mínimos establecidos para cada servicio. La Dirección de Obras Sanitarias podrá proceder a reliquidar el tributo cuando compruebe una suba abrupta del consumo, a pedido

del contribuyente o de oficio enviando aviso de la situación. Asimismo cuando el consumo supere los doscientos metros cúbicos (200 m<sup>3</sup>) solo procederá la liquidación cuando el mismo supere el consumo histórico en un quinientos por ciento (500%). A fin de tramitar el pedido se verificará que no existan cuotas adeudadas anterior a la reclamada, que ya está efectuada la reparación que corresponde y que el consumo es excesivo (cuando supere en un 500% el consumo promedio).

Facúltase al Departamento Ejecutivo a establecer el procedimiento de liquidación de la tasa en forma mensual o bimestral cuando lo considere conveniente y necesario.

#### **TASA POR SERVICIOS ESPECIALES DE OBRAS SANITARIAS:**

**Artículo 107°** - AGUA PARA CONSTRUCCIONES: En edificios nuevos o partes nuevas de edificio, el agua para construcciones se cobrará por metro cúbico de acuerdo a la tarifa vigente y cuando ello no fuera posible, se cobrará por metro cuadrado de superficie cubierta y por cada planta, con arreglo de la siguiente tarifa y por período bimestral hasta finalizar la obra:

- 1) Tinglados en general y galpones de materiales metálicos, asbesto, cemento, madera o similares; a razón de \$350,00
- 2) Galpones sin estructura resistente de hormigón armado, cubierta de techo de material metálico, madera, asbesto, cemento o similares y muros de mampostería; a razón de..... \$330,00
- 3) Galpones con estructuras resistentes de hormigón armado y muros de mampostería; a razón de..... \$330,00
- 4) Edificios en general para viviendas, comercios, oficinas públicas y privadas, colegios, hospitales, etc.
  - 4a) Sin estructura resistente de hormigón armado; a razón de..... \$ 530,00
  - 4b) Con estructura resistente de hormigón armado; a razón de ..... \$ 530,00

Para la aplicación de las tarifas precedentes solo se computará al 50% de la superficie real de balcones y galerías. Para construcciones prefabricadas se otorgará un descuento del 50%.

**Artículo 108°** - AGUA PARA REFACCIONES: El agua que se utilice para refacciones o reparaciones de edificios, se cobrará por metro cúbico consumido de acuerdo al régimen tarifario definido en el artículo 106°. Cuando ello no fuera posible, a razón de cuatro por mil del costo de la obra, estimado por la Dirección

de Obras Sanitarias, debiendo el solicitante acompañar el cómputo métrico y el presupuesto de los trabajos a realizar.

**Artículo 109°** - Fíjase la siguiente tabla de Edad de Edificación, a los efectos de la determinación del coeficiente "E" en la fórmula de cálculo de la Tasa Básica Mensual, establecido por el Decreto 9022/63 y modific.:

Tipo de Vivienda	Ant. a 1933	1933 a 1941	1942 a 1952	1953 a 1962	1963 a 1970	1971 a 1974	1975	1976 a 1980	1981 a 1985	1986 a 1999
Lujo	1,62	1,68	1,75	1,82	1,90	1,97	2,04	2,35	2,58	2,82
Muy buena	1,47	1,52	1,58	1,65	1,72	1,78	1,85	2,13	2,34	2,56
Buena	1,25	1,29	1,34	1,40	1,46	1,51	1,57	1,81	1,99	2,17
Buena ec	1,07	1,10	1,15	1,20	1,25	1,30	1,34	1,54	1,69	1,85
Económica	0,89	0,92	0,96	1,00	1,04	1,08	1,12	1,29	1,42	1,55
Muy ec.	0,64	0,66	0,70	0,72	0,75	0,78	0,81	0,93	1,02	1,12

**Artículo 110° - USO CLANDESTINO DE AGUA PARA CONSTRUCCIONES O REFACCIONES:** Si la Dirección de Obras Sanitarias comprobare el uso clandestino del agua para construcciones, podrá efectuar de oficio la liquidación del importe que resulte de aplicar las tarifas vigentes, más un recargo de hasta el cien por ciento.

**Artículo 111° - PROVISIÓN DE AGUA A CONEXIONES TEMPORARIAS:** La provisión de agua e instalaciones desmontables o eventuales, tales como campamentos, expediciones, circos, ferias y demás asimilables, de funcionamiento o existencia transitoria se cobrará por medidor, a razón de \$530,00 por metro cúbico de agua. Los medidores que se instalen para esos servicios serán colocados por la Dirección de Obras Sanitarias, sin cargo, pero las respectivas conexiones de agua se abonarán por los interesados. En caso de que no fuese posible la instalación de medidores, la Dirección de Obras Sanitarias efectuará la estimación del consumo.

**Artículo 112° - AGUA PARA CAMIONES AGUADORES.** La Dirección de Obras Sanitarias podrá suministrar agua potable a camiones aguadores a razón de \$530,00 el metro cúbico.

**Artículo 113° - DESCARGA DE CARROS ATMOSFÉRICOS Y POZOS NEGROS.** Las empresas interesadas en el desagote, transporte y descarga de líquidos en instalaciones operadas por Obras Sanitarias, provenientes de pozos sépticos de viviendas y de instalaciones sanitarias destinadas a baños, deben hallarse inscriptas en la Dirección de Obras Sanitarias, abonando un canon bimestral de \$24.180,00 por camión.

**Artículo 114° - DESAGÜE PROVENIENTE DE AGUAS NO SUMINISTRADAS POR LA DIRECCIÓN DE OBRAS SANITARIAS:** Cuando en cualquier inmueble, con o sin servicio de agua suministrada por la Dirección de Obras Sanitarias, se utilice agua no provista por esta última y el efluente respectivo se desagüe a sus conductos cloacales, se abonará el monto correspondiente de acuerdo al régimen tarifario vigente en función al volumen que la Dirección de Obras Sanitarias de Tandil estime al respecto.

A efectos de la aplicación de las tarifas establecidas precedentemente, la Dirección de Obras Sanitarias determinará con la periodicidad que estime conveniente los volúmenes desaguados a conducto cloacal o pluvial.

**Artículo 115° - USO INDEBIDO DE LOS SERVICIOS EXCLUSIVOS CONTRA INCENDIO:** Cuando en los servicios exclusivos contra incendio se haya hecho uso del agua para fines distintos al que están destinados, se cobrará el volumen registrado por el medidor a razón de \$630,00 el m<sup>3</sup>.

**Artículo 116° - Derogado.**

**Artículo 117° - Derogado.**

**Artículo 118° - APROBACIÓN DE PLANOS E INSPECCIÓN DE OBRAS:** Se cobrará arancel para la aprobación de los planos de las instalaciones sanitarias domiciliarias e industriales:

**1) Cloaca:**

Dos por ciento (2%) por aprobación de planos y dos por ciento (2%) por derechos de inspección y de conexión sobre presupuesto realizado a tal efecto por la Dirección de Obras Sanitarias con los valores bases del Decreto N° 6.737/83.

**2) Agua:**

a) Edificios en Construcción y/o Ampliación, dos por ciento (2%) por aprobación de planos y dos por ciento (2%) por derechos de inspección y conexión, sobre el presupuesto realizado a tal efecto por la Dirección de Obras Sanitarias, con los valores base del Decreto 6737/83 :

b) Edificios existentes: arancel fijo ..... \$2.200,00

c) Servicios mínimos, arancel fijo ..... \$1.240,00

**Artículo 119° - INSPECCIÓN EN FÁBRICA:** Los fabricantes de cañerías y/o piezas especiales para ser utilizadas en las instalaciones sanitarias internas y/o externas, quedan obligados a solicitar inspección de los mismos en fábrica, de acuerdo a la

reglamentación vigente abonando por inspector y por día \$22.590,00.

**Artículo 120° - CARGOS POR DESCARGAS PLUVIALES AL SISTEMA CLOACAL:** En caso de descarga de desagües pluviales a la red cloacal sin autorización municipal y/o en forma indebida, se establecen los siguientes cargos mensuales en función de la superficie cubierta del inmueble:

De 0 a 300 m <sup>2</sup> .....	\$ 84.290,00
Más de 300 m <sup>2</sup> hasta 400 m <sup>2</sup> .....	\$112.500,00
Más de 400 m <sup>2</sup> hasta 500 m <sup>2</sup> .....	\$140.680,00
Más de 500 m <sup>2</sup> .....	\$168.880,00

Los cargos establecidos en este artículo se facturarán mientras perdure la descarga no autorizada, y/o uso indebido. Los valores precedentes se aplicarán durante el primer año desde la detección de la descarga. En caso de persistencia, los cargos mensuales se incrementarán en forma no acumulativa multiplicando los valores indicados por los siguientes coeficientes:

Segundo año	1,5
Tercer año	2,0
Cuarto año	2,5
Quinto año	3,0

**Artículo 121°** - Cualquier trabajo que realice la Dirección de Obras Sanitarias de Tandil será facturado en base a un presupuesto que esta realice en función de las tareas ejecutadas y los valores vigentes de plaza.

a) Derechos de empalme: el equivalente a 100 m<sup>3</sup> de consumo según tarifa vigente.

b) Derechos por conexión de cloacas: el equivalente a 100 m<sup>3</sup> de consumo según tarifa vigente.

**Artículo 122°- INSTALACIÓN DE MEDIDORES:** Se instalarán medidores en todo inmueble que así lo determine la reglamentación vigente:

a) Cuando el usuario solicita la colocación con anterioridad al plan de colocación de nuevos medidores.

a) de 13 mm. de diámetro .....	\$144.930,00
b) de 19 mm. de diámetro .....	\$159.560,00
c) de 25 mm. de diámetro .....	\$205.060,00

d) para diámetros mayores a 25 mm. Se confeccionará un presupuesto para cada caso en particular.

b) En caso de que el usuario solicite el kit para proceder a su instalación en forma particular, abonará en concepto de

|  
instalación e inspección, los valores que a continuación se detallan.

- a) de 13 mm. de diámetro ..... \$118.620,00
- b) de 19 mm. de diámetro ..... \$135.090,00
- c) de 25 mm. de diámetro ..... \$180.840,00
- d) mayores a 25 mm. según presupuesto.

En todos los casos y cuando medie solicitud del usuario o de oficio, los importes mencionados podrán facturarse hasta en dieciocho (18) cuotas, que se incluirán en la facturación habitual de la Tasa de Servicios Sanitarios.

**Artículo 123°** - CARGO POR CONEXIÓN:

AGUA ZONA MEDIDA:

Se abonará en concepto de derecho de conexión los importes que se detallan en el presente artículo. Incluye la carpeta de presentación, aprobación de planos si correspondiere, más el kit básico de conexión. Las renovaciones, reemplazos o reparaciones estarán a cargo de Obras Sanitarias. El pago deberá ser efectivizado por el usuario con la solicitud de la conexión, según los siguientes valores:

- a) Derecho de conexión + kit básico diámetro 13 mm. \$ 118.620,00
- b) Derecho de conexión + kit básico diámetro 19 mm. \$135.050,00
- c) Derecho de conexión + kit básico diámetro 25mm. \$ 180.330,00
- d) Mayores de 25 mm. según presupuesto.

En todos los casos y cuando medie solicitud del usuario o de oficio, los importes mencionados podrán facturarse hasta en dieciocho (18) cuotas, que se incluirán en la facturación habitual de la Tasa de servicios sanitarios.

AGUA ZONA NO MEDIDA:

Se abonará en concepto de derecho de conexión los importes que se detallan en el presente artículo. Incluye la carpeta de presentación, aprobación de planos si correspondiere. Las renovaciones, reemplazos o reparaciones estarán a cargo de Obras Sanitarias. El pago deberá ser efectivizado por el usuario con la solicitud de conexión.

Derecho de conexión = \$14.070,00.

CLOACAS:

Se abonará en concepto de derecho de conexión los importes que se detallan en el presente artículo. Incluye la carpeta de presentación, aprobación de planos si correspondiere. Las renovaciones, reemplazos o reparaciones estarán a cargo de Obras Sanitarias. El pago deberá ser efectivizado por el usuario con la solicitud de conexión.

Derecho de conexión = \$14.070,00

En el caso de nuevas redes domiciliarias de agua y/o cloacas ejecutadas por los vecinos frentistas a través del sistema vecino-empresa, y que sean costeadas en su totalidad por los mismos, en compensación por la cesión de la red al patrimonio de OBRAS SANITARIAS, no se facturará el derecho de conexión siempre que la misma se realice dentro de los doce meses de habilitada la red.

CARGO DE DESCONEXIÓN:

Para el caso en que se hubiere solicitado la desconexión de los servicios disponibles, el usuario deberá pagar dentro de los quince días corridos de otorgada, el cargo de desconexión que se establece a continuación:

Cargo de desconexión del servicio de agua = \$22.590,00  
Cargo de desconexión del servicio de cloacas = \$45.430,00

Dicho pago deberá realizarse como condición para la efectivización de la desconexión, debiéndose saldar asimismo toda deuda existente hasta ese momento.

CARGO POR RECONEXIÓN:

Para el caso de inmuebles en los que Obras Sanitarias efectúe la reconexión de servicios, causada por una desconexión según lo indicado en el párrafo anterior, una vez efectivizada la misma, el usuario deberá abonar el cargo que se fija a continuación:

Cargo de reconexión del servicio de agua = \$ 22.590,00  
Cargo de reconexión del servicio de cloacas = \$ 45.430,00

**Artículo 124° - DE LA DESOBSTRUCCIÓN DOMICILIARIA:**

Cuando la descarga domiciliar de cloacas se vea obstruida por elementos extraños, y que dicha situación no sea culpa de Obras

Sanitarias, esta podrá facturar al usuario la suma de pesos \$14.070,00 en concepto de retribución por la tarea indicada.

**EQUIPO DESOBSTRUCTOR**

Cuando sea requerida la utilización del equipo desobstructor por parte de particulares o entes oficiales, Obras Sanitarias, facturará a razón de peso \$39.610,00 la hora, a lo que deberá adicionar los gastos de traslado u otros que correspondieren.

**Artículo 125° - TRABAJOS ESPECIALES:**

Cuando Obras Sanitarias realice trabajos utilizando personal y equipo propio para terceros, facturará los mismos en función de los materiales utilizados y de los costos del personal y equipo requerido de acuerdo a los valores que la misma determine. Obras Sanitarias informará a la Comisión de Obras Públicas del Honorable Concejo Deliberante los trabajos realizados en esta modalidad.

**CAPÍTULO XXIII**

**TASA PARA LA SALUD**

**Artículo 126°:** Fijase los valores a abonar por los contribuyentes determinados en la Ordenanza Fiscal, de acuerdo a lo siguiente:

**a) De la Tasa Retributiva de Servicios Públicos:**

Se cobrará un importe mensual en función de la valuación fiscal de cada parcela afectada por esta tasa, según las siguientes tablas por mes de acuerdo al período que corresponda:

Rango de Valuaciones (*)	Cuota 1° y 2°	
	Parcela edificada o en construcción (valor mensual)	Parcela baldía (valor mensual)
0 a 25.000	\$4.359,96	\$4.752,41
25.001 a 40.000	\$4.844,42	\$5.280,44
40.001 a 60.000	\$9.688,88	\$10.560,83
60.001 a 150.000	\$12.111,05	\$13.201,10
Más de 150.000	\$14.533,25	\$15.841,26

Cuota 3° y 4°		
Rango de Valuaciones (*)	Parcela edificada o en construcción (valor mensual)	Parcela baldía (valor mensual)
0 a 25.000	\$5.813,28	\$6.336,54
25.001 a 40.000	\$6.459,22	\$7.040,58
40.001 a 60.000	\$12.918,50	\$14.081,10
60.001 a 150.000	\$16.148,06	\$17.601,46
Más de 150.000	\$19.377,66	\$21.121,68

Cuota 5° y 6°		
Rango de Valuaciones (*)	Parcela edificada o en construcción (valor mensual)	Parcela baldía (valor mensual)
0 a 25.000	\$6.394,61	\$6.970,19
25.001 a 40.000	\$7.105,14	\$7.744,64
40.001 a 60.000	\$14.210,35	\$15.489,21
60.001 a 150.000	\$17.762,87	\$19.361,61
Más de 150.000	\$21.315,43	\$23.233,85

Cuota 7° y 8°		
Rango de Valuaciones (*)	Parcela edificada o en construcción (valor mensual)	Parcela baldía (valor mensual)
0 a 25.000	\$7.034,07	\$7.667,21
25.001 a 40.000	\$7.815,65	\$8.519,10
40.001 a 60.000	\$15.631,39	\$17.038,13
60.001 a 150.000	\$19.539,16	\$21.297,77
Más de 150.000	\$23.446,97	\$25.557,24

(\*) En caso de no poseer valuación fiscal se considera la valuación de oficio determinada.

**b) De la Tasa por Conservación de la Red Vial:**

Se cobrará un valor bimestral por hectárea según corresponda a la superficie de la parcela afectada por esta tasa de acuerdo a lo siguiente:

<b>Bimestre</b>	<b>Período</b>	<b>Valor por Bimestre</b>
1	Entre el 1° de enero y el 28 de febrero	\$305,31
2	Entre el 1° de marzo y el 30 de abril	\$407,08
3	Entre el 1° de mayo y el 30 de junio	\$447,79
4	Entre el 1° de julio y 31 de agosto	\$492,57

Los valores del inciso a) y b) estarán sujetos al esquema de actualización de valores previsto en el artículo 139° de la presente ordenanza. De no actualizarse, seguirán vigentes los valores del primer bimestre.

Estos valores serán facturados juntamente con la cuota de la Tasa que corresponda, en forma detallada, prorrateándose el valor de acuerdo a la cantidad de cuotas anuales que determine el Departamento Ejecutivo.

No estarán alcanzadas por esta tasa las unidades complementarias que surjan de las subdivisiones en el marco de la Ley de propiedad horizontal N° 13.512.

#### **CAPÍTULO XXIV**

##### **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

**Artículo 127°** - Autorízase al Departamento Ejecutivo de acuerdo a lo que se fije en la reglamentación correspondiente, a efectuar un redondeo de pesos para llegar a la centena en la liquidación final de la cuota por tasas municipales; dicho redondeo será en menos si los pesos son menores a \$50 y en más si es igual o mayor de \$50.

#### **CAPÍTULO XXV**

##### **IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES - LEY 13.010**

**Artículo 128°** - Establécense los valores a pagar en concepto de Impuesto a los Automotores, en función de lo dispuesto en el artículo 229° de la Ordenanza Fiscal.

**Artículo 129°** - Las fechas de vencimiento serán fijadas por el Departamento Ejecutivo. A las liquidaciones que se realicen con posterioridad a las mismas, se le aplicarán las sanciones establecidas en el artículo 43° de la Ordenanza Fiscal y sus decretos reglamentarios.

**Artículo 130°** - Los contribuyentes que abonen en tiempo y forma cada cuota correspondiente al período fiscal corriente y no posean deuda atrasada, tendrán una bonificación del 10% de la misma.

## CAPÍTULO XXVI

### DERECHO POR FACTIBILIDAD DE LOCALIZACIÓN Y PERMISO DE

#### INSTALACIÓN DE SOPORTE DE ANTENAS

**Artículo 131°** - De acuerdo a lo establecido en la Ordenanza Fiscal, por el derecho de la factibilidad de localización y permiso de instalación de estructuras de soporte de antenas de telefonía celular, radiofrecuencia, radiodifusión y tele y radiocomunicaciones, conforme la actividad y naturaleza del servicio, se abonará por única vez al momento de solicitar el trámite:

1) Empresas privadas, para uso propio .....	\$18.320,00
2) Empresas de TV por cable y/o radios .....	\$85.620,00
3) Empresas de telefonía.....	\$857.830,00
4) Empresas servidoras de Internet satelital .	\$429.560,00
5) Empresas servidoras de Internet inalámbrica.	\$429.560,00
6) Oficiales y radioaficionados .....	Sin cargo

## CAPÍTULO XXVII

### TASA POR INSPECCIÓN DE ESTRUCTURAS SOPORTE DE ANTENAS

**Artículo 132°**- De acuerdo a lo establecido en la Ordenanza Fiscal, por la inspección de antenas de telefonía celular, radiofrecuencia, radiodifusión y tele y radiocomunicaciones, y sus estructuras soporte, conforme la actividad y naturaleza del servicio, se abonará por mes y por unidad:

1) Empresas privadas, para uso propio .....	\$ 4.500,00
2) Empresas de TV por cable y/o radios .....	\$ 26.130,00
3) Empresas de telefonía .....	\$261.345,00
4) Empresas servidoras de internet satelital .....	\$130.815,00
5) Empresas servidoras de Internet inalámbrica....	\$130.815,00
6) Oficiales y radioaficionados: Sin cargo	
7) Empresas de Telefonía, estructuras de un solo receptor - emisor .....	\$ 87.200,00

Los valores del presente capítulo corresponden al primer bimestre. Los valores correspondientes a los siguientes periodos mensuales o bimestrales, estarán sujetos al esquema de actualización de valores previsto en el artículo 139° de la presente ordenanza. En los casos de valores anuales, será el que resulte de la sumatoria de los devengados al momento de la liquidación, más la liquidación del saldo con el valor vigente.

**CAPÍTULO XXVIII**

**FONDO DE INVERSIÓN VIAL**

**Artículo 133°** - Según lo establecido en la Ordenanza N° 13.826 y sus modificatorias, fíjense los siguientes valores mensuales por período:

A1.) desde el 1° de enero hasta el 28 de febrero de 2025:

Rango de Valuaciones		Contribución por metro de frente		
Mayor a	Menor o igual a	Parcelas con frente a calle pavimentada, de granitullo, de adoquín u otras similares	Parcelas con frente a calle de tierra con cordón cuneta	Parcelas con frente a calle de tierra
0	30000	\$437,39	\$218,72	\$109,56
30000	60000	\$460,51	\$230,25	\$115,10
60000	100000	\$532,21	\$264,83	\$132,41
100000		\$552,59	\$276,17	\$138,21

Fíjense los siguientes importes mensuales **máximos** que deben tributar aquellas parcelas con frente a calle de tierra con o sin cordón cuneta:

Rango de Valuaciones		Contribución por metro de frente
Mayor a	Menor o igual a	Parcelas con frente a calle de tierra con o sin cordón cuneta
0	30000	\$3.683,60
30000	60000	\$4.420,31
60000	100000	\$5.157,00
100000		\$5.893,66

a.2) Según lo establecido en la Ordenanza N° 15.065 y sus modificatorias, fíjense los siguientes mensuales por período:

Rango de Valuación Fiscal - Urbano (en \$)		desde el 1° de enero hasta el 28 de febrero de 2025
Mayor a	Menor o igual a	
Sin valuación		\$ 2.530,18
0	5000	\$ 2.642,58
5000	10000	\$ 2.698,34
10000	15000	\$ 2.769,13
15000	20000	\$ 2.853,46
20000	30000	\$ 2.937,79
30000	40000	\$ 3.050,20
40000	50000	\$ 3.106,46
50000	70000	\$ 3.190,78
70000	100000	\$ 3.275,11
100000		\$ 3.359,48

Los valores subsiguientes del inc. a y b, estarán sujetos al esquema de actualización de valores previsto en el artículo 139° de la presente ordenanza. De no actualizarse, seguirán vigentes los valores del primer bimestre.

#### **CAPÍTULO XXIX**

##### **DERECHO POR INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO MUNICIPAL ÚNICO DE GUÍAS DE TURISMO**

**Artículo 134°** - Por la solicitud de inscripción en el REGISTRO MUNICIPAL ÚNICO DE GUÍAS DE TURISMO (R.M.U.), según Ordenanza N° 9.383, se abonará en forma anual \$64.230,00.

Los valores estarán sujetos al esquema de actualización de valores previsto en el artículo 139° de la presente ordenanza.

#### **CAPÍTULO XXX**

##### **DERECHO POR INSCRIPCIÓN AL REGISTRO DE INMOBILIARIAS PARA ALQUILERES TEMPORALES DESTINADOS AL TURISMO**

**Artículo 135°** - De acuerdo a lo establecido en la ordenanza de creación del Registro de Inmobiliarias destinadas a alquileres temporales, por la solicitud de inscripción en el Registro de Inmobiliarias destinadas a alquileres temporales, se abonará en forma anual \$84.140,00.

Los valores estarán sujetos al esquema de actualización de valores previsto en el artículo 139° de la presente ordenanza

#### **TRIBUTO POR CONTRIBUCIÓN POR MEJORAS**

**Artículo 136°** - Fíjese la alícuota del Tributo por Contribución por Mejoras en un quince por ciento (15 %) de la base imponible determinada en el artículo 240° de la Ordenanza Fiscal.

El Departamento Ejecutivo podrá aceptar pagos del tributo en inmuebles o muebles registrables.

#### **CAPÍTULO XXXII**

##### **FONDO ESPECIAL DE OBRAS SANITARIAS**

**Artículo 137°** - Fíjase el siguiente aporte bimestral, por cada partida municipal de la Tasa por Servicios Sanitarios, de acuerdo al servicio que posee cada una:

Servicio	Valor (en \$) primer bimestre de 2025
Edificado con agua	\$598,24
Edificado con cloacas	\$541,08
Edificado con agua y cloacas	\$713,44
Baldío con agua	\$411,78
Baldío con cloacas	\$397,43
Baldío con agua y cloacas	\$541,08

Los valores subsiguientes, estarán sujetos al esquema de actualización de valores previsto en el artículo 139° de la presente ordenanza.

El valor establecido estará incluido como un concepto separado en cada liquidación para el pago de la tasa mencionada, venciendo en el mismo momento que la cuota correspondiente, con la aplicación de las normas de exención vigentes y no gozará de descuento por pago en término. No estarán alcanzadas por el aporte las unidades complementarias que surjan de las subdivisiones en el marco de la Ley de propiedad horizontal N° 13.512.

### CAPÍTULO XXXIII

#### TASA COMPLEMENTARIA DE PROTECCIÓN CIUDADANA

**Artículo 138°:** Fíjase un importe que será del:

a) TREINTA POR CIENTO (30%) sobre el valor de cada cuota (neto de recargos, multas, deducciones y bonificaciones) determinada para los contribuyentes afectados a las tasas: Retributiva de Servicios Públicos y Conservación, Reparación y Mejoramiento de la Red Vial.

b) VEINTE POR CIENTO (20%) sobre el valor de cada cuota (neto de recargos, multas, deducciones y bonificaciones) determinada para los contribuyentes afectados a la tasa Unificada de Actividades Económicas que no superen el monto mínimo establecido en el artículo 13° inciso 1) de la presente.

c) VEINTICINCO POR CIENTO (25%) sobre el valor de cada cuota (neto de recargos, multas, deducciones y bonificaciones) determinada para los contribuyentes afectados a la Tasa Unificada de Actividades Económicas cuando superen el monto mínimo establecido en el artículo 13° inciso 1) de la presente.

El Departamento Ejecutivo determinará la forma de liquidación y la cantidad de cuotas anuales.

No estarán alcanzadas por esta tasa las unidades complementarias que surjan de las subdivisiones en el marco de la ley de propiedad horizontal N° 13.512.

**Artículo 138° bis** - Para aquellos contribuyentes alcanzados por la Tasa Complementaria de Protección Ciudadana, que tienen como base imponible la Tasa Unificada de Actividades Económicas y la Tasa por Conservación, Reparación y Mejoramiento de la Red Vial Municipal, que abonen en tiempo y forma cada cuota correspondiente al período fiscal corriente y no posean deuda atrasada de esta tasa, se les otorgará una bonificación del 15% en el pago de la misma.

#### **DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA**

**Artículo 139°:** Facúltase al departamento ejecutivo a actualizar los valores de los tributos hasta aquellos que surjan por la aplicación del Índice de Precios al Consumidor Nivel General publicado por Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC).

**Artículo 139° Bis** - Actualización de valores en 2025:  
El ajuste resultante de aplicar las variaciones en el Índice de Precios al Consumidor (IPC) a Nivel General, publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC), en las cuotas correspondientes al segundo bimestre hasta el último bimestre del año 2025, no podrá exceder el 5% con respecto a los valores vigentes en el bimestre anterior.

\*valores sujetos a actualización en virtud del art. 139 de la Ordenanza Impositiva en concordantes, a partir de los vigentes en diciembre de 2024. ..."

**Artículo 139 Ter:** Se excluye de la actualización del artículo 139° bis, respecto al primer bimestre de 2025 a los Derechos de Publicidad y Propaganda, Tasa por Inspección de Estructuras Soporte de Antenas, y aquellos modificados especialmente en la presente ordenanza, actualizándose a partir del segundo bimestre. Asimismo, se excluye de dicha actualización a la Tasa por Servicios Sanitarios, respecto a los primeros tres bimestres de 2025, actualizándose a partir del cuarto bimestre; y a la Tasa para la Salud, respecto a los primeros cuatro bimestres de 2025, actualizándose a partir del quinto bimestre.

|  
**Artículo 140°:** Facúltase al Departamento Ejecutivo a modificar lo establecido en el Capítulo XXII TASA POR SERVICIOS SANITARIOS Artículo 106° “Las tarifas generales mensuales por metro cuadrado de superficie cubierta” en hasta los valores establecidos a continuación, con el objeto de incentivar el uso del servicio medido fomentando la concientización del uso racional del agua.

Cuadro proyectado

Superficies	Agua (\$/m <sup>2</sup> )	Cloaca (\$/m <sup>2</sup> )	Agua y cloaca (\$/m <sup>2</sup> )
De terreno	0.002	0.001	0.003
<b>Cubierta</b>	<b>0.04</b>	<b>0.02</b>	<b>0.06</b>

Durante el ejercicio 2025, podrá aplicarse dicho esquema, a partir de julio de 2025.